

**MINISTERIO PÚBLICO CONTRA RICARDO JOHNATTAN MORA
CEPEDA Y LUIS ABEL MORALES MARTÍNEZ**

RUC N° 1901044717-0

RIT N° 322-2020

Santiago diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, cuya sala estuvo integrada por los jueces Julio Castillo Urrea, quien la presidió; Paola Orellana Torres, como tercera integrante; y por Pamela Wulf Leal, como redactora, los días 9, 12, 13 y 14 de abril del año en curso se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa **RUC N°1901044717-0, RIT N° 322-2020**, seguida en contra de los acusados **RICARDO JOHNATTAN MORA CEPEDA** cédula de identidad N° 19.795.921-5, nacido en Valdivia el 24 diciembre de 1988, 32 años, soltero, albañil y comerciante, domiciliado en Avenida Santo Tomás block 0340, departamento 15, comuna de La Granja; y **LUIS ABEL MORALES MARTÍNEZ**, cédula de identidad N°16.276.232-K, 35 años, nacido en Santiago el 25 de noviembre de 1985, soltero, comerciante, domicilio en calle Riquelme 876, comuna de La Cisterna.

Sostuvo la acusación el fiscal Alexis Aguilar Moreno; por su parte, la representación de Ricardo Johnattan Mora Cepeda estuvo a cargo del defensor penal público don Esteban Olivares Escobar y la representación de Luis Abel Morales Martínez a cargo de la defensora privada doña Natalia Sepúlveda Valdebenito.

SEGUNDO: Acusación Fiscal. Que los hechos fundantes de la acusación fiscal fueron del siguiente tenor:

“El día 27 de septiembre del año 2019 a las 10:30 horas aproximadamente en circunstancias que las víctimas de iniciales J.D.D. de 79 años de edad, S.J.D. B. y J.A.D.B. concurrieron hasta el Banco Estado ubicado en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 7893 de la comuna de La Cisterna, efectuaron un retiro de dinero por la suma de \$ 2.360.000.- en dinero en efectivo para posteriormente retirarse del lugar en

un vehículo, llegando hasta calle Briones Luco N° 0188 de la comuna de La Cisterna, donde las víctimas, al bajar del referido vehículo, fueron abordadas por los acusados Ricardo Johnattan Mora Cepeda y Luis Abel Morales Martínez, quienes se movilizaban en el vehículo automóvil marca Chery modelo IQ, color azul metalizado, placa patente única FXBR-52, procediendo los acusados a intimidar a las víctimas apuntándolas con armas de fuego sustrayendo con ánimo de lucro y sin la voluntad de sus dueños la suma de dinero de \$ 2.360.000.- en efectivo para lo cual además disparan con un arma de fuego en contra de las víctimas resultando producto de ello J.D.D. con un impacto balístico en su pierna izquierda con salida de proyectil lesiones de carácter grave, mientras la víctima S.J.D.B. resultó con un impacto balístico sin salida de proyectil lesiones de carácter grave. Luego de esto funcionarios policiales alrededor de las 10:50 horas, en las afueras del domicilio ubicado en calle Folcklore Religioso N° 2242 departamento 213 de la comuna de Cerrillos encuentran en el interior del vehículo en el cual se movilizaban los acusados un arma de fuego pistola marca Mauser, calibre 7.65 milímetros, serie número A45281 con su respectivo cargador y cuatro cartuchos balísticos calibre .32 marca CBC, especie que poseían los acusados sin contar con autorización competente”.

A juicio del Ministerio Público, los hechos materia de la acusación son constitutivos del delito de robo con violencia calificado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 433 N° 3 en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal; y el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, ilícito previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 Letra A de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, ambos delitos en grado de desarrollo consumado. En cuanto a la intervención criminal de los acusados, el ente persecutor atribuye calidad de autores en ambos delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, fueron invocadas, en la acusación, respecto de Ricardo Johnattan Mora Cepeda no concurren atenuantes, pero si concurre la agravante de responsabilidad del artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie, en relación al delito de Robo con

Violencia, y respecto de Luis Abel Morales Martínez, señaló el Ministerio Público que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad.

En lo concerniente a su pretensión punitiva, el ente persecutor, en **relación al delito de Robo con Violencia Calificado**, solicita respeto del acusado **Ricardo Johnattan Mora Cepeda** la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y el comiso de las especies incautadas.

Asimismo, solicita se aplique al acusado **Luis Abel Morales Martínez** la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y el comiso de las especies incautadas.

En relación con el delito de tenencia ilegal de arma de fuego permitida, solicita el Ministerio Público, respecto de ambos acusados, la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y el comiso de las especies incautadas.

Finalmente, el Ministerio Público solicitó se condene a los acusados al pago de las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público. Que en su **discurso de inicio**, el representante de la Fiscalía, reprodujo los hechos de la acusación, agregando que desde una perspectiva probatoria las cámaras de seguridad de domicilios existentes en el lugar de los hechos logran captar el vehículo en que se dan a la fuga los acusados y placa patente del móvil, antecedentes que son puestos en conocimiento de los dispositivos de carabineros que estaban en el lugar y otras zonas de la ciudad, logrando determinar la presencia del vehículo en las cercanías de la calle Folklore

Religioso de la comuna de Cerrillos, percatándose en el lugar de la presencia del vehículo y de la fuga desde su interior de tres sujetos. Agrega, que tras concurrir directamente al domicilio registrado por este vehículo en calle Folklore Religioso N°2242 departamento N°213, sorprenden saliendo del domicilio al imputado Ricardo Mora Cepeda quien portaba un arma blanca y dinero en efectivo. En el interior del domicilio sorprenden al imputado Luis Abel Morales Martínez que contaba con una cantidad de dinero similar a la encontrada al otro acusado, esto es, \$450.000, lo que parece un reparto equitativo de una suma importante de dinero. Asimismo, hace presente que en el interior del vehículo se encuentra un arma correspondiente a una pistola marca Mauser.

Refiere que los elementos de prueba que serán incorporados en este juicio oral permitirán a este tribunal formar convicción acerca de que los hechos ocurrieron en los términos establecidos en la acusación fiscal y que configuran los delitos de robo con violencia calificado y tenencia ilegal de arma de fuego, ambos en grado de consumado y respecto a los cuales a ambos acusados cabe participación en calidad de autores, por lo que reitera las penas indicadas en el auto de apertura.

En su alegato de clausura la fiscalía refiere que lo que ha hecho el Ministerio Público en estos tres días de juicio es dejar que la prueba hable acreditando los hechos materia de la acusación respecto de ambos acusados. A través de la articulación y contrastación de la abundante prueba presentada en esta audiencia de juicio oral, se ha acreditado que efectivamente el día 27 de septiembre de 2019 ambos acusados concurren hasta la comuna de la Cisterna en calle Briones Luco, ambos amenazan e intimidan, además efectúan disparos en contra de las víctimas provocando lesiones de carácter grave, sustraen dinero en efectivo y se dan a la fuga en un auto que está individualizado y caracterizado respecto de su participación en el hecho. Son posteriormente fiscalizados y detenidos en la comuna de Cerrillos y en este tránsito, desde la ocurrencia del delito hasta la detención propiamente tal, existen una serie de elementos de convicción y prueba indiciaria que permitieron en una primera

instancia una orden de detención y el día de hoy, en esta audiencia de juicio oral, constituyen un complemento de prueba directa que es fundamentalmente el testimonio de ambas víctimas.

Por ende, tanto en relación con el primer delito de robo con violencia como respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego la prueba los ha acreditado sobre la base de diversos elementos. Se inicia el juicio con la declaración de dos de las tres víctimas, S.D.B y J.D.B, ambos certeros en cuanto a referir la forma específica de comisión de los hechos, y por tanto son testigos respecto de los cuales podemos depositar confianza, credibilidad y veracidad. El relato del suceso que dan ambas víctimas es contrastable no solo entre ellos, sino, además, con los elementos de prueba objetivo, cual es, el primer video aportado en el juicio donde se observa la dinámica de ocurrencia del delito, esto es, la misma descripción fáctica que desarrollan ambas víctimas y testigos del hecho, que permite determinar que se trata de un robo con violencia. Por tanto, refiere el fiscal que respecto del hecho, la verificación fundamental es la concordancia de la descripción fáctica que realizan las víctimas y testigos del hecho contrastadas además con el video de seguridad. Respecto a lo discutido en el juicio, hace presente que cuando hablamos de un reconocimiento negativo en kárdex fotográfico, ambas víctimas nos refieren elementos que dan cuenta que lo más relevante es el reconocimiento que se realiza en esta audiencia de juicio oral, y no tanto ese reconocimiento fotográfico. Así, el reconocimiento que las víctimas hacen en el juicio oral, lo sustentan previamente en recordar perfectamente la cara de ambos sujetos porque ambos refieren haberlos visto de frente y forcejeando directamente con ambos, y son capaces de hacer contrastación entre ambos sujetos, que son plenamente concordantes con lo observado en este juicio, esto es, que un sujeto era más alto que el otro, que un sujeto tenía tez más blanca que el otro, que uno tenía las cejas marcadas. Además, no solo son capaces de realizar reconocimiento y descripciones certeras y precisas respecto al aspecto físico, sino que definen roles. De ahí que la fiscalía entiende que hay prueba directa respecto de la participación de ambos imputados en el delito de robo con violencia por el cual han sido

acusados y todos los demás elementos que dicen relación con el procedimiento policial adoptado, que al principio constituyeron elementos indiciarios para dar lugar a una orden de detención, hoy se transforman en elementos complementarios de prueba directa como son los reconocimientos que hacen las víctimas respecto de ambos imputados.

Por una parte, las cámaras de seguridad que dan cuenta que efectivamente los imputados se movilizan en un vehículo marca Chery IG placa patente FXBR-52 esa es la primera información que personal de la 10^a comisaría entrega por radio a Central de Comunicaciones de Carabineros, información que reciben los funcionarios de Cerrillos, dirigiéndose al lugar que registra como domicilio el vehículo, observan la presencia del vehículo con tres o cuatro sujetos que coincide con la forma de ocurrencia del delito, que se dan a la fuga del lugar. Llegan al lugar del domicilio del vehículo y ven salir a un sujeto de un departamento específico, en la descripción que hace personal policial que concurrió al lugar. Lo ven bajar y además le encuentran dinero asociado al delito, \$415.000 en dinero en efectivo. Se ingresa al domicilio registrado por el vehículo estacionado abajo encontrado recientemente, y se encuentra a un sujeto a quien se le encuentra dinero casi en la misma cantidad y distribución, las fotografías dan cuenta que se trata de dinero en efectivo y en las mismas denominaciones en un caso y otro. Después, se realiza además respecto de Mora Cepeda una prueba de verificación de restos de residuos químicos procedentes de disparo de arma de fuego, con resultado positivo.

Es decir, todos estos elementos, la vinculación que hay desde el punto de vista policial, la actividad que se despliega por la 10^a comisaría, por la comisaría de cerrillos, el OS9 lo que hacen es concluir que ambos imputados efectivamente tienen participación en los hechos materia de la acusación de robo con violencia y respecto de la tenencia ilegal de arma de fuego. También respecto del segundo delito ya que entiende la fiscalía que hay acreditación de la participación por la continuidad de la persecución policial y por la verificación de los primeros elementos. Agrega que hay vinculación directa en la tenencia además de estar todos los elementos objetivos, un arma de fuego, un peritaje

que da cuenta de lo mismo, y efectivamente, los imputados no tienen permiso de porte ni tenencia ni arma de fuego inscrita. Existe, además, prueba pericial que acredita ser el arma utilizada por los acusados en la ocurrencia de delito e incautada en el vehículo, por tanto, desde el minuto que la trasladan para la ocurrencia del delito, luego la trasladan en el vehículo y es incautada, hay posesión, puesta a disposición de ambos sujetos en relación con los requisitos que exige la ley de control de armas en relación con la tenencia de arma de fuego.

Por último, hace presente respecto a la prueba pericial química, que ésta da cuenta que efectivamente el imputado Mora Cepeda registra residuos químicos asociados al arma de fuego, relevante referir en relación con la teoría alternativa de la defensa. La perita concluye que necesariamente la presencia de plomo y/o bario está asociada exclusivamente al proceso de disparo de proyectil balístico, y así lo refirió expresamente, porque además, necesariamente esas muestras de plomo y/o bario dicen relación con la activación del fulminante de un arma de fuego, por lo que malamente podría ser asociada a otras circunstancias como petardos o fuegos artificiales.

Finalmente, señala que por todo lo anterior, la prueba rendida, contrastada y verificada respecto a su pureza y credibilidad, permiten sustentar y con mayor fuerza que al inicio del juicio, que ambos acusados son coautores del delito de robo con violencia en grado consumado, y que además ambos imputados son autores del delito de tenencia ilegal de arma de fuego permitida, solicitando que ambos imputados sean condenados en calidad de autores de estos dos delitos a la penas referidas en la acusación.

En su réplica el fiscal se refiere al error invocado por el defensor de Mora Cepeda haciendo presente que los testimonios de ambas víctimas en reconocimiento en juicio oral son coincidentes, en el sentido que el imputado Mora Cepeda es reconocido como quien ataca a S.D.B y Morales ataca víctima J.D.D cuando interviene el testigo J.D.B en su defensa.

Respecto al punto planteado por el defensor de Mora Cepeda en relación con la prueba pericial, llama su atención la valentía al cuestionar un perito sobre la

base de elementos que podría haber leído en internet. Desde esa perspectiva, refiere que muchos de los cuestionamientos que hace el defensor tanto a la perita químico como al perito balístico, dicen relación con elementos que el defensor incorpora, que no están vinculados a elementos aportados en este juicio sino sobre la base de convicciones personales de éste.

Siendo así, entiende la fiscalía ante el conocimiento que tiene un perito especializado en el área que declara. Así, es confiable el testimonio de la perita químico, quien atribuye necesariamente los restos de plomo y/o bario a un proceso exclusivo de disparo de proyectil balístico, y a ningún otro proceso distinto, mas allá de que efectivamente esos elementos químicos puedan estar en otros elementos, y la presencia en las manos del imputado Mora Cepeda de ese elemento, plomo y/ o bario.

En cuanto a las afirmaciones realizadas por los peritos balísticos, refiere el fiscal que son concluyentes. Así, el perito Sotero da cuenta, respecto a la pistola marca Máuser peritada, que es factible utilizarla con una sola mano, por tanto, la exigencia que hubiera eventualmente restos de residuos químicos en ambas manos también escapa al peritaje y a las conclusiones. En cuanto al perito López, en el mismo sentido, las conclusiones a las que él arriba son conclusiones sobre la base del conocimiento y el resultado específico de una prueba científica como es el análisis microscópico de los restos y culotes de las vainillas incautadas, lo que nos vincula efectivamente al elemento que plantea la defensora del imputado Morales Martínez. Tal como refieren los hechos de la acusación, se utiliza un arma para cometer el delito, lo que es coincidente con la perspectiva que tienen las víctimas, quienes al escuchar dos disparos refieren que no tiene duda alguna que el disparo lo hace Mora Cepeda, así lo dice directamente esta víctima que siente el disparo cuando el sujeto está junto a ella y empieza a disparar, y dice que mira hacia atrás y ve ese disparo. En cambio, el segundo disparo solo lo escuchan y probablemente por eso lo atribuyen a un segundo sujeto, pero eso ya se produce cuando esta en pleno forcejeo S.D.B, Mora Cepeda, J.D.B y el imputado Morales Martínez a las afueras del vehículo, además de la víctima J.D.D. Por tanto, ellos pueden haber descrito a dos sujetos

distintos disparando, pero de lo que no hay duda alguna es que son dos disparos, efectivamente lo que se incauta es un arma y todas las vainillas fueron disparadas con la misma arma. Por tanto, mas allá de la apreciación de las víctimas, en un trance de un robo con violencia, probablemente sea que dos sujetos dispararon dos armas distintas, pero en estricto rigor, lo que tenemos acreditado es que hay dos disparos, un arma incautada y que desde esa arma incautada se realizaron todos los disparos.

Finalmente, respecto a los reconocimientos que hacen las víctimas en juicio, el fiscal hace presente respecto a lo referido por la defensora Sepúlveda en el sentido que el reconocimiento habría sido porque los imputados usaban chaquetillas amarillas en este juicio, ninguna de las víctimas señaló que los reconoce porque usan chaquetas amarillas, lo que hacen es que después de reconocerlos, a las preguntas que hace la defensa muchos minutos después, es referir que efectivamente saben que los imputados usan chaquetas amarillas. Pero el reconocimiento que ellos hacen es previo a descripción física y de vestimenta, y es además de acuerdo a cada rol que cupo a cada sujeto en el delito.

Por ultimo, respecto a lo señalado por la defensora en el sentido los funcionarios policiales Gayoso y Yubini no reconocieron en juicio a los acusados, básicamente es un elemento no relevante desde el momento que cada funcionario policial que controla y después detiene a los imputados, refirió expresamente la identidad de cada uno y el rol que cupo a cada uno en esas circunstancias de control y posterior detención.

Así, concluye el fiscal, refiriendo que lo que debe fundamentar, mas allá de toda duda razonable, una condena en el juicio oral es la prueba rendida y su análisis, la que es imputativa en relación a que ambos acusados participaron de ambos delitos en calidad de coautores y por tanto solicita que ambos sean condenados en los términos referidos en la acusación.

CUARTO: Alegatos de apertura y de clausura de la defensa de Ricardo Mora Cepeda. Que el defensor en su alegato de inicio, en síntesis, refiere que su

representado es inocente. Hace presente, que el día de los hechos a las 10.30 horas dos personas fueron víctimas de un violento asalto, posteriormente -15 minutos después- el acusado es detenido solo por el hecho que el auto, que es aparentemente utilizado en el robo, llega al complejo habitacional donde éste se encontraba. Agrega que el día 26 septiembre de 2019, su defendido trabajaba en una botillería, la dueña de la botillería le pagó \$450.000 porque le adeudaba meses pasados. Refiere que ese mismo día, al terminar la jornada laboral su defendido fue a una plaza cercana a la botillería a tomar, jugar y lanzar "tortazos", esto es, fuegos artificiales que típicamente se tiran en las poblaciones y que por lo general se venden en las ferias. Prende alguna mecha, bebe, hasta que llega Beatriz -dueña del negocio- y le dice que deje de hacer ruido y que mejor le ayude a cerrar la botillería.

Señala que la prueba no será suficiente para dar por establecida la participación de su defendido en los hechos por los que es acusado, si somos rigurosos al analizar la prueba. Al acusado es detenido por tener dinero y trazos de pólvora, pero la prueba química no será concluyente. Por otro lado, refiere que su defendido al momento de los hechos no fue reconocido por la víctima, no tiene la misma vestimenta ni morfología, y no se parece en nada a la persona que esta grabada en video. Agrega que hay detalles que no calzan, como el pelo de la persona que aparece en el video con las fotos de su defendido al momento de la detención. Tampoco se se le encontró rastros de sangre.

Hace presente que, en cada parte del vehículo, aparentemente utilizado para el robo, se levantaron muestras biológicas, todos elementos relevantes para identificar a las personas, pero que no se hizo. En este sentido, refiere que sería interesante obtener peritaje respecto del video.

Finalmente, refiere que simplemente se detuvo a su defendido por estar cerca del block donde estaba registrado el vehículo y por tener dinero y trazos de pólvora, pero incluso todos estos elementos no serán suficientes para indicar que su defendido tiene participación en el delito. Reitera que su defendido es inocente y pide su absolución.

En su discurso de clausura, refiere que acusado en su declaración dio cuenta de lo que sucedió el día de los hechos, indicando con claridad acerca de lo que hizo en la plaza, acerca de su horario de trabajo, habló de ir a un block a comprar pasta y que bajando del lugar se encuentra con carabineros hasta que a las 19 horas tuvo antecedentes de por qué había sido detenido, autorizó la entrega de celular y sacar restos químicos de su mano, “ya que nada hace nada teme”.

Indica que defendido será de calle, pastero, pero que defendió su inocencia. Agrega que el día de los hechos era el día de su paga, después fue a la plaza, bebió y fumó, tiró fuegos artificiales hasta que llegó doña Beatriz a eso de las 23 horas, y se fue posteriormente en taxi a Cerrillos, lo que fue corroborando por la testigo de la defensa Beatriz.

Hace presente que las víctimas no reconocieron a su defendido en la rueda fotográfica, lo que entiende ya que tenía más preocupaciones en la mente, pero lo que no tiene perdón a es que en fechas posteriores no le hayan hecho otros reconocimientos fotográficos y que la fiscalía solo los llamó para decirles que tenían un juicio. Agrega que ambos reconocieron en audiencia a su defendido, pero porque se trata de la persona que viste chaqueta amarilla. Respecto a sus descripciones refiere que S.D.B indica que mide 1.70, tiene tez blanca normal, ceja depilada, pelo castaño y ojos grandes. Que la persona que la abordó tenía jockey, chaqueta con líneas azul, amarillo y verde, delgadas. Por su parte, don J.A.D.B. dice chaqueta azul clara, blanco o celeste, jockey. Ambos vieron a los acusados de frente, pero lo más relevante fue que según la declaración de J.A.D.B. lo tomó de su chaqueta refiriendo que tiene el pelo corto, negro, cejas gruesas, tez normal un poco más clara. Refiere que ambas son víctimas tendrán la intención de reconocer a las personas que estén con chaqueta amarilla, pero que existe un error, toda vez que doña S.D.B dice que reconoció a su defendido porque era la persona que la atacó a ella y después J.A.D.B reconoció a su defendido porque atacó a su padre y él fue a defenderlo. Agrega, que don J.A.D.B dijo que si hiciera una caricatura se parecería a *Fonola de condorito*, pelo corto, pero ambas dijeron que su defendido llevaba jockey.

Así las cosas, bajo ese supuesto, la defensa solicita no se tenga por reconocido a su defendido ya que hay un sinnúmero de contradicciones en las descripciones y respecto a quien era el que atacaba.

Agrega que, Miguel Millán vio que había mucha sangre y preguntado si alguien le había comentado lo dicho por J.A.D.B en el sentido que uno de los acusados se parecía a *condorito*, dijo que no lo recordaba. Respecto a la descripción de su defendido dice que llevaba jockey tez morena, casaca que no recuerda el color.

Por su parte, refiere el defensor, que Ángel Gayoso fue alertado de un robo dirigiéndose a la calle Folklor Religioso donde tenía domicilio el vehículo utilizado, llegando al lugar entre las 10.50 y 10.55 am, pero antes de su llegada dijo que otro móvil vio al vehículo estacionarse y que desde ahí descendieron entre tres o cuatro individuos, que a la presencia policial, se dieron a la fuga entre los block. Ese vehículo policial llegó entre 20 o 30 segundos antes que su móvil. Dio información acerca del trabajo que querían hacer era cerrar el perímetro un vehículo llegó por un lado y otro por el otro lado. es decir, estaban en lugares a lo menos paralelos y por cierto, tanto Ángel como Dannais vieron personas correr, pero no se vio gente subir a los block y, lo más importante, no se vio gente subiendo al departamento N°213, solo vieron a su defendido salir en un segundo piso siendo detenido en la escalera.

Refiere que hay un problema de lógica, toda vez que no es posible que entre 30 o 30 segundos no haya visto a las personas correr, lo relevante es que en esos segundos no se vio a nadie subir a ese block, nadie cambiando de ropa, nadie dejando cosas en el suelo, solo se ve a su defendido bajar de esa escalera desde un segundo piso.

Agrega que tanto a Ángel como Dannais se le pidió ilustrara como era el lugar, quienes refieren que eran muchos block en la zona, entre dos o cuatro pisos, entre dos o tres departamentos por piso, pero frente a todo eso existía ese sitio eriazado utilizado en las noches en las poblaciones por la gente de la calle.

La descripción en este caso fue chaqueta azul con negro, jeans negros, zapatos negros, polera blanca. No recuerda si la chaqueta estaba abierta o no. Dannais

también comentó que llegando a calle Folclor Religioso no vieron personas correr, no vieron personas subiendo al block, que solo vieron a Ricardo bajar, lo cual, refiere el defensor, es muy importante para los principios de la lógica.

Respecto a Rafael Torres, quien participó de la diligencia de reconocimiento, indica que las fotos eran de 8x 13 y que las imágenes eran difusas, así refiere el defensor, que es un contrasentido que la ilustración de gente para ser reconocida sea difusa, y que se exhibió tanto en el hospital y como en el domicilio particular, el mismo día.

Por su parte, Carol Sandoval, quien con mucho detalle refirió el trabajo que realizó en relación con el levantamiento de muestras, en este caso células epiteliales u orgánicas para confeccionar posibles perfiles genéticos, trabajo que pudo haber tenido un buen resultado, pero no fue correspondido. Recuerda que preguntada si la testigo consideraba relevante la construcción de perfiles genéticos para el reconocimiento de personas, refirió que sí.

Hace presente que la Fiscalía nunca utilizó esos elementos tan importantes, sobre todo en estos casos y que la perito fue clara al decir que nunca se pidieron esos peritajes. Hace presente que al preguntarle si su defendido tenía alguna mancha rojiza hemática al momento de levantar las muestras, refirió que no.

Por su parte Salinas Salgado, fijó planimétricamente el lugar, pero hubiese sido interesante saber donde estaba estacionado y a qué distancia estaba el vehículo del departamento, ver cuantas calles tiene este block, sin embargo, hablo de forma bastante difusa de todo esto. Así, refiere que tampoco se hizo ese trabajo.

Respecto a la perita químico indica la defensa que lo relevante de esta prueba radica en que se le preguntó si los cartuchos tenían los mismos elementos, dijo que sí, pero que por lo general el fulminante sí varía y al preguntarle si conoce el químico antimonio, dice que es un elemento exclusivo para el proceso de disparo.

Luego, al preguntarle a la perita si preguntó sobre la ficha de fabricación de la bala que elemento contenía respecto del fulminante dijo que no, porque por lo general todas las balas utilizan los mismos elementos. Sin embargo, el defensor refiere que no es así, que, tal como indicó la perita químico, los fulminantes sí

varían, de hecho la compañía brasileña de cartuchos en este caso .32 automática marca CBC utiliza latón militar como comentó otro perito. En este caso su compuesto 70 a 90 % de cobre y 10 a 30% de zinc y su contenido interno es de nitrato, plomo y antimonio, por eso es relevante preguntar si estas balas efectivamente llevan bario, refiriendo la defensa que no llevan bario. Agrega que se pregunto a la perita para que era utilizado el plomo y el bario y si era utilizado en fuegos artificiales refirió que también se utiliza el bario para fuegos artificiales.

Así, indica el defensor, queda bastante sentado y concluyente que el método utilizado por la perita -en este caso rodizonato de sodio medio acetico proceso por el cual se puede identificar el plomo y/o bario que en su presencia se genera un rojo escarlata- lo malo y catastrófico de ese peritaje es que también se produjo un problema de la lógica al referir en su peritaje que es imposible diferenciar entre ambos componentes químicos a través de ese método. Es decir, ese método nos da tres conclusiones, o es solo plomo es solo bario o pueden ser ambas, y como el peritaje no es concluyente, no lo sabemos ni tampoco podemos saber la cantidad de partículas que habían en ese lugar. Refiere que se trata de un peritaje tremendamente insuficiente.

Agrega que a su defendido se le encontró en su mano derecha elemento plomo y/o bario, pero no se le encontró cobre, lo que es relevante ya que el cartucho esta realizado de latón militar cuyo recubrimiento es de cobre, y estamos hablando que el estallido de una pistola llega a 500 a 800°, es decir, efectivamente debe tener partículas al respecto.

Así, indica que el bario es también conducente al lanzamiento de fuegos artificiales por lo que no es concluyente la pericia y da sentido a lo que dijo su defendido y la testigo de la defensa, Beatriz. Agrega que preguntado el perito Sotelo acerca de cual era la forma correcta de disparar un arma, indica que cuando se dispara un arma también se hace con ambas manos, lo que tiene relevancia con la observación de la mano derecha y no la mano izquierda de su defendido. Indica que Juan López refirió respeto al contenido de la vaina y su composición, latón militar, tal como dijo él mayoría de cobre, pero que el

problema del experto era que no sabia si la bala era de *full metal jacket* o de otro tipo, pero quedo sentado que la bala esta hecha de cobre.

Agrega que también da luces acerca de la falta de diligencia por parte de la fiscalía, que una experta biológica solo se utilizó para verificar si el elemento rojizo en el piso era sangre humana, y no otro elemento que hubiese sido necesario para identificar a los verdaderos asaltantes.

Concluyendo, hace presente que la testigo de la defensa, Beatriz, fue clara y consistente al referir que su defendido cerró la botillería a las 23 horas y se fue a una plaza, donde lo vio lanzar fuegos artificiales, concordante, además, con lo que dijo su defendido. La testigo refirió en forma contundente que el dinero encontrado a su defendido que era su dinero.

Para terminar, el defensor indica que, de las imágenes de las cámaras, las ropas, las descripciones físicas, fisionomía, así también la vestimenta en las fotos que lo muestran de cabeza de pies, su defendido es la anatomía de un inocente.

Así, mas allá de toda duda razonable, pide absolución

En su réplica refiere respecto a la confusión de como fueron reconocidos en pantalla los acusados por cada una de las víctimas, que doña S.D.B habla que no se le puede olvidar la cara, y que la persona que está a la izquierda de la cámara es que la que peleo con ella. Por su parte J.A.D.B dice que el de la pantalla izquierda atacó a su padre, por lo que existe un error respecto al reconocimiento.

Respecto a la pericia, insiste que ésta no es concluyente sobre la base de la contra examinación. Agrega, que la perita químico, respecto al elemento del cartucho no dice cuanto químico hay y densidad de cada uno, dice que la mayoría tiene plomo, nitrato y el fulminante varia según fabricación. Entonces, si el fulminante varía según fabricación, lo que debemos hacer profesionalmente es preguntar la ficha de fabricación, toda vez que si busco elementos químicos al menos debo saber cuales son los elementos químicos que hay que buscar, y que no se encontró antimonio. Respecto al bario, hace presente que la perito dijo que también se usaba para otros explosivos como fuegos artificiales.

La defensa, respecto a la prueba pericial química, señala que se pueden dar tres situaciones, o hay solo plomo, hay solamente bario, o puede haber ambos, y que el enunciado plomo y/o bario, es bastante vago, sobre a la luz de la teoría alternativa de una persona tirando fuegos artificiales.

Respecto al perito armero la defensa se pregunta por qué solo se encontró en la mano y bolsillo derecho y sobre todo porque no se encontró cobre lo que no esta en los fuegos artificiales, pero si en las balas.

Así, refiere que evidentemente faltaron elementos en la investigación.

QUINTO: Alegatos de apertura y de clausura de la defensa de Luis Abel Morales Martínez. En su alegato de apertura, la defensora Natalia Sepúlveda, refiere que la tesis de esa defensa ha sido precisa y clara desde el momento del control de detención de su representado, estimando que en esta causa no se podrá acreditar su participación en el delito. Así, cuestiona los elementos para acreditar la participación, indicando que su representado es detenido el interior de un departamento que figuraba como dirección de un vehículo que aparentemente tuvo vinculación en un delito momentos antes. Que se encontraba durmiendo en calzoncillos, indicando a los funcionarios policiales que sostenía una relación de pareja con una persona que vivía en ese departamento. Agrega que se realizaron una serie de diligencias durante el día, y se incluye su fotografía en un set de reconocimiento fotográfico, en el que no es reconocido por ninguna de las tres víctimas. Tampoco es descrito. Se realizan pruebas químicas y no aparece ningún tipo de rastro en él. Refiere que dentro del domicilio se incauta dinero, se decreta orden de detención, pasa a control de detención su defendido y es formalizado por este delito. Agrega que en su momento el magistrado que había decretado esta orden de detención no accede a la prisión preventiva al analizar la prueba ofrecida por la fiscalía, resolución apelada y es la Corte de Apelaciones la que revoca y mantiene la prisión preventiva hasta la actualidad.

Hace presente, que nada de lo que ocurre durante el periodo de investigación perjudica a su representado, que no hay nada mas que pudiera unirse para efectos de señalar que tuvo participación en este hecho.

Así, la defensa cree que debe analizarse la prueba que el Ministerio Publico rendirá y que, siendo rigurosos, examinar por qué razón, las víctimas no son capaces, habiendo visto a los autores del hecho, de reconocer a su representado.

Desde esta perspectiva, la defensa entiende que no se podrá dictar veredicto condenatorio en contra de su representado por el delito de robo por el que ha sido acusado, así como tampoco por el delito de tenencia de arma de fuego, por lo que pide se absuelva en relación con ambos delitos.

En su alegato de clausura, alega la inocencia de su defendido, toda vez que, como refiere la defensora, con la prueba que se rindió no existe forma de concluir que su representado participó de los hechos por los cuales el Ministerio Publico lo acusa, subsumidos respectivamente en delito robo con violencia calificado y delito de tenencia ilegal de arma de fuego.

Agrega, que su representado estaba en un domicilio, en calle Folklor Religioso, porque tenía una relación de pareja con Graciela Salas quien vivía en ese domicilio. Así, la defensa entiende que se pudo establecer después de estos días de juicio, que el 27 septiembre de 2019 ocurrió un delito de robo del cual fueron victimas las personas de iniciales S.J.D.B y J.A.D.B. mas su padre y que en ese delito apareció involucrado un vehículo marca Chery modelo IQ , placa patente FXBR52 anunciada a través de censo como aquella que corresponde a un vehículo involucrado en un delito, rápidamente concurre personal de carabineros a bordo de un carro institucional hasta el domicilio que la placa patente tiene registrado, y también concurre carabineros de civil con 30 segundos de diferencia. Refiere, que meridianamente se ha podido acreditar que este sector de Folklor Religioso es un sector que tiene un ingreso estrecho por lo que no podrían ingresar dos vehículos por el mismo lado y que corresponde a una serie de block y pasajes.

Indica, que los funcionarios Gayoso y Yubini dicen que cuando llegan con 30 segundos de diferencia los tres o cuatro sujetos que se trasladaban a bordo de

este vehículo que se había visto involucrado en un delito, huyen en diferentes direcciones, nadie dice que huyen hacia un block o departamento determinado, sino que lo hacen en diferentes direcciones. Agrega que hay que tener en cuenta que estas personas que cometieron el delito ven llegar a carabineros, entonces el primer análisis que hay que hacer es si resulta lógico pensar que una persona que se vio involucrada en un delito va a huir hacia el domicilio que tiene registrada esa patente. Indica la defensa que transcurre muy poco tiempo, 30 segundos indican los funcionarios, ubican el block y ven a una persona que va saliendo al parecer del segundo piso Un block de edificio de distintos departamentos dicen ellos, controlan a esta persona, llegan al departamento, golpean la puerta y la señora Graciela, hermana del testigo de la defensa don Manuel Salas, autoriza la entrada y registro voluntariamente a su departamento. Así, hace presente la defensa que, lógicamente, si ella tiene conocimiento de que se cometió un delito, tampoco va a autorizar voluntariamente la entrada y registro.

Agrega, que se toma detenido a Luis Morales porque, según lo que refiere el funcionario, vestía ropa como las que había sido descrita en la primera etapa del procedimiento, quien estaba -como señalan los dos funcionarios que ingresan Gayoso y Yubini- acostado en ropa interior. Dannais Yubini dice que le pidió que se vistiera y el sacó ropa de un montón de ropa que había en la cama y se vistió. Así, hace presente la defensa un elemento relevante para la defensa, ya que en ese momento se contaba con las imágenes de la cámara de seguridad, así, ya sabía la policía que había un video, que había una placa patente, tenía que haberse entonces fijado la vestimenta, cosa que se pudiera comparar y contar en esta instancia con alguna prueba para unir que su representado -en la hipótesis policial- había participado en ese delito. No recuerda la funcionaria con que ropa se vistió, pudimos ver que finalmente, dentro de las fotografías que se realizaron cuando se realiza la prueba de pólvora, la vestimenta nada tiene que ver con las imágenes incorporadas en los videos. Después se realiza la prueba de rastros para verificar residuos nitritos, la que arroja resultado negativo.

Respecto a la prueba rendida en este juicio, la defensa indica que declaró la testigo S.J.B víctima que señala lo que ocurrió el día 27 de septiembre y lo que describe es ropa, un jeans negro, un *jockey*, una parka con rayas que vestía el primer sujeto y el segundo sujeto un pantalón oscuro una chaqueta negra, pelo oscuro y mas moreno. Realiza descripción de ropas y luego al ser sometida a reconocimiento en set fotográfico ella no estuvo segura de reconocer en las fotos.

Sin embargo, cuando se le pide que vea dentro de las pantallas de su computador si puede reconocer a alguien, ella rápidamente indica que si, uno tiene lentes y el otro sin lentes y son los que están con la chaqueta amarilla de imputados. Es decir, lo que es definitorio para ella, que no pudo reconocer en set, refiriendo que nunca se le van a olvidar las caras, en circunstancias que todos los que llevamos tanto tiempo en pandemia tenemos claro que con mascarilla solo la visual de los ojos y las cejas permite definir quienes somos, así, para la defensora, resulta claro, entonces, que su representado, a quien ella señala que pudo ver de manera directa, si es la persona que participó de ese delito, ella lo hubiese reconocido en el minuto uno cuando se realiza este reconocimiento en set.

Refiere, que a la pregunta que le realiza la defensa penal pública la testigo da una descripción reconociendo a Ricardo Mora como quien la ataca a ella como una persona de 1.70, de ojos grandes, de pelo castaño, cejas depiladas y tez blanca. Luego describe a la otra persona como mas morena, pelo oscuro vestida de negro. Indica en definitiva a las preguntas de la defensora que ella sabe que quienes tienen la calidad de imputado son aquellos que visten las chaquetas amarillas porque ha visto las noticias, series de televisión que en definitiva la llevan a reconocer a estas personas como aquellas que participaron en el delito.

La pregunta entonces, según la defensa, es si esta prueba es concluyente para determinar participación.

Agrega, que el testigo de iniciales J.A.D.B también realiza un reconocimiento no en el set fotográfico, sino en la audiencia y también los reconoce como

aquellos que están con chaqueta amarilla. Reconoce a Luis Morales como la persona con la que él estaba peleando en defensa de su padre y que lo vio disparar a su padre lo que no está unido a ningún otro indicio porque él dice que ve dos personas disparando, una persona que le dispara a su hermana y luego otra persona que le dispara a su padre, lo que no es consistente con el resto de la prueba, por cuanto lo que se establece es que ambos disparos fueron percutados con una sola arma y no hay rastro de pólvora en su representado, todo lo que ocurre en una dinámica muy veloz.

Así las cosas, la defensa solicita no se tengan como válidos los reconocimientos efectuados por las víctimas.

Respecto a la prueba, refiere que también resulta claro para la defensa que el funcionario Gayoso funcionario aprehensor, que estuvo en contacto horas con los imputados, tampoco pudo reconocerlos en la audiencia de juicio oral.

Respecto a Gayoso y Dannais Yubini refiere que dan cuenta del ingreso y que en algunas de las habitaciones del domicilio –donde tampoco se estableció con claridad quienes vivían–, se habría encontrado una cantidad de dinero. El señor Gayoso describió el dormitorio donde había sido encontrado su representado como aquel con una cama más pequeña, y la señora Dannais dijo que no recordaba muy bien pero que le parecía que su representado había sido encontrado en la habitación principal y en alguno de los muebles –que no queda claro si fue en la habitación principal o la otra habitación– se habría encontrado una cantidad de dinero. Agrega que nada hay más fungible que el dinero y la fiscalía pretende convencernos de que solamente por haber encontrado una cantidad de dinero, ésta involucra a su representado en un delito de tanta gravedad, sin unirla a otro indicio y habiendo alegado la defensa desde el primer minuto la inocencia de su representado entiende que existía posibilidad de haber contado con prueba que permitiera situar a su representado o al interior del vehículo o en la dinámica relatada por la fiscalía. Así, como, porque se tomaron rastros y muestras biológicas –como señaló Carol Sandoval– para poder establecer perfiles, había una colilla de cigarrillo, había

células epiteliales, elementos que permitía haber contado con prueba científica y desvirtuar la presunción de inocencia de su representado.

Sin embargo, con la prueba rendida en este juicio oral no se ha podido desvirtuar la presunción de inocencia, mas allá de toda duda razonable, por lo que insiste en la absolución por ambos delitos por los cuales fue acusado su representado.

En su réplica, la defensa, indica respecto a lo que señala el fiscal en relación a que las víctimas podría haberse confundido y que de un arma salen dos disparos, que la víctima de iniciales JDB señaló a las preguntas que realiza la defensora que él vio al que le disparó a su hermana porque se dio vuelta y que directamente vio que el otro sujeto le disparó a su papa porque estaba en la misma línea. Entonces, agrega la defensa, en un delito que ocurre súper rápido y por las características del delito puede haber imprecisiones, pero cuando indica que lo vio, tiene que hacerse cargo de sus dichos, así que no es consistente con el resto de la prueba. Así, existe una confusión de roles en esta descripción que realizan las víctimas. Volviendo al reconocimiento que se realiza por la víctima de iniciales S.D.B reconocimiento después de hacer descripción de vestimentas, no pudo reconocer en set fotográfico, y al ser preguntada por el fiscal si los ve en la audiencia dice que si, uno que tiene lentes y otro que no “son los imputados que están con la chaquetilla amarilla”, textualmente. Agrega que es relevante unirlo a la imposibilidad que tienen los funcionarios de hacer el mismo reconocimiento, pese a las horas que estuvieron con los imputados.

Finalmente, refiere la defensa que es relevante que las víctimas describen como autores a aquellos que están con las chaquetas amarillas, pese a que no pudieron reconocerlos en set fotográfico, los reconocen un año y medio después del hecho, haciendo una descripción que claramente que no es su representado. Con todos estos elementos, insiste en su petición de absolución.

SEXTO: Convenciones probatorias. Que según se consigna en el fundamento tercero del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEPTIMO: Derecho a guardar silencio. Que consultados los acusados, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, sobre si prestarían declaración en el juicio oral, como medio de defensa, el acusado **Luis Abel Morales Martínez** optó por hacer uso de su derecho a guardar silencio.

Por su parte, el acusado **Ricardo Johnattan Mora Cepeda** debidamente advertido de su derecho de guardar silencio, renunció a dicha prerrogativa y decidió prestar declaración en el juicio señalando que ese día se encontraba comprado droga en el block, la policía lo detuvo bajando la escalera encontrándole \$450.000 más su teléfono y cortapluma, lo revisan y lo llevan al carro policial. No sabia lo que pasaba. Agrega que le pregunta a la carabinera que porque lo llevaban detenido, le dijeron que por sospecha, nada mas. Lo llevaron a la comisaria y después de las 19 horas le dicen que estaba detenido por robo con violencia. Antes de eso, refiere que entró alguien para hacer las huellas de la pólvora, a lo que el accedió y se retiraron. Agrega no cometió ningún delito, que lo están culpando por un delito que no corresponde, aclarando que el dinero con el que fue encontrado es de su trabajo, que le habían pagado el día anterior, y respecto a la pólvora indica que tiene residuos porque ese día salió del local, se fumo un *finito* y se puso a tirar tortas con un amigo, a los 5 o 10 minutos su jefa le llamó la atención por tirar cosas por los vecinos y le dijo que mejor lo ayude a cerrar el local a eso de 15 o 10 minutos para las 23 horas. A esa hora ella cierra el local y se va.

Preguntado por el fiscal, señala que esto ocurrió el 27 de septiembre, no recuerda el año. Fue detenido cerca de la 10.45 o 11 horas de la mañana bajando la escalera saliendo del block donde estaba consumiendo y comprando droga. Aclara que llegó al block a comprar droga la noche anterior. Refiere que se día le cerró el local a su jefa y se fue a Cerrillos a comprar droga en un departamento del segundo piso del block, no sabe el numero, tampoco el nombre a quien le compró droga, una mujer, precisa que es segunda vez que iba a drogarse a ese lugar. Aclara que llegó a ese departamento porque unas semanas atrás fue con un compañero que lo llevó, después volvió a esa población y al otro día lo paró la policía.

Precisa que llegó el 26 en la noche a Cerrillos a eso de las 12 pm al block a comprar droga en el departamento y se fue a "las parcelas" donde estuvo toda la noche yendo y viniendo al departamento a sacar droga. Aclara que el departamento no se ve desde la calle, hay que meterse adentro del block.

Refiere que vive en la comuna de La Granja, entre la Pintana y la Granja. Agrega que consume pasta base y que venden en el sector donde él vive, pero que no se mete por allá, prefiere salir a fumar droga a otro lado porque no lo quieren donde él vive. Respecto al dinero que gastó esa noche, refiere que andaba con \$160.000 mas de unas chaquetas que habían vendido. Que ese día gastó \$145.000 en toda la noche. Aclara que su jefa le pagó \$450.000 en billetes naranjos y azules, y 50.000 en billetes de \$5.000. Así, refiere que andaba casi con \$600.000.

Respecto al dinero que le pagó su jefa, precisa que le paga cada dos meses 450.000. No le debía plata, sino que le paga cada dos meses.

En cuanto al trabajo indica que cuando ella esta ocupada, necesita que le compre algo, se presenta a atenderle el local, una botillería llamada Betinka, no se acuerda bien donde esta ubicada, cree en Sargento Aldea, no puede indicar el nombre.

Su jefa se llama Bety. No tiene contrato.

El día de los hechos refiere que cerca de las 12 de la noche llegó a Cerrillos, cuando terminó de cerrar el local a su jefa, en lugar de irse para su casa se fue a Cerrillos. Se fue directamente desde la botillería a Cerrillos.

A las 23 pm cerró la botillería, su jefa se va para su casa, él se despidió y en lugar de irse para su casa fue a tomar el auto y a Cerrillos llegó cerca de las 12, pagó el taxi, compro droga y se fue otra vez "al peladero".

Indica que la botillería está en la comuna de El Bosque. Tomó un auto en Gran Avenida -un Didi- y llegó a Cerrillos. Aclara que no lo pidió por aplicación, lo pidió en un paradero de taxi saliendo de Gran Avenida, no sabe donde está el paradero porque no se ubica bien. Caminó como tres o cuatro cuadras desde la botillería hacia Gran Avenida para tomar el taxi.

Aclara que vive en La Granja, trabaja en la botillería que está en El Bosque y esa noche se fue a la comuna de Cerrillos a “carretiar”. Indica que “carretear” y consumir droga es lo mismo.

Cuando fue detenido venía bajando la escalera, indica que nunca lo encontraron al interior del departamento. Compró droga en el departamento y carabineros lo detuvo bajando la escalera, le encontraron \$450.000, la cortapluma y el teléfono.

Durante la noche hasta que lo detienen al día siguiente, refiere que andaba con puros “volaitos”, angustiados. No los conoce. Es segunda vez que iba para allá. No conoce nombre ni apodo de las personas con las que estuvo esa noche.

Respecto al otro acusado dice que no conocía al señor Morales, no tiene ninguna vinculación con él, que nunca han hablado, no sabe donde vive. Tampoco conoce a alguna persona del grupo familiar del señor Morales.

Cuando le paga su jefa saliendo de la botillería, se fuma *un finito* y el Chico Hugo le dice que probemos “unas tortas”. Precisa que chico Hugo es un amigo que lo va a ver al local, es cliente. No sabe ni el apellido ni donde vive.

Cuando su jefa lo increpa porque estaba haciendo ruido –prendiendo los petardos– estaba aun el Chico Hugo y otros amigos de él que no conoce. Justo frente al local hay una plaza.

Preguntado por su defensor señala que el día de la detención iba vestido con chaqueta azul con negra, jeans azul oscuro y zapatos negros.

Respeto a “las tortas” aclara que son fuegos artificiales. La botillería de la plaza esta cruzando la calle. Ese día estaban tirando fuegos artificiales con el chicho Hugo y dos o tres amigos mas. Refiere que estaba atendiendo el local cuando llegó el chico Hugo y le dijo que se fumarán “un finito”, así, le pidió permiso a la tía Bety y se fue a la plaza con dos o tres amigos mas.

Hace presente que en Cerrillos, al lado donde compró droga hay un peladero, es un cerro, le gusta ir para allá porque es mas tranquilo.

indica que son varios departamentos los que hay en el block.

Llevaba harta plata ese día, por la entrega de 4 chaquetas por las que le habían pagado \$160.000, mas lo que le pagó su jefa. Los \$450.000 eran para seguir comprando mercadería y seguir vendiendo perfumes.

Cuando fue detenido, los aprehensores le quitaron la plata, el cortapluma y el celular.

Cuando estaba en la comisaría le hablaron de un robo con violencia. Como a las 13 horas llegaron a hacer el examen de la pólvora. No tenía nada que esconder así que se lo hizo. Ese día cuando estaba en el carro policial le dijeron que estaba ahí por sospecha. El funcionario le dijo que ahí llegaban otros cabros chicos con autos robados.

OCTAVO: Prueba del Ministerio Público. Que la Fiscalía rindió, durante la audiencia de juicio oral, las siguientes probanzas:

PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- S.J.D.B.

Refiere que fue citada por un asalto ocurrido el septiembre de 2019. Respecto a los detalles indica que ese viernes 27 de septiembre fue con su padre y su hermano al Banco Estado de Gran Avenida paradero 21 con El Parrón, a retirar dinero para los sueldos de la empresa de su papa, esto es, \$2360.000 en diversa denominación, billetes de \$1000, \$5000, \$10.000 y \$20.000. Agrega que su hermano los dejaba afuera del banco para ir a estacionar y después pasar a buscarlos. Cuando estaba en el banco no le hicieron a su papa las preguntas que siempre le hacían, la cajera entro a la parte de atrás, luego salió y apuntó con la cabeza a su papa, éste se paró y al preguntar a la cajera por que no habían hecho las preguntas respondió que el sistema no había funcionado ese día.

Le entregaron el dinero. La testigo refiere que siempre llamaba a su hermano para que los pasara a buscar. Indica que cuando salieron del banco los quedaron mirando dos jóvenes, lo encontró raro y los miró de reojo ya que no quiso llamar la atención.

Hace presente que su padre guardó el dinero en el bolsillo izquierdo del pantalón, se subieron al furgón, ella atrás y su papa de copiloto, tomaron

dirección hacia panamericana, doblaron por Parrón, luego calle Paulina hasta llegar a Briones Luco a la altura del N° 188.

Cuando ella se estaba bajando y al abrir la puerta vio por el rabillo que venían dos hombres corriendo hacia el furgón, cuando estaban mas cerca vio que tenían algo negro en las manos.

No alcanzó a decirle nada a su hermano, cuando siente un disparo, con el bolso que llevaba empieza a forcejear con uno de ellos mientras gritaba que no tenia nada. El tipo después se fue. Hace presente que estaba vestido con jeans negros, parka ploma con líneas delgadas verdes, amarillo y rojo, mas jockey color verde.

Agrega que mientras estaba forcejeando con él, miraba que su hermano forcejeaba con el otro tipo, el bajó y se puso por delante de su papá directamente al dinero.

Agrega que después se tropezó y se dio cuenta que le estaba sangrando la pierna, se cayó sobre su hermano y él le pegó pensando que era el otro tipo, el que aprovechó de huir.

Refiere que el sujeto que le disparó a su padre andaba con pantalón oscuro y chaleco o chaqueta negra de un material y la mangas de otro, pelo oscuro un poco más moreno. El que le disparó a ella, era mas blanco, ojos grandes cejas marcadas como depiladas, pelo castaño.

Preguntada por el fiscal respecto a la hora en que fueron al banco, refiere que como a las 10 am. En relación con las consecuencias del hecho, indica que la salud de su papa no volvió a ser la misma y ella quedó con cojera porque aun tiene la bala incrustada en el tobillo.

Hace presente que las iniciales de su padre son J.D.D -quien tenia 80 años al momento de los hechos y falleció el año pasado por covid- y de su hermano J.A.D.B.

Van al banco en el furgón de propiedad de su papa, un Hyundai H1 color plomo, ya que tenían que hacer el pago de los sueldos de los trabajadores de la pequeña empresa. Lo hacían todas las semanas. Sacaron \$2.360.000. Vuelven 10.30 - 10.35 am a calle Briones Luco frente al N° 188 comuna de La Cisterna.

Respecto a la distribución dentro del furgón, refiere que su hermano manejaba, su papa iba de copiloto y ella en el asiento posterior al copiloto.

Refiere que alcanza a bajar el pie derecho cuando aparecen los dos sujetos. Se bajaron y fueron desde el poniente hacia oriente, uno por la vereda y otro por la calle, quien luego se subió a la vereda por detrás del furgón hacia la puerta del copiloto y hacia la puerta de atrás donde estaba ella.

No dijeron nada, primero disparan y uno de los sujetos le trata de quitar el bolso. Ella estuvo siempre con el mismo sujeto con el que forcejea, mientras a su papa el tipo que iba de negro se tira por arriba del furgón para tomar el freno de mano y va directamente al lado izquierdo de su papa, se tira de guata sobre su papa, intuye porque el dinero iba a ese lado del pantalón.

Su hermano se baja, se da la vuelta por delante del furgón y empieza a tironear al tipo para que deje a su padre. En ese momento siente el segundo disparo. Indica que cada sujeto hace un disparo.

Indica que en un primer momento no se da cuenta que había sido herida por el disparo, se percata después de que los tipos arrancaron, y luego que se cae sobre su hermano, le dicen que le estaba saliendo sangre de la pierna. Van a buscar una silla, toallas. Luego baja su papa del furgón y lo ve que también estaba sangrando. Precisa que a ella le llegó el impacto por la pantorrilla por la parte delantera y se va hacia abajo y le cruzó la tibia o el peroné, esta incrustaba en un hueso de la pierna derecha.

Por su parte, refiere que la lesión de su papa es en la pierna izquierda sobre la rodilla. Les preocupaba, ya que era diabético, hipertenso, obeso y tenía un pie mas corto que el otro, que le hicieran daño en esa pierna. Su hermano no resulto herido, solo golpes por la caída y forcejeo Solo sustrajeron el dinero en efectivo a su papa. Los sujetos arrancan hacia el poniente por Briones Luco, hacia calle Paulina. La testigo los vio cruzar la calle.

Después llega carabineros, les toman declaración, le preguntan cuanto fue lo que sustrajeron, si se acordaba de las descripciones de los sujetos. Al respecto refiere que ha pasado harto tiempo, pero la cara de los sujetos no se le borra.

Después fueron al hospital Barros Luco pasadas las 11 am.

Indica que realizó diligencias con carabineros, le tomaron declaración en el lugar de los hechos, y luego en el hospital. Agrega que un señor Torres le mostró unas fotos, le explicó que las sacan del registro civil por lo que nunca van a ser igual a lo que ve en persona, y reconoció al que le disparó a ella, pero no estaba 100% segura. Sin embargo, refiere que si recuerda a esas personas. Señala que están en el juicio oral, como uno que está con lentes y el otro sin, ambos vestidos con chaquetas amarillas en una misma pantalla.

Agrega que el que aparece a la izquierda de la pantalla es el sujeto que la asaltó bajo la chaqueta amarilla viste algo negro, ante lo cual el tribunal indica que se trata de Ricardo Mora Cepeda y a la derecha refiere que está el que asaltó a su papa, vistiendo bajo la chaqueta amarilla algo blanco con rojo en las mangas respecto al cual el tribunal refiere que se trata de Luis Morales.

Así, reconoce a las personas que identifica en el juicio como los autores del hecho.

Incorpora el Ministerio Público el N° 8 de otros medios de prueba, esto es, grabación de cámara de seguridad. Al respecto la testigo refiere que se trata de calle Briones Luco, el registro de la cámara indica fecha 27 de septiembre a las 10:39 horas. Observa que llega el furgón patente SV9865 de su papa, estacionándose afuera del N° 0188. Llega un auto azul sin patente, da marcha atrás hacia calle Paulina del que se bajan los sujetos. Dos tipos van corriendo, uno por la vereda y otro por la calle, que es el que le dispara a su papa. Se baja su hermano del furgón, observa como forcejea con uno de los tipos, luego que el tipo que le dispara a ella sale arrancando, luego el otro y ella se observa tirada en el suelo. Los sujetos se fugan por calle Paulina

Respecto a lo sustraído refiere que le devolvieron un poco más de \$900.000, no tiene claro como se recuperó ese dinero y en relación con las consecuencias hace presente que después estuvo tres meses en recuperación que no salía de la casa y cuando empezó a salir sentía temor y aun se siente perseguida, desde esa fecha no va a ese banco, no puede pasar por ahí porque le da pánico.

Preguntada por la defensa de Ricardo Mora Cepeda señala que los sujetos estaban con el rostro descubierto cuando fue abordada. Precisa que declaró al menos dos veces el día de los hechos y que en esas declaraciones da descripciones del rostro de las personas, el que la abordó era de aproximadamente 1.70, veintitantos años, tez blanca normal, ojos grandes, cejas semi depiladas, pelo castaño.

Recuerda que ese día le mostraron un kardex de fotografías, pero no logró reconocer los rostros de esas personas, pero refiere que nunca pudo olvidar sus caras. En el momento de los hechos no logra reconocer a su defendido.

Reitera que la persona que esta a la izquierda en la pantalla es la que la abordó, persona de tez blanca, 1.70. Preguntada por la defensa si esas características calzan con la persona que esta a la izquierda, la testigo contesta que si.

Indica que cuando iban saliendo del banco había dos personas mirando, estaban los dos sentados, con chaleco gris, pelo castaño, eran de tez blanca. salió del banco cerca de las 10.30 horas.

Reitera que la persona que la abordó llegó y la disparó, posteriormente la empezó a abordar con el bolso, mientras que el otro sujeto abordaba a su padre. Hace presente que la persona que la abordó llevaba jockey color verde y chaqueta o parka ploma con líneas amarillas, roja, azul y verde. la otra persona era la de chaqueta color negro.

Respecto al procedimiento, indica que cuando le mostraron las fotos, la llamaron a una sala en el Hospital Barros Luco, le mostraron alrededor de 30 fotos, eran las 17 horas de la tarde, aun no la atendían, estaba con dolor y preocupada por su papa.

Preguntada por la defensa indica que la fiscalía no la llamó a realizar el ejercicio de reconocimiento, solo la llamaron para comentarle que habría un juicio y explicarle el procedimiento. Aclara que no había visto el video antes del juicio

Preguntada por la defensora de Luis Abel Morales Martínez, describe a la persona que se acerca a su padre, también era alto, alrededor de 1.70, un poco mas moreno que el otro, tenía el pelo obscuro y estaba vestido de negro, que eso

fue lo que alcanzó a ver. Indica que cuando se fue le vio la cara dentro de todo. Tenia las cejas mas gruesas, no depiladas.

Reitera que en el Hospital Barros Luco le exhiben las fotos, 30 fotografías aproximadamente, respecto al tamaño eran de 9 x 12.

Refiere que Carabineros ese día le dijo que había unos detenidos, pero no pudo reconocer a nadie ese día. Preguntada por la defensa indica que sabe que a las personas acusadas le ponen chaleco amarillo.

2.- J.A.D.B

Refiere que el viernes 27 de septiembre de 2019 fueron al banco Estado paradero 21 de Gran Avenida con su padre y hermana a retirar los sueldos de la semana para el personal del taller. Agrega que dejó a su hermana y su padre en la esquina, se dio la vuelta a dos cuadras para estacionar y esperar uno 10 o 20 minutos hasta que lo llamaron para que los fuera a buscar. Así, los recogió en el lugar donde los había dejado, tomaron avenida el Parrón y se fueron al taller. Al detenerse, cuando su padre y su hermanan estaban por bajar, de repente escucha un disparo y un grito, ve a su padre que estaba forcejeando con una persona, baja y lo enfrenta. En se instante ve a su hermana que estaba también forcejeando con alguien, pero se preocupó de su papa. Forcejeó con el sujeto que estaba con su papa, lo trata de agarrar de la chaqueta, agarra la pistola y siente que lo golpean por atrás, cae al suelo, era su hermana que había caído encima de él.

Precisa que su padre tenía en ese momento 80 años y que se desplazaban en el furgón de éste, un Hyundai H1, conducido por el testigo. El padre era el copiloto y su hermana iba atrás. Iban al banco a buscar el dinero para el sueldo de la semana, ya que tenían un taller mecánico, retirando cerca de \$2.300.000.

Los deja en el paradero de buses que esta en Gran Avenida con el Parrón a 5 minutos del Banco Estado, comuna de La Cisterna y los recoge en el mismo lugar.

Precisa que el asalto ocurre en calle Briones Luco con Paulina, se estacionó en el N°185 mas o menos, en la comuna de La Cisterna.

Señala que lo primero que escucha fue un disparo y un grito de mujer, miró hacia al lado y vio al sujeto forcejeando con su hermana y su padre. Eran dos sujetos, uno que peleaba con su hermana y otro que forcejeo con él. Después que escuchó el primer disparo, el grito y el segundo disparo, cuando dispararon a su papa toma al sujeto del cuello, toma la mano con la pistola, en ese momento siente que venía alguien detrás de él, se gira y se da cuenta que era su hermana, momento en el que escapa el sujeto. Roban el dinero y disparan la pierna de su padre, le preocupaba mucho que pudiera perder la pierna porque su papa era diabético.

Hace presente que el primer disparo a su hermana en la tibia y el segundo disparo a su papa en el muslo de la pierna izquierda. Refiere el testigo que sufrió lesiones por la caída, pero nada mas, le dolieron los riñones, estuvo un día completo derrumbado. Agrega que durante el día llega carabineros, respecto al reconocimiento recuerda que primero dio la descripción de las personas y después le hicieron pasar por un set de fotos, donde reconoció al mas flaco o delgado. Se veía mas delgado que con el que estaba luchando él. Respecto al sujeto con el que se enfrentó, dice que pudo ver algo, pero no estaba muy seguro porque las fotos se veían distorsionadas, no se veían bien, no entiende por que. Hace presente que si lo hubiesen puesto de frente quizás los hubiese reconocido perfectamente, pero como no estaba 100% seguro, prefirió decir que no estaba seguro en ese momento. Sin embargo, refiere que recuerda a las personas y que estaría en condiciones de reconocerlos, acotando que al que estaba con su hermana podría reconocerlo perfectamente. Indica que hizo un bosquejo y que le recordaba mucho a "Fonola de Condorito".

Refiere que se trata de las personas que están con chaqueta amarilla, uno de lentes y otro de negro. Hace presente que el sujeto que está con la cabeza inclinada en la pantalla al lado izquierdo es el que atacó a su hermana y el de lentes con el que peleó él. El tribunal da cuenta que se trata de Ricardo Mora y Luis Abel Morales, respectivamente.

Finalmente, indica que este hecho afectó a su grupo familiar, su madre sufrió crisis de pánico, su padre estuvo un mes y medio en cama, no podía ir al taller y

el testigo refiere que se ha vuelto mas precavido, que quedó con miedo, un trauma. Usualmente no es belicoso, pero ahora tiende a reaccionar mal.

Preguntado por la defensa de Ricardo Mora, aclara que en el asalto se enfrentó con alguien y trató de tomarlo por la chaqueta, pero no pudo porque era una chaqueta resbalosa –un cortaviento–, cuando se enfrentó estaba al frente de ese sujeto. Indica que le tomaron declaración al lado del vehículo el mismo día, y preguntado por el defensor señala que es efectivo que describió a la persona que disparó a su hermana como una alguien que llevaba una chaqueta azul clara, pantalones oscuros, jockey azul y contextura delgada, precisando que la chaqueta tenía algo gris, el color era entre azul y gris, vestía algo blanco también. Indica que después de la descripción hace el ejercicio de reconocimiento, que le mostraron una cartilla de fotos, una hoja con varias fotos. Luego, preguntado por el defensor si en cada hoja había una foto, refiere que sí.

Preguntado por el defensor si en ese ejercicio de frente no logra reconocer a su defendido, el testigo refiere que lo que el dijo fue que se parece pero que no está seguro, que no pudo asegurarlo en ese momento. Confirma que el día del reconocimiento fue el 27 de septiembre de 2019 y que la fiscalía no lo citó para hacer este ejercicio nuevamente. Tampoco ha visto el video.

Precisa que la persona llevaba un Jockey azul o celeste con algo blanco.

Aclara no ve cuando le disparan a su padre ya que directamente estaba saliendo del vehículo hacia el lado.

Volviendo a la escena cuando tenía a esta persona de frente, refiere que logra describir rasgos de la cara, así indica que tenía las cejas definidas gruesas, pelo corto negro, tez normal del chileno, un poco mas clara. Si hiciera una caricatura se parecería mucho al “Fonola de Condorito”, con pómulos ancho. Parecido él pero sin la barba y bigote.

Precisa que la persona que vio de frente tenía cejas gruesas, tez mas oscura que él, pero hace presente que él se ve en la pantalla mas claro de lo que realmente es. Cabello negro corto.

Preguntado por defensora de Luis Abel Morales, refiere que escuchó dos disparos y que vio al que disparó a su hermana al momento de hacer el disparo al girar la cabeza, y al que disparó a su padre lo vio con la pistola en la mano. Señala que la persona con la que luchó era la que habría disparado a su padre. Preguntado si tuvo la oportunidad de ver a esa persona directamente, refiere que sí.

Además, indica que participó en diligencia de reconocimiento donde se le exhibieron varias fotografías. Preguntado por la defensora si pudo reconocer a alguien, refiere que como ya indicó al abogado anterior, se parecían, pero no estaba seguro en ese momento. Aclara si le muestran tres caras que son similares, uno de ellos se parecía mucho y el otro se parecía en algo, pero no podía decir que estaba 100% seguro, y entre estar 100% y reconocer algo no cuadra la diferencia. Que hay una gran diferencia entre declararlo y sentirlo.

3.- MIGUEL MILLAN LINCOPI, cedula de identidad 11.686.584-6, 52 años, soltero, Suboficial de Carabineros, con domicilio en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 9089, comuna de La Cisterna, Santiago.

Preguntado por el fiscal refiere respecto a su intervención en los hechos que el día 27 septiembre de 2019 se encontraba de servicio, recibió un comunicado de la central para un procedimiento de robo con violencia en calle Briones Luco con Paulina. Concurrió al lugar donde entraron por calle Briones Luco frente al N° 088 encontrando dos víctimas lesionadas, uno identificada como J.D.B y la otra femenina S.D.B ambos lesionados con armas de fuego motivo por lo cual se realizó resguardo del sitio suceso y se tomó declaración a las víctimas. Recuerda que recibió el comunicado a las 10.40 am, él estaba acompañado por el cabo segundo Nicolás Roa Araya, siendo los primeros que llegan al lugar.

Aclara que el vínculo entre las víctimas era padre e hija. Además, estaba el hijo de la víctima de iniciales J.D.B. El padre tenía lesiones en la pierna izquierda y la víctima la femenina en la pierna derecha.

Llegan al lugar y toman declaración a las víctimas, quienes manifestaron que concurrieron al banco ubicado en Gran Avenida con el Parrón a retirar una suma de dinero en su vehículo particular y a su regreso a las 10.35 horas, al

momento de estacionar, sorpresivamente, aparece por el costado derecho un individuo proveniente con arma de fuego quien le solicita el dinero, la víctima no lo entregó y el sujeto disparó. La hija se baja del furgón y otro individuo le sustrae la cartera y ella no se deja y recibe un disparo en la pierna. Luego se baja el conductor J.D.B a prestar auxilio a la víctima y estos sustraen el dinero de la víctima que iba de copiloto, dándose a la fuga por calle Briones Luco en dirección al poniente hasta calle Paulina donde se les pierde la vista. Sustraen \$2.360.000.

Refiere que las víctimas emocionalmente estaban muy afectadas, con mucho miedo por el hecho ocurrido.

Respecto a las diligencias indica que toman declaración a las víctimas, brindan primeros auxilios llamado a la ambulancia, resguardo del sitio del suceso. Una vez tomadas la declaración realizan diligencias como verificar cámaras, verificando en un almacén de calle Briones Luco N°0199 donde se entrevistó al encargado quien manifestó que las cámaras estaban en buenas condiciones, siendo requerido para realizar las pericias.

Agrega que momentos antes el funcionario que le prestó colaboración en el lugar había dado cuenta de un móvil que circulaba por el sector saliendo del lugar rápidamente, verificando el color del móvil y la patente. Recuerda que se trataba de un automóvil color azul patente la FXBR52 que se encontró por intermedio de la central de carabineros. Mas tarde fue encontrado y fiscalizado por personal de la 34° comisaria de Vista Alegre, los participantes coincidían con las características que fue observado en la cámara del local.

Respecto a las víctimas, refiere que presentaban lesiones y fueron trasladadas al Hospital Barros Luco. Recuerda que las lesiones eran graves. Un disparo con salida de proyectil y la víctima femenina sin salida proyectil.

Incorpora el Ministerio Público mediante la exhibición al testigo el N° 7 de otros medios de prueba, que corresponden a grabaciones de cámaras de seguridad del sitio del suceso. El testigo observa dos individuos que ingresan al vehículo color azul marca Chery, el día 27 septiembre de 2019, a las 10.40 en la calle Paulina de la Cisterna, el que sale raudamente. Observa un sujeto subiendo con

jockey color azul y chaqueta de las mismas características de las que dieron cuenta las víctimas. Posteriormente llega un segundo individuo con chaqueta negra.

Hace presente que después tomó el procedimiento el OS9

Preguntado por la defensa de Ricardo Mora respecto a sitio del suceso señala que vio las lesiones de las víctimas en sus piernas. Había sangre en el sitio del suceso, pero no recuerda si la sangre salpicó al automóvil.

Refiere que en el video se ve personas cuyas descripciones calzan con lo que dijeron las víctimas. No recuerda las descripciones físicas que dio la víctima J.A.D.B. Recuerda que la víctima de iniciales S.J.D. B manifestó que tuvo contacto con un individuo con *jockey*, de tez morena, chaqueta que no recuerda el color. Recuerda que eran las mismas personas que estaban en el video. La descripción que dio la víctima de la vestimenta coincide con los sujetos que subieron el auto.

Preguntado por la defensa, aclara que antes del juico no vio el video y no recuerda si la víctima dijo que uno de los asaltantes es igual a "Fonola de Condorito".

Por su parte, preguntado por la defensora de Luis Morales, refiere que fueron los primeros en asistir a las víctimas. Indica que entrevistó a J.D.B quien refirió como descripción de las personas que habían cometido este delito que una de las personas que llevaba armamento media alrededor de 1.70, tenía tez morena, pelo negro.

En relación con las cámaras no había visto el video, pero tampoco incautó él las imágenes de esas cámaras, ya que personal especializado concurriría al lugar.

Posteriormente concurrió al almacén donde se encontraban las cámaras, se tomo el nombre del propietario, pero no recuerda el horario en que concurrieron a verificar las cámaras.

4.- ANGELO PATRICIO GAYOSO LOZANO, cedula de identidad N° 17.165.774-1, 31 años, soltero, Cabo Primero de Carabineros, con domicilio en Avenida Las Torres N° 7468, comuna de Cerrillos, Santiago.

Preguntado por el fiscal refiere que el 2019 trabajaba en la SIP de la 34° comisaria de Vista Alegre, en la comuna de Cerrillos. El 27 septiembre de 2019, el se encontraba de primer turno acompañado por la cabo segundo Dannais Yubini Varela, los dos de la sección investigación policial de la unidad.

Refiere que alrededor de las 10.50 son alertados por la central en la comuna de la Cisterna que se había efectuado un robo con violencia, entregando antecedentes sobre un vehículo que tenía domicilio en la comuna de Cerrillos placa patente FXBR-52 que correspondía a un auto marca Chery modelo IQ color azul. Se hizo mención además que el vehículo portaba placa patente parachoques delantero, pero la del parachoques trasero estaba al interior en el parabrisas trasero del vehículo.

Se entrega a los dispositivos de Cerrillos la información, concurriendo al domicilio donde estaba registrado el vehículo en calle Folklor Religioso N°2242 departamento N°213 donde registraba domicilio Karen Salas Morales quien figuraba como propietaria del vehículo. Se trasladaron a dicho lugar, donde un vehículo policial que los antecedió ve este vehículo estacionado en calle Folklor Religioso con América Indígena, comunica por radio que desde el vehículo estaban descendiendo tres o cuatro sujetos quienes al ver la presencia policial se dan a la fuga en diferentes direcciones.

Agrega que comenzaron a realizar un recorrido por el lugar, intentando buscar el departamento N°213, cuando ven salir de ese domicilio un individuo que se detiene en las escaleras procediendo a realizar control de identidad, correspondiendo a Ricardo Mora Cepeda. Al consultarle por los antecedentes manifiesta nombre completo y señala que su domicilio es Avenida Santo Tomas sin numero departamento N° 15, comuna de la Granja, realizando registro superficial de la vestimenta y encontrando en el bolsillo izquierdo \$435.000 en efectivo. En el bolsillo trasero un cortapluma y un celular. Como venía saliendo del departamento se mantuvo en el lugar, y se subió carro policial para custodia.

Refiere que en el departamento N°213 de calle Folklor Religioso N° 2242, donde registraba domicilio la propietaria del vehículo antes señalado, los recibe

hermana de la propietaria, Graciela Salas, indicando que el vehículo es de ella y que lo tiene a nombre de la hermana por razones personales, quien no opone resistencia para ingresar al domicilio. Indica que estaba su hermano Manuel Salas en el living, a quien se le consultó datos personales, indicando que vivía cerca del domicilio de la hermana y que la estaba visitando.

Continuando con el registro del domicilio, encontraron en una de las habitaciones a otro hombre en ropa interior en una cama identificado como Luis Morales Martínez. Se le pide que se vista, quien toma ropa que estaba en la pieza. Indica que en la revisión del dormitorio donde estaba este sujeto, encuentran \$475.000 en efectivo, precisando que se trataba casi de la misma cantidad que se encontró a la otra persona.

Indica que el vehículo lo pericia posteriormente personal de Labocar y OS9.

Preguntado por el fiscal, precisa que el carro policial que llegó antes que ellos, dio cuenta que cuando ven a estos sujetos descendiendo del vehículo éstos arrancan a diferentes departamentos o pasajes del lugar, así van al domicilio en el que estaba registrado el vehículo, y saliendo de lugar ven al primer sujeto que controlan, Ricardo Mora Cepeda, quien no supo explicar el motivo por el que estaba en el lugar ni tampoco por que traía esa cantidad de dinero. Dijo que era de su propiedad, pero no supo explicar porque llevaba ese dinero.

En el domicilio en que estaba registrado el vehículo, el señor a quien encuentran al interior menciona que fue a la casa de la hermana a descansar y que se desempeñaba en aplicaciones de transporte.

Fiscalizan a un tercer sujeto que estaba en la habitación, donde encuentran el dinero en un mueble al costado de la cama donde estaba el individuo, quien manifiesta que era de su pareja, Graciela, la dueña de casa en ese momento, quien los atiende y abre la puerta. Le consultaron a ella respecto a la cantidad y no supo responder.

Incorpora el Ministerio Público mediante exhibición fotos del set N° 1 letra E otros medios de prueba; foto 48 vehículo chery IQ azul estacionado en el pasaje folklor religioso con américo indígena; imagen 49 parte trasera del vehículo con la patente en el parabrisas trasero por dentro del vehículo; imagen 50 puerta de

ingreso departamento ubicado en folklor religioso; 51 habitación del departamento donde estaba durmiendo el tercer sujeto controlado; imagen 52 mueble donde estaba el dinero \$475.000 la gran mayoría billetes de \$20.000, de \$10.000 y \$5000; foto 53 otra habitación del inmueble; foto 54 otro mueble de la habitación; foto 55 dinero que fue incautado al tercer detenido; 56 el dinero incautado; 57 dinero incautado; 58 arma blanca que se incauta al señor Mora Cepeda.

Cree que puede recordar a las perdonas detenidas, sin embargo, no reconoce en las pantallas ya que refiere que se ve demasiado lejos.

Preguntado por el defensor de Ricardo Mora Cepeda, señala que llega a las 10.55 a Folklor Religioso con América Indígena. Precisa que antes que llegaran había otro móvil el que verificó que ahí estaba el vehículo. Esa primera información fue entregada 30 segundos antes que él llegara. Ese móvil informa por radio que ve bajar a tres o cuatro personas que ante la presencial policial arrancan. Hacen mención que los individuos salen en diversas direcciones subiendo y bajando departamentos. Preguntado por la defensa, refiere que ninguno dice exactamente que ingresó algún sujeto al departamento N°213

Indica que ellos vieron de lejos el vehículo y al darse la vuelta los tipos ya no estaban. Realizaron recorrido de infantería. Refiere que se dirigieron al departamento porque era el que registraba el vehículo, precisando que su diligencia era verificar el propietario del vehículo.

Señala que conoce el sector, pero no tanto. En ese sector Villa Oreste Plath, hay varios blocks de departamentos, tres o cuatro, pasajes cerrados. Hay un peladero.

Refiere que ellos ingresan por una calle que no recuerda, pero no era ni folklor religioso ni América Indígena. El primer carro llegó por otro punto y ellos por otro lugar haciendo cierre perimetral. Intentaron hacer un cuadro, pero en realidad no da en ese sector. Indica que cuando llegó no vio a nadie corriendo en fuga.

Respecto a la detención, reitera que su defendido iba bajando y salió del departamento N°213. El testigo precisa que ya tenía identificado cual era el

departamento 213 y sale del departamento, ve que estaban abajo y se queda en la escalera. Sabía que venía bajando del departamento N°213, lo fiscaliza porque ya los policías habían indicado que todos los sujetos vestían ropa oscura.

Hace una revisión superficial de su vestimenta. Manifiesto que el dinero era de su propiedad. No recuerda haber visto rastro de sangre.

Recuerda que iba con chaqueta azul con negro, jeans negro y zapatillas color negro. No recuerda como si la chaqueta estaba abierta o cerrada y si llevaba polera bajo la chaqueta.

Reitera que llegó pasadas las 10.50, ya que a esa hora le comunican lo sucedido, precisando que se llega rápido porque la comuna no es muy grande.

Preguntado por la defensora de Luis Morales, refiere que concurre pasadas las 10.50 am porque reciben un comunicado, el que indica que momentos antes había ocurrido un robo con violencia en La Cisterna, que había afectado a dos o tres personas del lugar y que por testigos aparecía un vehículo al cual habrían subido los sujetos que correspondía a un chery azul modelo IQ, se indicaba que la patente estaba al interior de parabrisas trasero y que se movilizaban tres o cuatro individuos en él.

A razón de la placa patente se determina el domicilio de la propietaria del vehículo concurriendo al lugar. Minutos antes había llegado un vehículo policial y que los sujetos habían visto presencia policial y arrancaron.

Refiere el testigo que ve salir a la persona del domicilio del N°213 quien tenía características similares a los sujetos que se habían dado a la fuga.

En el departamento se entrevista con una mujer que accedió al ingreso, le preguntan por la propietaria del vehículo Karen Salas, a lo que Graciela -quien los recibió- alude que el vehículo es de ella y que por razones personales esta a nombre de la hermana.

Aclara que Dannais Varela es la que encuentra el dinero. Precisa que en la misma habitación en que estaba Luis Morales estaba el dinero, se lo encuentra la funcionaria. Luis Morales tomó una ropa que estaba en la pieza y se vistió. No recuerda si indicó por qué estaba en el domicilio. Había dos habitaciones.

En la habitación donde estaba Luis Morales estaba el dinero, lo sabe porque se lo comunicó su compañera.

Luis Morales dice que el dinero no pertenecía a él sino a Graciela. A ella no se le tomó declaración. Recuerda que fueron detenidas tres personas.

5.- DANNAIS YUBINI VARELA, cedula nacional de identidad N° 18.230.311-9, 28 años, soltera, Cabo Segundo de Carabineros, con domicilio en Rodrigo de Araya N° 2661, comuna de Macul, Santiago.

Preguntada por el fiscal refiere que antes de estar en la escuela de suboficiales estaba en la 34° comisaria de Vista Alegre en Cerrillos en la sección de investigación policial. Respecto a la intervención en el procedimiento de este juicio, refiere que se encontraba en la sección de investigación policial en compañía del cabo Angelo Gayoso Lozano el día 27 de septiembre de 2019 en primer turno de civil, cuando receptionan un comunicado de la central de comunicaciones manifestando que aproximadamente las 10.40 había ocurrido un robo en la comuna de la Cisterna y que habían logrado identificar una patente que correspondía a un Chery azul FXBR52 que tenía domicilio en la comuna de Cerrillos, calle Folklor Religioso N°2224, que quedaba muy cerca de su unidad, concurriendo junto a Angelo Gayoso.

Hace presente que un carro policial llegó antes, que vio a los individuos, quienes, al ver la presencia policial, salen corriendo en diversas direcciones. Al llegar se estacionan en una intersección, como estaban de civil no llamaron la atención, caminaron entre los block llegando a la escalera del block que correspondía al domicilio del vehículo, donde se encontraba el vehículo a unos metros mas allá de la escalera. Agrega que desde el domicilio por la escalera en el segundo piso venía saliendo un individuo con ropa oscura hacia el primer piso, al percatarse que ellos iban hacia allá, se quedó en la escalera y procedieron a hacerle un control, ya que venía saliendo del domicilio donde estaba registrado el vehículo y porque vestía vestimenta que habían señalado desde la central.

Refiere que Gayoso registró la vestimenta y en uno de los bolsillos encontraron dinero de \$20.000, \$10.000 y \$5.000 y una cortapluma. Uno de los carros se lo llevó a la unidad y continuaron con la diligencia. Concurrieron al domicilio y se entrevistaron con la dueña del domicilio llamada Graciela, le explicaron que el vehículo correspondía al domicilio, quien permitió la entrada y registro voluntaria. Refiere que había un individuo en el living, vestía ropa oscura contextura mas gruesa, dijo que se dedicaba al Uber o una aplicación de transporte de personas, que había llegado hace poco y que era hermano de la dueña del departamento.

Agrega que se revisaron las piezas y que en una de ellas se percata que había un individuo acostado en ropa interior, casi desnudo. Se le pidió que se levantara y vestirse, el que de un montón de ropa sacó y se vistió. Manifestó que estaba durmiendo y que no era su domicilio. Hace presente que en la pieza en que se encontraba el sujeto en un cajón de un closet encontraron una gran cantidad de dinero de la misma característica del encontrado al otro sujeto, esto es, de \$10.000 y \$20.000. Al consultarle de quien era ese dinero manifestó que era de Graciela, su pareja. Lo llevaron a la unidad y dieron cuenta de los hechos. A cargo del procedimiento de la Cisterna se encontraba el OS9.

Precisa que Graciela dijo que era de ella el vehículo pero que estaba a nombre de su hermana Karen.

Da cuenta que el primer sujeto que encuentran saliendo del domicilio se llamaba Ricardo Mora Cepeda, la cantidad encontrada era \$435.000.

Luego ingresan al domicilio con autorización voluntaria de la dueña aproximadamente a las 11 am. En relación con el tercer sujeto que se encuentra en una habitación refiere que se llamaba Luis Morales Martínez.

En la unidad se gestiona conforme a la instrucción fiscal se llamó al OS9 quien realizó diligencias con el vehículo e involucrados, entre ellas verificar si tienen registro de disparos en su vestimenta, y peritaje al vehículo donde se encontraron varias especies de interés para el procedimiento.

Recuerda físicamente a las personas que detuvieron, el señor Mora tenía contextura media, no muy alto y tenía vestimenta oscura. El que estaba acostado era mucho más alto que los demás, contextura ancha, era más grande y tenía pelo corto.

Identifica en la audiencia a ambos sujetos, refiriendo que se nota la diferencia de estatura a la que hizo referencia. Indica que el sujeto que está de polera con mangas y chaleco imputado era el que fue encontrado bajando escaleras, el tribunal da cuenta que se trata de Ricardo Mora Cepeda. Indica, además, que el sujeto que estaba acostado es el que está con lentes, el tribunal da cuenta que se trata de Luis Morales Martínez.

Finalmente, preguntada por el fiscal si al hacer el control se percató si alguna de estas personas estaba bajo la influencia del alcohol, drogas, o trasnochados, refiere la testigo que no, para nada, que se encontraban bastante bien, incluso señala que se le realizó la constatación de lesiones y los médicos certifican los detalles si van bajo influencia de alcohol o drogas. Reitera que se encontraban bastante bien.

Preguntada por la defensa de Ricardo Mora refiere que trabajaba en la comisaría de Cerrillos, conoce el sector donde se realizó la detención. Señala que hay hartos blocks, pero desconoce exactamente cuántos. Son varios sectores de block. Cada block tiene cuatro pisos. Son tres departamentos por cada piso. Indica que frente al block había un sitio eriazo, hoy es un campamento. Había una cancha de tierra donde jugaban los niños, en la noche se quedaban las personas que no tenían hogar. Es muy grande.

Antes que llegaran ella y Angelo le manifestaron por radio que había llegado otro móvil. Ellos llegaron por calle América Indígena. Refiere que son block a los cuales se puede acceder por varias calles. Recuerda que se manifestó por radio que el otro móvil vio el auto del cual se bajaron cuatro sujetos y corrieron hacia los distintos blocks ante la presencia policial.

No sabe si el otro móvil hizo persecución de los sujetos. Refiere que ellos solo vieron salir del departamento y bajar al individuo. Se quedó estático en la escalera cuando vio la presencia policial.

Preguntada por la defensa, señala que coincide con la descripción que Angelo Gayoso hace de Ricardo Mora, quien según Gayoso llevaba chaqueta azul con negro, jeans negros, zapatillas negras, contextura mediana, pelo corto. Refiere que Ricardo es un poco mas bajo que Luis, quien tiene una contextura mas ancha, mas gruesa.

No recuerda si empadronaron mas gente en el lugar.

Reitera que el otro móvil llegó muy poco tiempo antes que ellos, que fue todo muy rápido. El delito y el momento en que ellos llegaron fue en un lapso muy corto.

Preguntada por la defensa de Luis Morales, refiere que una vez que entran al domicilio donde estaba registrado el vehículo, observan a un sujeto en el living quien refirió ser hermano de la dueña del departamento lo que verificaron con posterioridad. En una habitación, la principal, había una persona en ropa interior, le solicita que se vista, pero no recuerda con que ropa. En esa habitación encontró el dinero.

Puntualiza que en las diligencias que se hicieron con posterioridad por el OS9 ella no participó.

6.- RAFAEL TORRES QUITRAL, cedula de identidad N° 16.336.898-6, 34 años, casado, Capitán de Carabineros de departamento de organizaciones criminales OS9, con domicilio en calle Exequiel Fernández N° 1153, comuna de Ñuñoa, Santiago.

Preguntado por el fiscal refiere respecto a su intervención en el procedimiento, que el día 27 septiembre de 2019 se encontraba de servicio junto al sargento Rene Masuref Fernández y al cabo Erick Manquilef. Ante un requerimiento del Ministerio Publico por un delito de robo con violencia en la comuna de la Cisterna confeccionó el informe que fue complementario al parte policial N°4291 de la misma fecha.

Agrega que el 27 septiembre de 2019 a eso de las 10.20 am tres personas, un padre con sus dos hijos, padre de iniciales J.D.D acompañado por hijos S.D.B y J.D.B. salieron del domicilio particular a entidad bancaria en Gran Avenida a retirar la suma de \$2300.000 de dinero en efectivo. Luego se dirigieron calle Briones Luco, se estacionaron y al comenzar a descender son abordados por dos sujetos que con armas de fuego los intimidan y con el fin de apropiarse del dinero les disparan al padre y a la hija en las partes bajas del cuerpo, huyendo en sentido contrario de la calle Briones Luco abordando un vehículo y dándose a la fuga.

Hace presente que en el hospital Barros Luco recibieron asistencia médica

Agrega que toma contacto con el fiscal Alexis Aguilar, a las 13.21 pm del 27 de septiembre de 2019 quien lo instruye que realice diligencias de continuidad que ya había realizado personal policial, así se constituyó en el sitio del suceso en inmediaciones de Briones Luco frente N° 0188, realiza empadronamiento de testigos, verificando si existían cámaras de seguridad, tomando conocimiento que personas de la SIP habían hecho diligencias previas logrando obtener desde las cámaras de un negocio que los sujetos de movilizaban en un vehículo chery FXBR-52 utilizado en la comisión del delito.

Agrega que el sargento Manquilef se constituyó en el negocio levantamiento cámaras de seguridad para hacer el respectivo fotograma, y que él concurrió a la misma callepero N° 0189 donde en una empresa cercana del lugar por la vereda del frente se levanta otra cámara de seguridad, luego de analizarla se percató que llegan un grupo de sujetos al interior de un vehículo, el conductor se queda a bordo y descienden dos sujetos en dirección a las víctimas. Uno vestía completamente de negro y otro con una prenda de vestir color azul. Luego del delito, vuelven en sentido contrario por calle Briones Luco con calle Paulina y se dan a la fuga.

Refiere que producto del levantamiento de información de la cámara que estaba en el negocio, logran determinar la patente del vehículo que arrojaba una dirección en la comuna de Cerrillos. Personal territorial de la 34° comisaria de

Vista Alegre se dirige al lugar y fiscaliza el vehículo, logrando controlar a tres sujetos, Ricardo Mora Cepeda, Luis Morales Martínez y Manuel Salas Corales, los que tenían características similares a las que, en su momento, había dado cuenta personal territorial a cargo del procedimiento. Además, encontraron dinero en efectivo. Los carabineros de la 34^o comisaria los conducen a la Unidad en espera de establecer participación en el delito investigado.

Agrega que con el fin de dar continuidad a las diligencias se quedó en el sitio del suceso, realizando empadronamiento, levantando información, y a la espera de los resultados de Labocar referente a los peritajes que ellos estaban realizando. Agrega que le pidió cooperación al capitán Mitchel Cerda Aguilera para que concurriera a la 34^o comisaria de Vista Alegre y realizara diligencias para establecer la identidad de los sujetos ya que el fiscal lo había instruido de que estos tres sujetos sean incorporados en el set de reconocimiento fotográfico de acuerdo a los protocolos establecidos.

Estos protocolos refieren que las fotografías deben ser de una medida de 8 x 13, tiene que existir un set fotográfico distractor y otro donde se incluya la imagen de la persona que eventualmente podría estar vinculada con el delito, y estas imágenes deben ser extraídas del sistema biométrico. Según esos protocolos solicita que la sección de tecnología forense de su departamento confeccione estos sets de reconocimiento fotográfico, mientras personal les tomaba declaración complementaria a las que ya habían tomado personal territorial, a las tres víctimas. Cuando obtuvo los sets de reconocimiento fotográfico, se dirigió al Hospital Barros Luco donde le exhibió a dos personas lesionadas los sets de fotos y a otra persona en su domicilio particular, donde ellos en primera instancia no reconocen a los sujetos en un 100%. Hace presente que los protocolos también hablan de que estos reconocimientos deben ser en un 100%, tienen que estar seguros como los autores del delito. Entonces las personas no estaban al 100% claras de que realmente las personas que estaban siendo exhibidas en estos sets de reconocimiento fotográfico fueran los autores del delito. Levantó el acta correspondiente apuntándolo al informe.

Con las diligencias practicadas, análisis de videos, empadronamiento, entrevista a las víctimas, evidencias encontradas en poder de los imputados, refiere que dieron cuenta al fiscal Aguilar, el que tomó contacto con el magistrado de turno del 11° Tribunal de Garantía solicitando autorización para detención e incautación del vehículo, recibiendo autorización verbal el mismo día a las 18.50 pm, dándose a conocer la orden verbal a funcionarios de la 34° comisaria de Vista Alegre quienes intimaron la orden y dieron a conocer los derechos a los tres sujetos vinculados al hecho.

Finamente agrega que concurrió personal especializado de Labocar, la teniente Carol Sandoval Bratt. Cuando ellos llegaron al lugar del suceso estaba Labocar quienes realizaron la fijación fotográfica del sitio suceso, levantaron evidencia balística y realizaron prueba de residuos de disparos en el lugar, entra otras diligencias de su especialidad.

Preguntado por la defensa de Ricardo Mora respecto al reconocimiento fotográfico, refiere el testigo en cuanto al tamaño de las fotos y calidad, que existe un protocolo en donde tiene que existir dos kardex fotográficos con 10 imágenes cada uno y en la número 11 la identidad de todas las personas que estaban en la imagen. Precisa que las fotos deben ser de tamaño 8x 13 y obtenidas desde el sistema biométrico, lo que quiere decir que actualmente tiene una apariencia y perfectamente podría haber obtenido la cédula de identidad hace 5 años y la condición ser distinta.

Posteriormente una persona distinta a la que entrevistó en primera instancia a la víctima -de cara a ser imparcial y no inducir a un reconocimiento- es encargado de mostrar las fotos a las víctimas.

Preguntado sobre la calidad de las fotos, el testigo indica que no sabe si son de buena o mala calidad, pero son las que se obtienen del registro civil.

Refiere que vio los videos que se incautaron en Briones Luco N°0189, en que se ve la dinámica del procedimiento y características del vehículo tamaño reducido, azul, un sujeto que viste de negro y otro cuya prenda superior es azul. El teniente Rene Mazurett hace la incautación del video del local

comercial, donde había dos cámaras, una en dirección a la calle de nombre de persona y otra que daba a Briones Luco donde se observa la patente del vehículo.

No sabe si se incautaron ni peritajes de los teléfonos de los detenidos.

Preguntado por la defensa de Luis Morales refiere que es él quien muestra el set fotográfico a dos personas en el Hospital Barros Luco y a otra persona en su domicilio, realizados de acuerdo a los protocolos. Son tres personas cuya identidad son incorporadas en los set.

Preguntado por cuántos set se confeccionan en total, precisa que en total son 6 cuadernillos ya que por cada sujeto se realizan dos, uno que tiene la condición de distractor con 10 fotografías y el segundo en que se incluye la fotografía de la persona que participó eventualmente en el hecho. Así, en total son seis cuadernillos que fueron exhibidos a las víctimas.

Agrega que cuando concurre al sitio del suceso incauta una cámara de seguridad del negocio y empadronó testigos, personas donde se realizaron los dos levantamientos de cámaras y vecinos del sector quienes a grosso modo manifestaron que habían sentido disparos sin mucho más que consignar, por ende, no se les tomó declaración.

PRUEBA PERICIAL

1.- CAROL SANDOVAL BRATT, cedula de identidad N° 18445712-1, 27 años, soltera, teniente de Carabineros de la sección criminalística de Labocar Rancagua, con domicilio en Avenida Kennedy N°, comuna de Santiago.

Respecto al cuerpo y conclusiones de su peritaje, refiere que el día 27 de septiembre de 2019 se encontraba como equipo de servicio acompañada por perito fotógrafo Claudio Valenzuela Neils y el sargento segundo planimetrista Lorenzo Salinas Salgado. A las 13.30 horas entra un requerimiento indicando que debían concurrir a calle Briones de la comuna de la Cisterna por procedimiento por robo con violencia. Cerca de las 14 horas llegaron hasta el

sitio del suceso verificando que se encontraba ubicado en calle Briones Luco frente N° 0188 de la comuna la Cisterna, percatándose que el sitio del suceso resguardado por Miguel Millán, era de tipo abierto emplazado en un sector residencial. Comienza la inspección del lugar de poniente a oriente y sobre la calzada encuentra manchas de color café rojizo de aspecto hemático y procede a levantar dos muestras, una con papel filtro, ya que las manchas eran recientes, rotuladas como M1 y M2 y asociadas a la cadena de custodia N° 4992081. Seguidamente se ubica sobre la calzada un vaina calibre .32 marca CBC la cual procede a levantar, se fija fotográfica y planimétricamente. Una vez levantada es asociada al NUE 4992083.

Ubica sobre la calzada un vehículo tipo furgón color café marca Hyundai que portaba placa patente SV9865, sin daños en su estructura exterior. En inspección del habitáculo delantero del vehículo, al costado derecho del copiloto, se ubica sobre el pisapieles de goma manchas de color café rojizo las cuales levanta con papel filtro rotulada esta muestra como M3 asociada también al NUE 4992081. También sobre el pisa pies se encuentra una vaina calibre .32 también marca CBC rotulada como V2 asociada al NUE 4992083.

Se levantan dos muestras para poder realizar levantamiento de restos biológicos de los cuales se procede levantar primera muestra desde habitáculo del conductor, desde volante, palanca de cambio rotulada como M4 y seguidamente se levanta muestra desde la zona de apertura del copiloto y habitáculos traseros rotulada como M5 mediante técnica de la doble tórula, que son dos hisopados uno seco y otro húmedo mediante utilización de suero fisiológicos, ambas muestras rotuladas M4 y M5 son asociada al NUE 4992082.

Finalizadas las pericias en el sitio del suceso se traslada hacia la 34° comisaria de Vista Alegre, alrededor a las 15.30 horas llegó a la unidad se dirige a los calabozos donde sitúa en el lugar a tres sujetos adultos de sexo masculino y comienza las pericias.

Respecto de Luis Morales Martínez se le exhibe acta de autorización voluntaria para exámenes corporales que consistía en realizar fijación fotográfica y

levantamiento de muestras de posibles residuos de disparos que pudieran contener sus manos o vestimentas entendiendo que son zonas de mayor exposición al momento de realizar un disparo, el que accedió voluntariamente. Precisa que con cinta engomada se levanta a la mano derecha rotulada MD1 seguidamente realiza mismo procedimiento con la mano izquierda rotulada MI1

posteriormente se levanta muestra de una zona lejana, es decir, la pantorrilla del detenido rotulada MT1. Después se le solicita que extraiga los bolsillos del pantalón levantamiento muestra concentrada rotulada MB1. Desde zona pantorrilla rotulada MBT1, todas las que se asocian a la cadena de custodia N° 4992095.

Respecto a las diligencias realizadas a Ricardo Mora Cepeda a quien exhibe acta para autorización voluntaria para examen corporal y toma de muestra para posibles residuos de disparos, accede voluntariamente y firma.

Mismo procedimiento anterior, muestra desde la mano derecha dorso palma MD2. Por su parte la mano izquierda es rotulada MI2. La muestra al testigo desde la pantorrilla rotulada MT2 y la muestra desde los bolsillos del pantalón de jeans color negro muestra concentrada rotulada como MB2. Seguidamente para realizar cotejo toma muestra desde zona posterior pantorrilla rotulada MBT2, todas asociadas a cadena custodia N° 3994802.

Finalmente, realiza pericias con un tercer detenido Manuel salas Corales en el mismo sentido, todas asociadas a la cadena de custodia N° 4994802.

Respecto a las pericias al vehículo modelo IQ plata patente SXBR52, color azul, refiere que realiza pericia en el exterior del vehículo con daños de antigua data, cuya placa patente estaba ubicada en forma normal solo en la zona delantera.

Al interior levanta muestras desde las zonas de mayor manipulación, el volante, sector de velocidades y zona de apertura de la zona del conductor, levantamiento a través del método doble tórula. Primera muestra levantada desde el volante de cambio rotulada M6 y desde el habitáculo trasero rotulada M7, asociadas a la cadena de custodia N°4994803. Desde el habitáculo delantero

panel central -guanteras- donde ubica un arma blanca del tipo cuchillo con empuñadura de madera que se fija fotográficamente y se procede a levantamiento de posibles restos biológico desde el lugar de mayor manipulación esto es la empuñadura rotulada como M8, asociada al NUE 4994803. Se lo entrega a personal de la SIP mediante cadena custodia N°4992094.

A través de un rastreo minucioso del vehículo se percata que, en el habitáculo delantero, en el selector de velocidades había una cuerina levemente desprendida, la extrae y visualiza que en el interior, donde se encuentran los mecanismos internos del vehículo, había un arma de fuego, la fija fotográficamente, verificando que correspondía a una pistola MOUSER .32. con cargador con 4 cartuchos balísticos en su interior también .32. Este armamento es rotulado como AF1 asociada a la cadena de custodia N° 4994804.

Bajo el pisapieles de goma encuentra una colilla de cigarro rotulada D1 levantada si se requería algún elemento biológico, la extracción de este se rotula E1 y la cadena de custodia N°4992092.

Finalmente, refiere que cuando procede a la aplicación de cuerpos reactivos reveladores desde la zona interna y del exterior, no pudo revelar rastros dactilares para poder identificar a una persona, eran todas manchas desplazadas inútiles para identificación física humana.

Preguntada por el fiscal, refiere que trabajaba en el departamento de criminalística de Labocar en Santiago.

Incorpora en juicio el Ministerio Público mediante exhibición a la perita un set de fotografías correspondiente al N°3 otros medios de prueba vinculados al peritaje que corresponde a foto 1 calle briones Luco frente al N° 0188 sitio del suceso N° 1 de tipo abierto sector residencial resguardado mediante cinta furgón H1 en la acera donde se situaron las muestras de sangre; foto 2 primer detenido identificado como Luis Morales. ; foto 3 segundo detenido identificado Ricardo Mora Cepeda; foto 4 tercer detenido Manuel Salas Corales;

foto 5 vehículo marca Chery modelo IQ portaba placa patente FXPR52 estacionado al exterior de la 34ª Comisaria de Vista Alegre; foto 6 sitio suceso numero 1 sobre acera se ubican manchas de sangre donde se levantan las muestras M1 y M2; foto 7 ilustra con mas nitidez ubicación manchas color café rojizo correspondiente evidencia M1; foto 8 realiza técnica levantamiento utilizaron papel filtro a la macha color café rojizo; foto 9 en compota plástica se introduce muestra levantada M1; foto 10 inspección se visualiza acera y parte de la calzada; foto 11 ilustra zona levantamiento muestra M2; foto 12 ilustra la técnica levantamiento mediante papel filtro, las manchas estaban en contexto liquido no estaban absorbidas aun por la superficie; foto 13 se ilustra como queda la muestra ya embalada en la compota plástica; foto 14 zona limite acera y calzada bajo puerta trasera del vehículo vainas V1 calibre .32; foto 15 ilustra como estaba situada la vaina rotulada como V1 una vaina es la zona exterior donde se concentra la pólvora y todos lo mecanismos se entiende que es parte de un cartucho balístico. contenedor de la pólvora, la vaina que queda en el lugar; foto 16 ilustra detalles de vaina rotulada como V1; foto 17 técnica levantamiento mediante toza de la vaina; foto 18 detalle V1; foto 19 zona exterior vehículo, foto 20 derecha del vehículo; foto 21 zona posterior del vehículo; foto 22 flaco izquierdo vehículo vistas generales; foto 23 habitáculo interior sobre zona pisa pies zona copiloto se aprecia vista ubicación desde la vaina y las muestras de sangre encontradas en ese habitáculo; foto 24 vista en detalle ubica manchas de sangre sobre pisa pies de goma a la mancha se ubica vaina rotulada V2; foto 25 ilustra técnica levantamiento muestra machas rotuladas M3; foto 26 ilustra como queda muestra embalada M3; foto 27 donde sitúa ubicación vaina V2; foto 28 vista en detalle de la vaina V2; foto 29 técnica levantamiento utilización de pinza; foto 30 como queda vista en detalle de la vaina con su respectiva cadena de custodia a la que es asociada V2; foto 31 vista general habitáculo trasero del furgón; foto 32 vista general del habitáculo delantero del furgón; foto 33 muestra concentrada de posibles células en zona de mayor manipulación selector de velocidades, volante y zona de apertura de conductor M4; foto 34 técnica de doble rótula rotulada M4; foto 35

levantamiento muestra de la zona del conductor de mayor manipulación rotulada M5; foto 36 como queda embalada la muestra M5; foto 37 primer detenido Luis Morales Martínez vista general en el calabozo de la 34° comisaria de vista alegre; foto 38 técnica levantamiento MI1 mismo detenido anterior mano izquierda; foto 39 MD1; foto 40 zona lejana a las manos de la pantorrilla MT1; foto 41 para descartar se levanta posibles residuos de disparos en vestimenta se toma muestra desde los bolsillos MB1; foto 42 muestra testigos vestidor pantorrilla MBT1 mismo proceso se realiza respecto de cada detenido; foto 43 como quedan embaladas las muestras con respectivo rótulos y cadena de custodia; foto 44 segundo detenido Ricardo Mora Cepeda vista general; foto 45 levantamiento muestra MI2 respecto de Mora mano izquierda; foto 46 levantamiento muestra posible residuos disparo mano derecha MD2; foto 47 muestra zona pantorrilla MT2; foto 48 levantamiento residuos disparo desde bolsillos MB2; foto 49 MBT2; foto 50 como quedan embaladas las muestras obtenidas desde el segundo imputado; foto 57 vista de ubicación del vehículo marca chery modelo IQ estacionado exterior 34° comisaria vista alegre; foto 58 ilustra zona frontal mismo vehículo; foto 59 flanco derecho mismo vehículo; foto 60 zona posterior del vehículo placa patente se ubica al interior del vehículo; foto 61 vista zona normal ubicación no tiene placa patente; foto 62 flanco izquierdo del vehículo; foto 63 fractura de la chapa delantera izquierda; foto 64 vista general habitáculo delantero; foto 65 levantamiento muestra rotulada M6; foto 66 muestra como queda embalada M6 contenedora de posibles células epiteliales; foto 67 M7 ilustra técnica de levantamiento; foto 68 como queda embalada la muestras con respectivo rotulo y cadena custodia; foto 69 guantero donde se ubica arma blanca del tipo cuchillo; foto 70 levantamiento posible células epiteliales M8; foto 71 vista del embalaje muestra M8 con respectivo rotulo y cadena de custodia; foto 72 levantamiento arma blanca; foto 73 compartimento motor; foto 74 numero chasis vehículo; foto 75 donde la cuerina del selector de velocidades ubicada en el habitáculo delantero del vehículo mantenía desgaste material cuando levanta se visualiza objeto; foto 76 se extrae cuerina y se observa que objeto correspondía a un arma; foto 77 ilustra

rotulo que se entrega al armamento AF1 corresponde arma de fuego pistola Mauser calibre .32 serie A45281; foto 78 levantamiento muestra posibles restos biológicos del armamento M9; foto 79 embalaje de la muestra; foto 80 detalle de vista general del armamento cargador el cual mantenía 4 cartuchos balísticos rotulados de C1 a C4; foto 81 ubicación colilla cigarro parcialmente consumido E1; foto 82 detalle E1; foto 83 levantamiento E1; foto 84 detalle E1 y cadena custodia asociada; foto 85 aplicación polvo reactivo reveladores sobre estructura exterior del vehículo, se intenta levantar restos que permitan identificar personas. Solo encontraron manchas desplazadas.

Preguntada por la defensa de Ricardo Mora Cepeda refiere que es oficial de carabineros perito criminalístico, ha realizado el año 2019 189 peritajes, el 2020 162, y este 2021 lleva 65 pericias o requerimientos.

Refiere que las células epiteliales al contacto mano deja particulas de sudor en una superficie, dejando impregnado ADN es lo que se levanta en las zonas de mayor manipulación, lo que se busca es ADN. restos biológicas es cualquier elemento que sea de nuestro sudor, elementos filamentosos que se pueda extraer son utilizables para trabajos de identificación porque contienen ADN. es eficiente el método

Aclara que las muestras de células epiteliales y restos biológicos las mantiene una vez que se requiera por fiscalía, una vez que emite el informe se van a custodia donde se llevan todas las evidencias biológicas y físicas que son levantadas. Aclara que cualquier solicitud extra debe ser solicitada por la fiscalía. En este caso no se solicitó análisis de perfil genético.

Respecto de Ricardo Mora no encontró muestras rojizas en su ropa.

Preguntada por defensora de Luis Morales Martínez, refiere que entre toda la evidencia de interés crimanlistico levanta dos vainas ambas del mismo calibre .32 en la acera y al interior del vehículo. Agrega que en el vehículo chery encuentra un arma de fuego también calibre .32 y en el cargador quedaban 4 cartuchos sin percutar. Finalmente, indica que guarda las muestras biológicas lo

que demora en realizar el informe y que no recibe instrucción para realizar perfil biológico y que no sabe si después se realizó.

2.- LORENZO SALINAS SALGADO, cedula de identidad N° 16.129755-0, 35 años, soltero, Sargento Segundo de Carabineros, sección área sitio del suceso, con domicilio en calle Maule N° 40, comuna de Santiago.

Da cuenta del requerimiento de informe pericial N° 8768-01-2019 de la teniente Carol Sandoval. Refiere que concurrieron al sitio del suceso de interés criminalístico en calle Briones Luco N°088 comuna la Cisterna, sitio del suceso numero 1. sitio del suceso número 2, la 34° comisaria de Vista Alegre el día 27 septiembre, a las 14 horas arribaron al sitio del suceso numero 1 equipo perito criminalística Carol Sandoval Bratt el perito fotógrafo Valenzuela Neils y el testigo como perito planimetrísta. En ese lugar fijó planimétricamente el sitio del suceso ubicado calle Briones Luco frente N° 088. En el lugar fijo dos manchas de aspecto hemático que estaban sobre la vereda y en la calzada se encontraba una vaina balística. También en el lugar se encontraba el vehículo patente SV9865 furgón Hyundai desde el cual se levantan desde el volante y zonas de mayor manipulación posible celular epiteliales. posibles restos biológicos, una mancha de aspecto hemático y una vaina balística. Posterior a ello se trasladaron a la 34° comisaria Vista Alegre lugar donde se realiza fijación planimétrica al vehículo chery azul patente 52 desde el cual se levantan células epiteliales desde zona de mayor manipulación del vehículo, guantera una muestra células epitelial desde arma blanca, desde la palanca de cambio se levanta arma de fuego y desde el costado izquierda se levanta colilla de cigarro.

Agrega que en el laboratorio de criminalística se realiza el plano consiste en 6 croquis:

Primer anexo contiene la fijación del primer sitio del suceso. Segundo anexo ubicación vehículo. Tercer anexo muestra la fijación M1 y M2 que corresponden a manchas de aspecto hemático y V1 a una vaina. Cuarto anexo corresponde a la fijación del vehículo y levantamiento evidencias vehículo M3 y M4. M3 mancha aspecto hemático costado derecho vehículo. M4 y M5 células epiteliales levantadas del volante y manillas. V2 corresponde a la segunda vaina costado

derecho el vehículo. Anexo 5 corresponde a la fijación del vehículo en el estacionamiento de la 34° comisaria donde se levanta M6 y M7 células epiteliales y posibles restos biológicos M8 celular epiteliales levantadas desde anexo cuchillo. M6 arma de fuego. Anexo 6 colilla de cigarro.

Preguntado por el fiscal refiere que tiene formación en un curso de planimetría forense y que trabaja en LABOCAR desde 2019.

Incorpora en juicio el Ministerio Público set de 6 dibujos planimétricos. Dibujo planimétrico numero 1 respecto a la ubicación del sitio del suceso N° 1 calle Briones Luco N°068, comuna de la cisterna, intersección con calle Paulina. Dibujo planimétrico N° 2 fijación del vehículo N° 1 estacionado calle briones Luco afuera del domicilio 0188 a metros de la calle Paulina, comuna la cisterna. Dibujo planimétrico N°3 grafica ubicación de la M1 primera mancha de aspecto hemático y de la M2 ubicadas en la cera Briones Luco segunda muestra de aspecto hemático y V1 vaina numero 1 fijadas frente inmueble 0181. Dibujo planimétrico N° 4 grafica el furgón y lugar donde se levanta la mancha de aspecto hemático al costado derecho en la bitada del acompañante en el piso del vehículo, M4 del volante de la palanca de cambio y manilla de apertura del vehículo y la M5 también posible muestras biológicas desde la puerta derecha del acompañante y la zona donde ingresan los pasajeros tercera puerta. Dibujo planimétrico N° 5 vehículo estacionado 34° comisaria del cual se levantan posibles restos biológicos depositados en la apertura puerta conductor, volante y palanca de cambio. M7 puerta acompañante y dos puertas traseras. levantamiento muestra rotulada M8 desde la guantera del vehículo desde la empuñadura del cuchillo. Dibujo planimétrico N°6 muestra fijación planimétrica lugar que se levanta del costado izquierdo E1 colilla de cigarro, lugar donde se encontraba el armamento y posible muestra biológica.

Preguntado por el defensor de Ricardo Mora Cepeda refiere que fijó planimétricamente el lugar donde fue encontrado el vehículo utilizado por los asaltantes. Corresponde fijar las evidencias que son encontradas dentro del vehículo, el que estaba en la 34° comisaría

La defensa de Luis Morales no hace preguntas.

3.- CARLA J. HIDALGO FIGUEROA, 7320707-k, 61 años, casada, químico farmacéutico, directora regional del Servicio Medico Legal de O'Higgins, con domicilio en Avenida Rio Loco N° 37, Rancagua.

Expone respecto del Informe Pericial de Química Forense N° 8768-02-2019, solicitado por la oficial de carabineros Carol Sandoval cuyo objetivo era establecer la presencia de iones nitritos atribuibles a deflagración de pólvora en el arma remitida para análisis la pistola rotulada AF1 código de evidencia 4994804. Refiere que se aplicó la prueba de Gries al interior del cañón del arma obteniendo resultado positivo. Agrega que el segundo objeto de la pericia era establecer la presencia de residuos químicos atribuibles al proceso de disparo de proyectiles balísticos tales como plomo, bario y cobre, para lo cual se aplica prueba de rodizonato en medio ácido para plomo y/o bario y la prueba de ditioamida en medio amoniacal para la presencia de cobre los elementos ofrecidos a objeto de estas pericias son tres conjuntos de cintas engomadas rotuladas en general como mano derecha, mano izquierda, muestra testigo piel, muestra de bolsillos y muestra tela testigo de la tela del bolsillo levantadas a Luis Morales Martínez, señor Mora Cepeda y Manuel Salas Canales. Se obtuvo resultado positivo en la muestra levantada desde la mano derecha y del bolsillo de Ricardo Mora Céspedes, por lo tanto las conclusiones del examen químico forense son que se estableció la presencia de iones nitritos atribuibles a deflagración de pólvora en el arma rotulada como AF1 pistola y se estableció la presencia de residuos químicos atribuible al proceso del disparo en las muestras del señor Mora, el señor no detectándose dichas evidencias en Morales Martínez ni Salas, lo que no descarta que no hayan manipulado un arma de fuego, toda vez que la prueba esta sujeta diversos factores como la perdida de arrastre y principalmente el tiempo transcurrido entre la toma de muestra y la ocurrencia del disparo.

Preguntada por el fiscal refiere que es químico farmacéutico y trabajó 26 años como perito químico y jefa técnica del laboratorio química forense del departamento de criminalística de carabineros Labocar. Agrega que desde 13 marzo de 2020 es la directora regional del SML de O'Higgins.

Recuerda que la pistola estaba rotulada como F1 NUE 4994804. Respecto de esta arma realiza prueba de Gries la que determina la presencia de iones nitritos provenientes de deflagración de pólvora para lo cual se utiliza un papel fotográfico desensibilizado que se aplica en el interior del cañón al cual se le agrega ácido ascético y mediante la coloración rosada esta positivo y si no hay coloración negativa. Lo positivo concluye que es atribuible a pólvora deflagrada. Que la pistola fue disparada, como se decía antiguamente.

Reitera que en la mano derecha y muestra levantada desde el interior de los bolsillos de Mora Cepeda se encuentran residuos químicos plomo y/o bario.

Preguntada por la defensa de Mora Cepeda acerca de si su trabajo fue verificar los residuos químicos compatibles con un proceso de disparo, refiere que si. Componentes químicos que se contienen en las capsula del fulminante. Preguntada si es efectivo que actualmente no se utiliza la pólvora negra, refiere que hay distintos tipos de pólvora, pero en lo referido a los productos químicos que son analizados están en la cápsula del fulminante del cartucho balístico y que lo que buscan no es pólvora negra, sino los residuos metálicos que están en la cápsula del fulminante.

Preguntada si respecto a estos químicos que se encuentran en la capsula del fulminante podemos considerar que hay nitrato de potasio o nitroglicerina, la testigo refiere que no, que eso está en la pólvora.

Preguntada si en el fulminante la testigo se centra en el plomo y el bario, aclara que eso fue lo que detectó pero que hay muchos otros elementos.

Preguntada si en esta pericia consultó la ficha de fabricante de la bala, la testigo aclara que no preguntando al defensor si se refiere a la bala o al cartucho aclarando que hay una diferencia entre bala, cartucho, vaina y proyectil y haciendo presente al defensor que tiene una confusión y explicando la diferencia entre vaina, proyectil o mal llamada bala y cartucho balístico.

El defensor aclara que se refiere a la ficha de fabricación del cartucho balístico, a lo que la testigo refiere que no consultó, agregando que la mayoría -por no decir todas- presenta la misma composición básica de los elementos metálicos que son los que investigan.

Preguntada si hay ciertos elementos de fulminante que puede variar, a lo que la testigo refiere que si, depende del tipo de cartucho.

Explica que el elemento antimonio en este contexto cuando se detecta plomo, antimonio y/o bario se habla de composiciones características y exclusivas del residuo de disparo. El antimonio está en la capsula del fulminante en la protección que tiene el proyectil balístico si es encamisado y en la vaina se encuentra el antimonio.

Preguntada acerca si el bario no solo es un elemento que se utiliza para fulminante de una bala, sino también se utiliza para los *fuegos pirotécnicos*, por ejemplo, refiere que esta en varias partes y puede estar en pirotécnicos, pero también está en el papel, pero en el papel no lo encuentro unido al plomo o unido al antimonio, por eso se habla de composición exclusiva o característica del proceso de disparo del proyectil balístico.

Preguntada si de acuerdo al método utilizado por las características de la reacción rojo escarlata es imposible diferenciar entre ambos elementos, indica que en su declaración dijo plomo y/o bario, es decir, puede estar el plomo presente o puede estar el bario o pueden estar ambos porque la coloración es muy similar. son muy parecidos los colores que se obtienen por lo que no se puede diferenciar. Es por ello que se habla de plomo *y/o* bario.

Respecto al elemento cobre indica la perita que tiene cobre el cartucho, también tiene cobre el encamisado y la base del fulminante, eso no se encontró.

Preguntada si a través de su método se logró determinar la densidad de partículas encontradas en la mano del sujeto, indica que no porque eso se hace con una prueba instrumental y ella no realiza esa prueba. Entonces lo que se encontró es plomo y/o bario en la mano derecha de su defendido y en un bolsillo, la testigo refiere que si.

Finalmente, a través de este método no es concluyente saber si hay plomo y bario, solo se indica que pueden estar indiferentemente alguno de estos elementos, la testigo refiere que es así.

Defensa de Luis Morales no hace preguntas.

4.- CLAUDIO ALEJANDRO SOTELO RULLET, cedula de identidad N° 13.7 06.354-9, 41 años, casado, Sargento Segundo de Carabineros, Perito Armero, con domicilio en calle Maule N° 40, comuna de Santiago.

Refiere que mediante solicitud realizada por la teniente Sandoval Bratt mantenía cadena custodia 4994804 la cual mantenía una pistola marca MAUSER calibre 765 y 4 cartuchos balísticos calibre .32 o 765 mm en la cual se realizó la prueba de aptitud de disparo a la pistola con la munición incriminada logrando una correcta activación y expulsión de sus proyectiles. El arma se encontraba en regular estado conservación, igual funcionamiento mecánico, se encontraba inscrita a nombre de arsenales de guerra del ejercito de chile y no mantenía encargo vigente por el sistema computacional de carabineros, por lo que se pudo establecer que el armamento se encontraba apto y la munición en buen estado de conservación para poder ser disparada con el arma incriminada o cualquier arma que regulara el calibre necesario.

Preguntado por el fiscal indica que trabaja hace 5 años en departamento de criminalística de carabineros, y respecto a su formación para ser perito armero refiere que realizó curso completo que hace el ejercito de chile con municiones y explosivos.

Refiere que el calibre 7.65 mm o .32 autos, aclarando que son los mismos calibres uno en pulgadas y otra en milímetros, que la diferencia la hace el fabricante solamente. Indica que el número de serie es A45281.

Con esa arma hace una prueba de disparo con los 4 cartuchos balísticos rotulados de C1 a C4. Precisa que los 4 cartuchos fueron activados por el arma incriminada sin problema y su salida de proyectil al espacio. No recuerda la marca de los cartuchos.

Incorpora el Ministerio Público a través exhibición prueba material N° 10 letra D, El perito exhibe la especie que tiene en su poder NUE 4994804, recibida el 27 de septiembre de 2019 para hacer el peritaje.

Exhibe respecto a la forma del arma pistola marca MAUSER calibre 765 en regular estado conservación. El cargador bifilar es decir para la línea de un

cartucho en buena estado conservación para elevar cartuchos hacia la recámara de la pistola. Exhibe res cartuchos calibre .32 y tres proyectiles balísticos.

Respecto a las vainas de los cartuchos, indica están activadas por la pistola.

Preguntado por la defensa de Ricardo Mora Cepeda aclara que hay diferentes fabricantes de cartuchos. Marca CBC y fabricantes brasileños. Indica que hay infinidad de marcas de cartuchos.

Preguntado por la defensa acerca de la forma correcta de disparar un arma de fuego, si para disparar un arma se usa ambas manos, refiere el testigo que no es efectivo, se puede disparar con una o dos manos, depende como se sienta mas cómodo el tirador. No depende del calibre de la pistola para determinar si se puede disparar con una mano o ambas, sino como se sienta el tirador. No es necesario en un tiro de reacción usar las dos manos.

La defensa de Luis Morales no hace preguntas.

5.- JUAN ANDRES LOPEZ VERA, cedula nacional de identidad N° 13019872-4, 44 años, casado, Sargento Primero de Carabineros, Perito Balístico de Labocar, con domicilio en calle Maule N° 40, comuna de Santiago.

Refiere que realizó el informe pericial balístico N° 8768-04-2019, a requerimiento de la teniente Carol Sandoval Bratt y relacionado con el informe del sitio suceso, con el objeto de informar sobre las operaciones periciales balísticas en cuanto a las vainas remitidas.

Como elementos ofrecidos había dos vainas incriminadas calibre 7.65 mm o .32 auto rotuladas como V1 y V2 NUE 4992083. Agrega que también venían 4 vainas y 4 proyectiles rotuladas C1 a C4 y PT1 a PT4 obtenidas en la prueba de disparo realizadas por la pistola MAUSER calibre 7.65 mm serie A45281 rotulada como AF1 NUE 4994804. Las operaciones realizadas en primera instancia fue observación directa de las vainas incriminadas V1 y V2, se observa que estaba compuesta por vaina militar amarillo calibre 765 mm .32 autos para ser percutida por arma de fuego calibre 7.65 mm o .32 autos. Después de esta observación realizó cotejo microscópico entre las vainas incriminadas con las vainas testigos obtenidos de la pistola MAUSER rotulada como F1, vainas testigo C1 a C4 en la que se determinó que presentan idénticas microseñales

correspondiente a la cara anterior del cierre del armamento y de la percutora logrando establecer que fueron disparadas por misma arma.

Como conclusión se peritaron dos vainas incriminadas calibre .32 autos o 765 mm rotuladas V1 y V2 las que mantenían en sus respectivos culotes señales de percusión y corresponden para ser disparadas por arma de fugo del mismo calibre. Asimismo, las vainas incriminadas, rotuladas V1 y V2, fueron disparadas por la pistola Mauser rotulaba como AF1

Preguntado por el fiscal indica que trabaja en Labocar desde 2011 a la fecha y su formación como perito armero desde el 2011 hasta el año 2019 realizaba informes periciales balísticos de armas 3 informes diarios. actualmente realiza cotejos en el laboratorio de balística forense y mas un curso en España, dos en la universidad católica mas el curso de formación.

recibió dos vainas V1 y V2 y otro grupo de 4 vainas C1 a C4 y proyectiles PT1 a PT4 venían de las pruebas de percusión

Del primer grupo de las vainas V1 y V2 no sabe el origen, solo respecto de la orden de trabajo de Carol Sandoval.

Del segundo grupo de vainas sabe que Claudio Sotelo Rullet realizó las pruebas de comparación entre vainas incriminadas y vainas testigo, el proceso se hace cuando hay arma incriminada el perito armero hace una prueba de disparo donde se logra obtener vainas testigo del arma de fuego. Tanto vainas como proyectiles que dejan al momento de ser percutidos por el arma en la capsula del cartucho señales que se confrontan con las vainas incriminadas y son identificadas que son disparadas por el arma. Vainas disparadas por misma arma quedan las mismas marcas, lo observa a través de cotejo microscópico.

Ministerio Público exhibe fotografías del set N°6. Foto N°1 muestra deformidad lineal tanto en la parte superior como inferior, a mano izquierda se encuentran las vainas incriminadas y al costado derechos las vainas testigo. Foto N°2 muestra mas claro las deformidades que presenta la cara anterior del cierre tanto de la vaina incriminada como la vaina testigo.

Preguntado por la defensa de Mora Cepeda respecto a las vainas incriminadas .32 autos, de forma cilíndrica, respecto de la marca del cartucho compañía brasileña de cartuchos compuesta por un latón militar.

Preguntado si el latón militar está compuesto de bronce, cobre, refiere que cobre zinc, bronce, precisando mas bronce que cobre.

6.- JENNY MELLA CARCAMO, cedula identidad N° 16265006-8, 35 años, casada, Perito Biólogo Forense de carabineros, con domicilio en calle Maule N° 40, comuna de Santiago.

Declara respecto del Informe Pericial de Biología Forense N° 8768-5-2019, a requerimiento de la teniente Carol Sandoval fecha 11 de febrero de 2020, del Departamento de Criminalística de Carabineros de Chile, Labocar.

El objetivo de la pericia fue establecer presencia de material biológico en las evidencias objeto de análisis. Los elementos ofrecidos son tres manchas M1, M2 y M3 determinar si corresponden a sangre de naturaleza humana, arrojando resultado positivo para cada una de las muestras.

Así, concluye que corresponden a sangre de naturaleza humana.

Preguntada por la defensa de Mora Cepeda, refiere que es técnico en análisis químico y físicos, cursos laboratorio de microbiología y biología forense

Indica que no tiene mas antecedentes de las muestras recibidas y que la muestra de sangre es apta para hacer perfiles genéticos, desconoce si se hicieron. No le pidieron otra pericia respecto a este caso.

La defensa Luis Morales no hace preguntas.

PRUEBA DOCUMENTAL:

1.- Dato de atención de urgencia N° 2019-96708, emanada del Servicio de Urgencia del Hospital Barros Luco Trudeau, datos de paciente S.J.D.B.

atención clínica herida proyectil arma de fuego pierna derecha tipo accidente agresión fecha 27 septiembre de 2019, anamnesis paciente femenina que presenta herida proyectil pierna derecha. egreso hipótesis diagnostica final, fractura de peroné complemento diagnostico fractura expuesta firula derecha fecha 28 septiembre de 2019 hora 01.50 am pronostico de egreso: grave.

2.- Dato de atención de urgencia N° 2019-96706, de fecha 27 de septiembre de 2019, emanada del Servicio de Urgencia del Hospital Barros Luco Trudeau, correspondiente a paciente J.D.D con fecha de admisión 27 septiembre de 2019 que refiere como motivo de consulta una herida proyectil arma de fuego categorización: emergencia evidente

anamnesis paciente masculino que presenta herida proyectil arma fuego muslo izquierdo.

3.- Informe Telemedicina Network Hospital Barros Luco, Radiología, de fecha 27 de septiembre de 2019, correspondiente a la víctima J.D.D. edad 80 años, antecedente herida arma de fuego.

4.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo automóvil año 2013 marca Chery modelo YQ, color azul metalizado, placa patente única FXBR-52, que registra como datos propietario Karen Salas Morales cedula identidad N° 15903805-6

5.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo marca Hyundai. Modelo H1, placa patente única SV-9865. datos del propietario J.D.D.

6.- Oficio N° 6442/5733/2020 de la Dirección General de Movilización Nacional Ministerio de Defensa que informa respecto a la persona consultada Luis Abel Morales Martínez, cedula nacional de identidad 16.273232-k, que la persona consultada no registra inscripción de arma de fuego en esa inscripción general.

permiso porte, no permiso transporte, no, no tiene autorización

Respecto de Ricardo Jonathan Mora Cepeda cedula de identidad N° informa que la persona no registra inscripción de arma de fuego en esa inscripción general.

permiso porte, no permiso transporte, no. no registra autorización de compra de municiones en esa dirección general.

PRUEBA MATERIAL:

1.- Dos vainas percutidas asociadas al NUE 4992083.

2.- Una pistola marca Mauser calibre 7.65 mm. (.32 auto) Serie A45281, con su respectivo cargador metálico y cuatro cartuchos balísticos calibre .32 auto (7,65 mm.) marca CBC. NUE 4994804.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

- 1.- 11 imágenes del set de fotografías del sitio del suceso, de los vehículos involucrados, de las especies sustraídas, de las especies incautadas, y de las tomas de muestra y de las vestimentas de los acusados.
- 2.- Un set de ochenta y seis fotografías contenidas en el Informe Pericial de Sitio del Suceso N° 8768-2019, de fecha 11 de febrero de 2020, del Departamento de Criminalística de Carabineros de Chile, Labocar.
- 3.- Un set de seis dibujos planimétricos del sitio del suceso y de los vehículos involucrados, contenido en el Informe Pericial Planimétrico N° 8768-01-2019, de fecha 11 de febrero de 2020, del Departamento de Criminalística de Carabineros de Chile, Labocar.
- 4.- Un set de dos fotografías del arma y municiones incautadas, contenido en el Informe Pericial Balístico (Armas) N° 8768-03-2019, de fecha 11 de febrero de 2020, del Departamento de Criminalística de Carabineros de Chile, Labocar.
- 5.- Grabaciones de cámaras de seguridad de los hechos ocurridos el día 27 de septiembre del año 2019 a las 10:30 horas aproximadamente, en calle Briones Luco frente al N° 0188 de la comuna de La Cisterna, contenida en un disco compacto CD-R Master G, de 700 MB. NUE 4024917.
- 6.- Grabaciones de cámaras de seguridad de los hechos ocurridos el día 27 de septiembre del año 2019 a las 10:30 horas aproximadamente, en calle Briones Luco frente al N° 0188 de la comuna de La Cisterna, contenida en un disco compacto CD marca Cursor, de 4,7 GB de capacidad. NUE 4024916.

NOVENO: Prueba de la defensa.

Que la defensa del acusado **Ricardo Johnattan Mora Cepeda** ofreció prueba testimonial:

1.- BEATRIZ MARIANELA LAGOS CATALAN, cedula nacional de identidad N° 9253.812-5, 60 años, casada, dueña de casa, domiciliada en calle La Estancia N° 2080, Villa Los Aromos, Puente Alto.

Preguntada por la defensa de Ricardo Johnattan Mora Cepeda, refiere respecto a la razón por la cual quiere estar en este juicio que el día 26 de septiembre de 2019, Ricardo estaba trabajando con ella en la botillería. Agrega

que siempre estaba con ella, y hace dos meses que no le entregaba dinero. Indica que ese día le entregó dinero, le pidió permiso para salir a fumar un “pito” de marihuana, el fue a una plaza frente a la botillería, se junto con unas personas que estaban reventando petardos o fuegos artificiales, y que cuando vio la situación le llamó la atención porque andaba con plata. Aclara que le entregó \$450.000 por dos meses de trabajo. Indica que la botillería se llamaba Betinka.

Respecto al comportamiento de Ricardo, refiere que lo conoció y ella le ofreció el trabajo. Ella llegaba a la botillería y el la estaba esperando, abría la botillería y estaba toda la tarde con ella, llegaba un pedido, ordenaba, el se iba a almorzar a su casa, y que ella quiso darle una oportunidad para “darle su platita”. Hace presente que supo que estaba detenido al día siguiente de los hechos y pudo decirle a su esposa que ella le había pasado dinero, porque ella no sabía. Indica que le pidieron que por favor lo dijera y ella es consiente porque es su dinero el que llevaba Ricardo.

Agrega que en la plaza a la que se fue Ricardo, había tres o cuatro muchachos, gente de calle que anda por ahí. Fue a fumar un pito y se quedó ahí. Señala que lo vio cuando empezó a reventar petardos y tirar fuegos artificiales.

Preguntada por el fiscal indica que trabajaba con Ricardo hace un poco mas de un año, no puede precisar fecha porque lo conoció y le ofreció trabajo, pero por lo menos un año.

Refiere que el siempre iba a comprar con su esposa y conversaban. Señala que Ricardo Mora vive un poco mas allá, en Bustamante, en la misma calle de la botillería a media cuadra, en la comuna de El Bosque. Precisa que cuando ella lo conoció vivía en el bosque en la casa de su esposa.

Respecto al dinero, indica la testigo que le iba dando, le iba juntando, y que no tenia sueldo. A veces le entregaba para comprar cigarros, pero no le tenia un contrato fijo, le daba \$200.000 o \$250.000 mensuales porque trabajaba todo el día con ella. Hace presente que el día de los hechos le pasó \$450.000

porque hace mas de dos meses que no le había pasado. Precisa que le pasó billetes de \$20.000 y de \$5.000. No vio si él tenía mas dinero.

Precisa que cerró la botillería a las 23 horas. A esa hora él la ayudó a cerrar y se fue. Recuerda que vestía jeans y un suéter pero parece que era oscuro, azul. No recuerda bien. Indica que el día 26 de septiembre estuvieron todo el día juntos desde las 14 horas.

Refiere que declaró anteriormente ante carabineros, pero no recuerda cuando. Precisa que tuvo que pedir salvoconducto. Así, después de marzo de 2020.

Finalmente, señala que era su dinero el que llevaba el Ricardo Mora, y que cuando le dijeron que había robado, entonces se comunico con su esposa y le contó, le dijo que ella podía declarar.

La defensa de Morales Martínez no hace preguntas.

Que la defensa del acusado **Luis Abel Morales Martínez** ofreció prueba testimonial:

1.- MANUEL GABRIEL SALAS CORALES, C.I. N° 18.741.548-9, 26 años, soltero, obrero, domicilio reservado por razones de seguridad.

Preguntado por la defensa refiere que fue citado a declarar a este juicio acerca de lo que pasó el 27 septiembre de 2019. Refiere que salió a trabajar a la 6 am, tras terminar su jornada laboral retornó a su domicilio y pasó al baño en la casa de su padre en Cerrillos, Calle folklor Religioso departamento N°213, lo atiende su hermana Graciela y al preguntarle como están los sobrinos, esta refiere que esta acostado con su pareja, sólo le dijo que estaba con el Lucho.

Agrega que golpearon la puerta, su hermana atiende, y siente “bulla para allá y bulla para acá”, lo hicieron salir del baño y lo comenzaron a interrogar. Indica que no entendía nada, nunca había vivido esa experiencia. Le hicieron un par de preguntas y no supo que responder, lo llevaron detenido con la persona que estaba en el dormitorio con su sobrino en ropa interior a quien no conocía, pero la hermana le dijo que era el pololo.

Precisa que en el domicilio vive su padre, su hermana Graciela, y el hijo de ésta Cristóbal.

Finalmente señala que lo tomaron detenido, lo estaban culpando de un robo con violencia de lo cual no tenía idea.

DÉCIMO: Hechos acreditados. Que con el mérito de las probanzas incorporadas durante el juicio oral, las cuales fueron libremente apreciadas por el Tribunal, cuidando no contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se han podido tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“El día 27 de septiembre del año 2019 a las 10:30 horas aproximadamente en circunstancias que las víctimas de iniciales J.D.D. de 79 años de edad, S.J.D. B. y J.A.D.B. concurrieron hasta el Banco Estado ubicado en Gran Avenida de la comuna de La Cisterna, efectuaron un retiro de dinero por la suma de \$ 2.360.000.- en dinero en efectivo para posteriormente retirarse del lugar en un vehículo, llegando hasta calle Briones Luco N° 0188 de la comuna de La Cisterna, donde las víctimas, al bajar del referido vehículo, fueron abordadas por Ricardo Johnattan Mora Cepeda y Luis Abel Morales Martínez, quienes se movilizaban en el vehículo automóvil marca Chery modelo IQ, color azul metalizado, placa patente única FXBR-52, procediendo los acusados a intimidar a las víctimas apuntándolas con armas de fuego sustrayendo con ánimo de lucro y sin la voluntad de sus dueños la suma de dinero de \$ 2.360.000.- en efectivo para lo cual además disparan con un arma de fuego en contra de las víctimas resultando producto de ello J.D.D. con un impacto balístico en su pierna izquierda con salida de proyectil lesiones de carácter grave, mientras la víctima S.J.D.B. resultó con un impacto balístico sin salida de proyectil lesiones de carácter grave. Luego de esto funcionarios policiales alrededor de las 10:50 horas, en las afueras del domicilio ubicado en calle Folcklore Religioso N° 2242 departamento 213 de la comuna de Cerrillos encuentran en el interior del vehículo en el cual se movilizaban los acusados un arma de fuego pistola marca Mauser, calibre 7.65 milímetros, serie número A45281 con su respectivo cargador y cuatro cartuchos balísticos calibre .32 marca CBC, especie poseída por Ricardo Johnattan Mora Cepeda sin contar con autorización competente”.

UNDÉCIMO: Valoración de la prueba. Que atendido el elevado estándar de certeza que debe alcanzar el órgano jurisdiccional para fundar una

sentencia condenatoria en nuestro ordenamiento jurídico, tal cual fluye del artículo 340 del Código Procesal Penal, se hace necesario que el ente persecutor rinda pruebas de alta calidad.

Sobre la base de dicha premisa, estos jueces estiman que las probanzas de cargo incorporadas sí lograron alcanzar tal requisito cualitativo, no vislumbrándose alguna otra hipótesis alternativa plausible capaz de generar una duda razonable.

En síntesis, tal cual se explicará, los testimonios de las víctimas constituyeron relatos creíbles para estos jueces, toda vez que, por una parte, no se vislumbró la existencia de motivaciones espurias para que éstas declarasen en los términos en que lo hicieron; por la otra, en razón de que sus dichos encontraron un debido sustento en elementos de corroboración externa, puesto que la prueba de cargo fue articulada, lógica y coherente y corroborable.

Lo anteriormente esbozado constituye, a modo de resumen, las consideraciones generales del Tribunal acerca de la prueba rendida en el juicio oral, aspecto que será desarrollado a continuación.

1.- En cuanto a la circunstancia de que el día 27 de septiembre del año 2019 a las 10:30 horas aproximadamente en circunstancias que las víctimas de iniciales J.D.D. de 79 años de edad, S.J.D. B. y J.A.D.B. concurrieron hasta el Banco Estado ubicado en Gran Avenida de la comuna de La Cisterna, efectuaron un retiro de dinero por la suma de \$ 2.360.000.- en dinero en efectivo para posteriormente retirarse del lugar en un vehículo, llegando hasta calle Briones Luco N° 0188 de la comuna de La Cisterna, donde las víctimas, al bajar del referido vehículo, fueron abordadas por dos sujetos, quienes se movilizaban en el vehículo automóvil marca Chery modelo IQ, color azul metalizado, placa patente única FXBR-52, procediendo a intimidar a las víctimas apuntándolas con armas de fuego sustrayendo con ánimo de lucro y sin la voluntad de sus dueños la suma de dinero de \$ 2.360.000.- en efectivo para lo cual además disparan con un arma de fuego en contra de las víctimas:

Este extremo fáctico se halla debidamente sustentado sobre la base, principalmente, de las declaraciones de las víctimas S.J.D.B. y J.A.D.B respecto de los cuales, como ya se adelantó, no se advirtió la existencia de ganancia secundaria alguna para haber declarado en la forma en que lo hicieron.

Conforme a los dichos de S.J.D.B el viernes 27 de septiembre de 2019 alrededor de las 10 am concurrió junto a su padre de iniciales J.D.D. y su hermano J.A.D.B. al Banco Estado de Gran Avenida paradero 21 con el Parrón, a retirar la suma de \$2360.000 de dinero en efectivo para los sueldos de la empresa de su padre, haciendo presente que éste guardó el dinero en el bolsillo izquierdo del pantalón. Agrega, que su hermano los dejaba afuera del banco para ir a estacionar y después pasar a buscarlos, haciendo presente que cuando salieron del banco los quedaron mirando dos jóvenes, lo que encontró raro, mirándolos de reojo ya que no quiso llamar la atención; se subieron al furgón –ella atrás y su padre de copiloto–, tomaron dirección hacia panamericana, doblaron por Parrón, luego calle Paulina hasta llegar a Briones Luco a la altura del N° 188 alrededor de las 10.30 – 10.35 horas. Señala la testigo que cuando se estaba bajando del vehículo, al abrir la puerta vio por el “rabillo” que venían dos hombres corriendo hacia el furgón, precisando que cuando estaban mas cerca vio que tenían algo negro en las manos; que alcanza a bajar el pie derecho cuando aparecen los dos sujetos, no alcanzó a decirle nada a su hermano, cuando siente un disparo; con el bolso que llevaba comienza a forcejear con uno de ellos. Precisa, que los sujetos bajaron y fueron desde el poniente hacia oriente, uno por la vereda y otro por la calle que luego se subió a la vereda por detrás del furgón hacia la puerta del copiloto y hacia la puerta de atrás donde estaba la testigo. Refiere que no dijeron nada, primero disparan y uno de los sujetos le trata de quitar el bolso. Preguntada por la defensa de Ricardo Mora reitera que la persona que la abordó llegó y la disparó, posteriormente la empezó a abordar forcejeando con el bolso, mientras que el otro sujeto abordaba a su padre. Indica que sustrajeron el dinero en efectivo que éste llevaba.

Lo referido por la testigo es corroborado a través de la exhibición de la grabación de una cámara de seguridad indicado con el **Nº 8 de otros medios de prueba del auto de apertura**, refiriendo la testigo que observa el furgón patente SV9865 de su padre estacionándose afuera del Nº 0188; luego llega un auto azul sin patente, da marcha atrás hacia calle Paulina del que se bajan los sujetos; los “tipos” van corriendo, uno por la vereda y otro por la calle, que es aquel que le dispara a su padre. Se baja su hermano del furgón, observa como forcejea con uno de los “tipos”, luego que el “tipo” que le dispara a ella sale arrancando, luego el otro, fugándose por calle Paulina.

En concordancia con el anterior atestado, el ofendido **J.A.D.B** señaló que el día de los hechos fueron en el furgón de su padre -un Hyundai H1-, conducido por el testigo, junto a su padre J.D.D y hermana S.J.D.B al banco Estado paradero 21 de Gran Avenida a retirar los sueldos de la semana para el personal del taller, esto es, cerca de \$2.300.000. Agrega, que tras recogerlos en el banco se dirigen a calle Briones Luco con Paulina, estacionándose en el Nº185 de la comuna de La Cisterna, momento en el cual escucha un disparo y un grito de mujer, mirando hacia atrás y viendo a un sujeto forcejeando con su hermana. Aclara que eran dos sujetos, uno que peleaba con su hermana y otro que forcejeo con él. Precisa que después de escuchar el primer disparo, el grito y el segundo disparo - cuando dispararon a su padre- toma al sujeto del cuello y la mano con la pistola, momento en el cual siente que venía alguien desde atrás, se gira y se da cuenta que era su hermana, momento en el que escapa el sujeto, robando el dinero.

Del mismo modo, se contó con el testimonio del funcionario de Carabineros Miguel Millán Lincopi, quien dotó de mayor credibilidad a los asertos de los afectados, pues dio cuenta de los relatos que éstos entregaron a escasos minutos de sucedidos los hechos, siendo los mismos sustancialmente coincidentes con los prestados por los ofendidos en juicio. Es del caso señalar, además, que no se evidenció ganancia secundaria alguna para que dicho testigo depusiese falsamente.

En efecto, el funcionario policial precedentemente aludido indicó, sobre su intervención en los hechos, que el día 27 septiembre de 2019 encontrándose de servicio, recibió un comunicado de la central para un procedimiento de robo con violencia en calle Briones Luco con Paulina. Concurrió al lugar entrando por calle Briones Luco frente al N° 088 encontrando dos víctimas lesionadas con armas de fuego, una identificada como J.D.D y la otra femenina S.D.B, motivo por el cual realizó resguardo del sitio suceso y tomó declaración a las víctimas. Hace presente que recibió el comunicado a las 10.40 am, y que estaba acompañado por el cabo segundo Nicolás Roa Araya, siendo los primeros en llegar al lugar.

Agregó, que las víctimas manifestaron que habían concurrido al banco ubicado en Gran Avenida con el Parrón a retirar una suma de dinero en su vehículo particular y a su regreso -alrededor de las 10.35 horas-, al momento de estacionar, sorpresivamente, aparece por el costado derecho un individuo proveniente con arma de fuego quien le solicita el dinero, que la víctima no entregó y el sujeto disparó. La hija se baja del furgón y otro individuo intenta sustraer la cartera y ella no se deja, recibiendo un disparo en la pierna. Luego, se baja el conductor J.D.B a prestar auxilio a la víctima y estos sustraen el dinero de la víctima que iba de copiloto, dándose a la fuga por calle Briones Luco en dirección al poniente hasta calle Paulina donde les pierde la vista. Sustraen \$2.360.000.

Respecto a las diligencias, indica que además de tomar declaración a las víctimas -quienes entregaron características físicas y colores de las vestimentas de los individuos-, brinda primeros auxilios, llamado a la ambulancia, resguardan el sitio del suceso y verifican la existencia de cámaras alrededor del sitio del suceso, confirmando que en un almacén de calle Briones Luco N°0199 el encargado del lugar manifestó que las cámaras estaban en buenas condiciones, siendo requeridas para realizar las pericias correspondientes. Indica que momentos antes, el funcionario que le prestó colaboración en el lugar, había dado cuenta de un móvil que circulaba por el sector saliendo del lugar rápidamente, verificando el color de éste y la patente. Recuerda que se

trataba de un automóvil color azul patente la FXBR52 que se individualizó por intermedio de la central de carabineros, siendo mas tarde encontrado y fiscalizado por personal de la 34° comisaria de Vista Alegre, coincidiendo las características de sus ocupantes con las observadas en la cámara del local.

Lo anterior es corroborado mediante la exhibición al testigo de grabaciones de cámaras de seguridad del sitio del suceso incorporadas en juicio (N° 7 de otros medios de prueba), observando dos individuos que ingresan al vehículo color azul marca Chery, el día 27 septiembre de 2019 a las 10.40 horas en la calle Paulina de la comuna de la Cisterna, el que sale raudamente. Además, observa el testigo un sujeto subiendo con *jockey* color azul y chaqueta de las mismas características de las que dieron cuenta las víctimas. Refiere que, posteriormente, llega un segundo individuo con chaqueta negra.

Respecto al vehículo referido en el cual se movilizaban los sujetos, cabe señalar que los funcionarios policiales Ángel Gayoso y Dannais Yubini Varela, ambos de la sección investigación policial de la 34° comisaría de Vista Alegre al momento de los hechos, refieren que el día 27 de septiembre de 2019 alrededor de las 10.50 horas recibieron un comunicado de la central indicando que aproximadamente las 10.40 horas había ocurrido un robo en la comuna de La Cisterna logrando identificar una patente FXBR-52 que correspondía a un auto marca Chery modelo IQ color azul con domicilio registrado en la comuna de Cerrillos, dirigiéndose ambos funcionarios al lugar.

Como se desarrollará en el acápite siguiente, dota de corroboración a los testimonios de las víctimas, el hallazgo de un arma de fuego en el vehículo antes referido y dinero en efectivo en poder de ambos acusados al momento de su aprehensión.

2.- En cuanto a la circunstancia de que los sujetos que, en el contexto espacio-temporal anteriormente referido, realizaron las acciones más arriba descritas corresponden a los acusados Ricardo Johnattan Mora Cepeda y Luis Abel Morales Martínez.

Dicho extremo fáctico, constitutivo de la controversia central en el presente juicio, se estimó acreditado sobre la base de una serie de elementos probatorios,

tanto directos como indiciarios, los cuales, analizados de manera conjunta, permitieron a estos jueces alcanzar el estándar exigido en el artículo 340 del Código Procesal Penal.

En síntesis, y tal cual se explicará seguidamente, los testimonios de las víctimas, quienes a pocos minutos después de la agresión sufrida, pudieron dar una descripción a los funcionarios policiales que concurrieron al lugar, de la apariencia física de los sujetos y su vestimenta. Asimismo, es del caso hacer presente que tales asertos han de ser conectados con las declaraciones de los funcionarios policiales Angelo Gayoso y Dannais Yubini, quienes dieron cuenta de la circunstancia de haber encontrado en poder de los acusados, en un contexto temporal próximo al ataque sufrido por las víctimas dinero en efectivo, así como también con lo depuesto por la teniente Carol Sandoval Bratt, la que afirmó haber hallado un arma de fuego en el vehículo en que se movilizaban los acusados, todo lo cual, por lo demás, encontró corroboración en la prueba pericial, evidencia material y fotográfica incorporada en la audiencia de juicio oral.

En efecto, acorde al relato de S.J.D.B. prestado en la audiencia, el sujeto con el que forcejeó y la agredió vestía jeans negros, parka ploma con líneas delgadas verdes, amarillo y rojo, y *jockey* color verde. Refiere que mientras forcejeaba con él, miraba que su hermano forcejeaba con el otro "tipo" que le disparó a su padre, quien vestía pantalón oscuro y chaleco o chaqueta negra de un material y la mangas de otro, con el pelo oscuro, un poco más moreno. Precisa que el sujeto que le disparó a ella era mas blanco, ojos grandes cejas marcadas como depiladas y pelo castaño. Hizo presente, además, que los funcionarios policiales le tomaron declaración en el lugar de los hechos, y luego en el hospital Barros Luco, al cual se dirigieron pasadas las 11 am. Agrega que el funcionario policial Rafael Torres le mostró unas fotos, reconociendo al que le disparó, pero no estaba 100% segura. Sin embargo, refiere que sí recuerda a esas personas. En este sentido, indicó la testigo en audiencia que ha pasado harto tiempo, pero que la cara de los sujetos no se le borra. Indica, además, que están en el juicio oral, y que se trata de un sujeto que está con lentes y el otro sin, ambos vestidos

con chaquetas amarillas en una misma pantalla. Precisa, que el sujeto que aparece a la izquierda de la pantalla es el que la asaltó, quien bajo la chaqueta amarilla viste algo negro, ante lo cual el tribunal indica que se trata de Ricardo Mora Cepeda, y a la derecha refiere que se encuentra el que asaltó a su padre, vistiendo bajo la chaqueta amarilla algo blanco con rojo en las mangas, respecto al cual el tribunal refiere que se trata de Luis Morales. Así, reconoce a las personas que identifica en el juicio como los autores del hecho.

De manera concordante con el anterior atestado, la víctima J.A.D.B, relató que forcejeó con el sujeto que estaba con su padre, a quien trata de tomar de la chaqueta. Incluso, preguntado por la defensa de Ricardo Mora, puntualizó que escuchó dos detonaciones y que, al girar la cabeza, vio al que disparó a su hermana al momento de hacerlo y al que disparó a su padre lo vio con la pistola en la mano.

Respecto al reconocimiento fotográfico, el testigo recuerda que primero dio la descripción de las personas y después le mostraron un set de fotos, donde reconoció al más flaco o delgado. Aclara, que dice flaco porque se veía mas delgado que el sujeto con el que estaba “luchando” el testigo. Respecto a este sujeto, con el que se enfrentó, dice que pudo ver algo, pero no estaba muy seguro porque las fotos se veían distorsionadas.

Sin perjuicio de lo anterior, en audiencia de juicio refiere que recuerda a las personas y que estaría en condiciones de reconocerlos, acotando que al sujeto que estaba con su hermana podría reconocerlo perfectamente. Indica que hizo un bosquejo y que le recordaba mucho a “Fonola de Condorito”.

Incluso, preguntado por la defensa de Ricardo Mora, el testigo precisó que le tomaron declaración al lado del vehículo el mismo día de los hechos, y que describió a la persona que disparó a su hermana como alguien de chaqueta azul clara, pantalones oscuros, *jockey* azul, de contextura delgada, precisando que la chaqueta tenía algo gris –que el color era entre azul y gris–, y algo blanco también. Adicionó, que logró describir rasgos de la cara, indicando que tenía las cejas definidas gruesas, pelo corto negro, tez normal del chileno, un poco más

clara, reiterando su apreciación respecto a su parecido al personaje “Fonola de Condorito”.

En efecto, los imputados y sus características, fueron advertidas con claridad por el ofendido y recordadas firmemente al momento de su reconocimiento en el juicio oral. Hace presente que el sujeto que está con la cabeza inclinada en la pantalla al lado izquierdo es el que atacó a su hermana, y el de lentes, el sujeto con el que se enfrentó el testigo. El tribunal da cuenta que se trata de Ricardo Mora y Luis Abel Morales, respectivamente.

En un sentido concordante en general con lo referido por las víctimas en audiencia de juicio, el suboficial Miguel Millán Lincopi, funcionario que les tomó declaración el día de los hechos, refiere que la víctima de iniciales S.J.D.B., manifestó que tuvo contacto con un individuo con *jockey*, haciendo presente que se trata de las mismas personas que estaban en el video y que la descripción que dio la víctima de la vestimenta coincide con los sujetos que subieron al auto. Preguntado por la defensa de Luis Morales, refiere el testigo que entrevistó a J.D.B quien señaló como descripción de las personas que habían cometido este delito que una de las personas que portaba armamento medía alrededor de 1.70, tenía tez morena y pelo negro.

Por su parte, los funcionarios de Carabineros Ángel Gayoso y Dannais Yubini dieron cuenta de la detención de los acusados, en un contexto temporo-espacial del todo próximo a los hechos denunciados, manifestado haber encontrado en poder de éstos dinero en efectivo.

En efecto, según manifestó en la audiencia el cabo 1° carabineros Ángel Gayoso, el día de los hechos concurrieron al domicilio donde estaba registrado el vehículo patente FXBR-52 en calle Folklor Religioso N°2242 departamento N°213 en la comuna de Cerrillos, domicilio de Karen Salas Morales, quien figuraba como propietaria del vehículo. Da cuenta que un vehículo policial que los antecedió en el lugar ve este vehículo estacionado en calle Folklor Religioso con América Indígena, comunicando por radio que desde su interior estaban descendiendo tres o cuatro sujetos quienes al ver la presencia policial se dan a la fuga en diferentes direcciones. Hace presente, que al realizar un recorrido por

el lugar, intentando buscar el departamento N°213, ven saliendo de ese domicilio a un individuo que se detiene en las escaleras procediendo a realizar control de identidad, correspondiendo a Ricardo Mora Cepeda. Agrega, que, al realizar un registro superficial de la vestimenta, encontraron en su bolsillo izquierdo, la suma de \$435.000 en efectivo, no pudiendo explicar Mora Cepeda el motivo por el que estaba en el lugar ni tampoco por que tenia esa cantidad de dinero en su poder, señalando que era de su propiedad.

Indica el testigo, que en el departamento N°213 antes referido, los recibe Graciela, quien se identificó como hermana de quien figuraba como propietaria del vehículo, explicando que el vehículo es de su propiedad y que está registrado a nombre de la hermana por razones personales. Refirió la testigo, además, que en el registro del domicilio, encontraron en una cama de las habitaciones a otro hombre en ropa interior identificado como Luis Morales Martínez, a quien se le solicita que se vista tomando ropa que se encontraba en el lugar. Puntualizó, que en la revisión del dormitorio donde estaba este sujeto, encuentran \$475.000 en efectivo, haciendo presente que se trataba casi de la misma cantidad que encontró en poder del otro sujeto al registrar su vestimenta. Precisa, que encuentran el dinero en un mueble al costado de la cama donde estaba el individuo, quien manifiesta que era de su pareja, Graciela, a quien al consultarle al respecto, no supo responder.

Lo referido por el testigo es corroborado a través de la exhibición de 11 fotografías del set N° 1 letra E del auto de apertura, que dan cuanta del vehículo chery IQ azul estacionado en el pasaje Folklor Religioso con América Indígena, y el mueble donde se encontró el dinero \$475.000 la gran mayoría billetes de \$20.000, de \$10.000 y \$5000, como refiere el testigo.

En un sentido similar al anterior testimonio, la cabo 2° de Carabinero, Dannais Yubini, indicó respecto a su intervención en el procedimiento de este juicio, que en circunstancias que se encontraba en primer turno de civil en la sección de investigación policial en compañía del cabo Ángelo Gayoso el día 27 de septiembre de 2019, y tras recepcionar un comunicado de la central manifestando que aproximadamente las 10.40 horas había ocurrido un robo en

la comuna de la Cisterna logrando identificar una patente FXBR52 que correspondía a un Chery azul con domicilio en calle Folklor Religioso N°2224 de la comuna de Cerrillos, muy cerca de su unidad, concurrió al lugar junto a Ángel Gayoso. Corrobora que un carro policial que llegó antes vio a los individuos, quienes, al ver la presencia policial, salen corriendo en diversas direcciones.

Agrega, que al llegar se estacionan en una intersección, como estaban de civil no llamaron la atención, caminaron entre los blocks llegando a la escalera del block que correspondía al domicilio del vehículo antes referido, donde se encontraba éste a unos metros mas allá de la escalera. Señala, que desde el domicilio por la escalera en el segundo piso venía saliendo un individuo con ropa oscura hacia el primer piso, quien al percatarse que los funcionarios iban hacia allá, se quedó en la escalera, procediendo a realizar un control ya que venía saliendo del domicilio donde estaba registrado el vehículo y porque vestía de acuerdo con lo señalado desde la central. Confirma la testigo que Gayoso registró su vestimenta, encontrando en uno de los bolsillos dinero en efectivo de \$20.000, \$10.000 y \$5.000 y una cortapluma. Precisa, que el primer sujeto que encuentran saliendo del domicilio se llamaba Ricardo Mora Cepeda, y la cantidad encontrada \$435.000.

Continuando con la diligencia, señala que concurrieron al domicilio y se entrevistaron con la dueña llamada Graciela, quien autorizó la entrada y registro voluntaria aproximadamente a las 11 am, y revisando las habitaciones, se percata que había un individuo acostado en ropa interior, casi desnudo, a quien le pidió que se levantara y vistiera, precisando la testigo que de ropa que estaba en el lugar sacó algo y se vistió, manifestando que estaba durmiendo y que no era su domicilio. En relación con este sujeto que se encuentra en una habitación refiere la testigo que se llamaba Luis Morales Martínez.

Hace presente, que en la habitación en que se encontraba el sujeto, en un cajón de un closet, encontraron una gran cantidad de dinero de la misma denominación del dinero encontrado en poder del otro sujeto, esto es, de

\$10.000 y \$20.000. Indica que al consultarle a Luis Morales Martínez de quien era ese dinero manifestó que de Graciela, su pareja.

La testigo recuerda físicamente a las personas que detuvieron, indicando respecto de Mora Cepeda que tenía contextura media, no muy alto y vestimenta oscura. Respecto a Morales Martínez, refiere que era mucho mas alto que los demás, contextura ancha, más grande y tenía pelo corto. Identifica la testigo en la audiencia a ambos sujetos, puntualizando que se nota la diferencia de estatura a la que hizo referencia, indicando que el sujeto que está de polera con mangas y chaleco imputado era el que fue encontrado bajando escaleras, haciendo presente el tribunal que se trata del acusado Ricardo Mora Cepeda. Indica, además, que el sujeto que estaba acostado es el que está con lentes, el tribunal refiere que se trata del acusado Luis Morales.

Todo lo anterior es debidamente corroborado tanto con las fotos, evidencia material y lo que es posible apreciar de los videos incorporados en la audiencia, además de contundente prueba pericial.

En este sentido, la exhibición de las **imágenes del dinero sustraído**, ilustraron al Tribunal en lo referente al dinero recuperado en poder de los acusados, además de ser coincidentes en su denominación con el dinero que la testigo S.J.D. B. mencionó les fue sustraído. En este sentido, S.J.D. refirió que habían retirado del banco y posteriormente fue sustraída, la suma de 2.360.000 en billetes de diversa denominación, a saber, billetes de \$20.000, \$10.000 y \$5000 y que recuperaron alrededor de \$900.000.

Por su parte, **las fotografías y evidencia material correspondientes a 2 vainas calibre .32** autos marca CBC encontradas en la calzada del sitio del suceso y sobre el pisapieles de goma del vehículo Hyundai placa patente SV9865, (rotuladas V1 y V2, respectivamente, ambas asociadas al NUE 4992083) y **una pistola Mauser calibre .32**, con cargador y 4 cartuchos balísticos sin percutar también .32, encontrada en el selector de velocidades del habitáculo delantero del vehículo Chery modelo IQ plata patente SXBR52, según dio cuenta la perito Carol Sandoval (rotulada como AF-1 asociada a la cadena de custodia N°

4994804), otorgaron una debida corroboración externa al relato de las víctimas en relación a la dinámica y la participación de los acusados en los hechos.

Lo anterior, en concordancia con lo referido por el perito armero Sargento Segundo de Carabineros Claudio Sotelo quien realizó la prueba de aptitud de disparo a la pistola con la munición incriminada, logrando una correcta activación y expulsión de sus proyectiles, precisando que los 4 cartuchos (rotulados C1 a C4) fueron activados por el arma incriminada sin problema y su salida de proyectil al espacio, arma que fue usada en la comisión de los hechos, a la luz de lo indicado por el perito balístico de Labocar, sargento primero de Carabineros, Juan López, quien dio cuenta que las vainas remitidas V1 y V2 mantenían en sus respectivos culotes señales de percusión y corresponden para ser disparadas por arma de fuego del mismo calibre, puntualizando que fueron disparadas por la pistola Mauser calibre .32 rotulaba AF-1.

En este mismo sentido, la perito Carla Hidalgo (informe pericial químico forense N° 8768-02-2019) estableció la presencia de iones nitritos atribuibles a deflagración de pólvora en el arma rotulada AF-1 y la presencia de residuos químicos plomo y/o bario atribuible al proceso del disparo en las muestras levantadas a Ricardo Mora Céspedes, -en la mano derecha y desde el interior de los bolsillos-, no detectándose dichas evidencias en Morales Martínez, precisando la perito que lo anterior no descarta que no haya manipulado un arma de fuego, toda vez que la prueba está sujeta a diversos factores como la pérdida de arrastre y principalmente el tiempo transcurrido entre la toma de muestra y la ocurrencia del disparo.

Así las cosas, corresponde desechar las alegaciones de las defensas, con arreglo a las cuales la prueba de cargo sería insuficiente para formar convicción en estos jueces, más allá de toda duda razonable, en torno a la intervención de los acusados en los hechos que se tuvieron por asentados. Tal protesta se basó en que las víctimas no habrían logrado reconocer a sus defendidos en el set fotográfico, señalando además las defensas, que las descripciones hechas por las víctimas a los funcionarios policiales el día de los hechos, no coinciden con sus

defendidos. Además, manifiestan que las víctimas habrían reconocido a los acusados en audiencia porque se trata de las personas que visten chaqueta amarilla refiriendo, incluso, la defensa de Mora Cepeda que existiría un error en el reconocimiento que los ofendidos hacen respecto de su defendido en la audiencia de juicio, afirmando que la testigo S.D.B indicó que reconoció a su defendido porque era la persona que la atacó y después el testigo de iniciales J.A.D.B reconoció a su defendido porque atacó a su padre.

En torno al particular, estos sentenciadores estiman que no es posible acoger tal planteamiento, sobre la base de las siguientes consideraciones:

En primer término, que pese a ser parcialmente efectivo, desde el punto de vista fáctico, lo manifestado por las defensas respecto a la falta de reconocimiento de los acusados en diligencia de exhibición de sets fotográficos, lo cierto es que tal circunstancia en caso alguno obsta a la satisfacción del estándar probatorio exigido en el artículo 340 del Código Procesal Penal. Lo anterior, en razón de que ambas víctimas fueron contestes a la hora de mencionar que reconocieron a los acusados en el set fotográfico, pero no estaban 100% seguras. En este sentido, cabe hacer presente que S.J.D.B. refirió en su declaración que en el set fotográfico “reconoció al que le disparó a ella, pero no estaba 100% segura” y por su parte, el testigo J.A.D.B manifestó que “reconoció al más flaco o delgado”, refiriéndose al sujeto que atacó a su hermana S.J.D.B aclarando que dice “flaco”, porque se veía más delgado que con el que estaba “luchando” él, y que respecto al sujeto con el que se enfrentó, refirió que pudo ver algo en el set fotográfico, pero no estaba muy seguro porque las fotos se veían distorsionadas, indicando que si lo hubiesen puesto de frente quizás los hubiese reconocido perfectamente, pero “como no estaba 100% seguro, prefirió decir que no estaba seguro en ese momento”. Cabe tener presente además, las circunstancias complejas en que son exhibidos los Kardex fotográficos, esto es, en un tiempo inmediatamente posterior a los hechos, con una víctima en su domicilio y otras en el hospital esperando atención médica. Además, los dichos de las víctimas son refrendados por el capitán de carabineros Rafael Torres, quien refirió que, instruido por el fiscal, incorporó a

los acusados en el set de reconocimiento fotográfico de acuerdo a los protocolos establecidos para ser exhibido a las víctimas, haciendo presente que según los protocolos estos reconocimientos deben ser en un 100%. Incluso, preguntado por la defensa de Mora Cepeda, advierte que las imágenes son obtenidas desde el sistema biométrico, lo que quiere decir que actualmente tiene una apariencia “y perfectamente podría haber obtenido la cédula de identidad hace 5 años y la condición ser distinta”. Así las cosas, a juicio de este tribunal, esta falta de reconocimiento, no quiere decir que las víctimas no estuvieran en condiciones absolutas de reconocer a los sujetos, sino que, a la luz de las circunstancias, el contexto y la calidad de las fotografías de la cual dieron cuenta tanto las víctimas como el funcionario policial, no estaban con la convicción en un 100% de hacer este reconocimiento.

Además, en segundo término, las completas y detalladas descripciones previas al reconocimiento fotográfico entregadas por las víctimas a pocos minutos de ocurridos los hechos a los funcionarios policiales que concurrieron al lugar, son concordantes en términos generales y complementarias entre sí, corroboradas en audiencia por el funcionario que las recibió el día de los hechos. En este sentido, la testigo S.J.D.B. indicó respecto al sujeto que la abordó que lo recuerda de aproximadamente 1.70, veintitantos años, tez blanca, ojos grandes con cejas marcadas como depiladas, pelo castaño, vestido con jeans negros, parka ploma con líneas delgadas verdes, amarillo y rojo, *jockey* verde; y respecto al que disparó a su padre y enfrentó su hermano, indicó que se trataba de un sujeto que vestía pantalón oscuro y chaleco o chaqueta negra de un material y la mangas de otro, pelo oscuro, un poco más moreno, con cejas más gruesas, no depiladas, lo que es coincidente con los referido por la víctima de iniciales J.A.D.B, quien describió a la persona que disparó a su hermana como alguien que llevaba una chaqueta azul clara, pantalones oscuros, *jockey* azul y contextura delgada, precisando que la chaqueta tenía algo gris, -el color era entre azul y gris-, agregando respecto a su apariencia física que tenía las cejas definidas, pelo corto negro, tez normal del chileno, un poco más clara y que si hiciera una caricatura se parecería mucho a “Fonola de Condorito”,

descripciones que, a juicio de este tribunal, coinciden en términos generales en cuanto a la contextura de ambos sujetos, apariencia física y vestimenta, sustentado a través de los detalles que las víctimas refieren respecto a las diferencias de contextura física y morfología entre ambos sujetos que son coherentes y contestes, además de ser concordantes –en cuanto a la apariencia física de los acusados–, con las fotos exhibidas en audiencia del día de su detención, como pudo apreciar este tribunal.

Respecto a las inexactitudes invocadas por la defensa de Mora Cepeda, que dicen relación con la vestimenta de los sujetos, tales como el color exacto del *jockey* o de la chaqueta que vestía quien atacó a S.J.D.B, es del todo plausible, a juicio de este tribunal –sin perjuicio que ambas víctimas refieren que el sujeto llevaba *jockey* y vestía una chaqueta con líneas independientemente que éstos no sean exactamente coincidentes en cuanto sus colores–, a la luz de la dinámica y la rapidez en que ocurrieron los hechos, y no obsta a la satisfacción del estándar probatorio.

A mayor abundamiento, como se indicó precedentemente, las descripciones de las víctimas referidas en audiencia de juicio son coherentes con lo referido al suboficial Miguel Millán a pocos minutos de ocurridos los hechos, quien recuerda que la víctima de iniciales S.J.D.B manifestó que tuvo contacto con un individuo con *jockey*, refiriendo que la descripción que dieron la víctimas de la vestimenta coincide con las características de los sujetos que observa subiendo al vehículo color azul marca Chery en el video exhibido correspondiente a grabaciones de cámaras de seguridad del sitio del suceso.

Así, en tercer termino, sin perjuicio de referir las víctimas –tras ser al respecto preguntadas por las defensas– que tienen conocimiento de que los acusados usan chaquetas amarillas, tal reconocimiento en audiencia lo sustentan en descripciones físicas precedentes de los acusados, coincidentes y concordantes, siendo capaces de hacer contrastación entre ambos sujetos y precisar el rol que cupo a cada uno de ellos en el delito, dando detalles respecto a la apariencia física de los acusados, que son plenamente concordantes con lo observado en

este juicio, incluso con el uso de mascarilla, esto es, respecto a la contextura física, que un sujeto tenía tez más blanca que el otro, que uno tenía las cejas marcadas.

Así, a la luz de lo referido, respecto al error en el reconocimiento de los acusados en audiencia de juicio invocado por la defensa de Mora Cepeda, cabe señalar que, no solo no existe tal error, sino que los reconocimientos son concordantes. Señala S.J.D.B al efecto, que el sujeto que aparece a la izquierda de la pantalla es el que la atacó, ante lo cual el tribunal indica que se trata de Ricardo Mora Cepeda, y a la derecha refiere que se encuentra el que asaltó a su padre, lo cual es del todo coherente con lo expresado por J.A.D.B, quien refirió, en este mismo sentido, que el sujeto ubicado en la pantalla al lado izquierdo es el que atacó a su hermana, y el de lentes, el sujeto con el que peleó el testigo, dando cuenta el tribunal, que se trata de Ricardo Mora y Luis Abel Morales, respectivamente.

En este mismo sentido fueron además reconocidos por la cabo 2º de Carabinero, Dannais Yubini, quien refirió que a la izquierda de la pantalla reconoce a quien el tribunal da cuenta que se trata de Mora Cepeda y a la derecha Luis Morales, dando descripciones previas de ambos sujetos respecto a la vestimenta y contextura que apreció el día de su detención, expresando además, que Morales era de contextura ancha, más grande que Mora a quien describe como de contextura media, refiriendo incluso que aquellas diferencias son apreciables al momento de su reconocimiento en audiencia, lo que es concordante tanto con lo expresado por las víctimas, las imágenes de los sujetos el día de su detención y lo que fue posible observar de los videos de las cámaras de seguridad exhibidos en audiencia.

Además, pierden fuerza, las alegaciones planteadas por las defensas en relación a la participación de los acusados en los hechos, si se tiene en consideración que existieron elementos que dotaron de una debida corroboración externa a los relatos de los afectados. A saber, y tal cual lo manifestó el funcionario de Carabineros Miguel Millán, en audiencia, las características de los acusados coinciden con el video de las cámaras de seguridad, en el que, además, se

observa el vehículo azul modelo Chery IG patente SXBR52, en cuyo interior fue encontrada el arma Mauser calibre .32 con cuatro cartuchos balísticos en su interior, dando cuenta las pericias, no solo de la aptitud de disparo logrando una correcta activación y expulsión de sus proyectiles, sino además, las vainas de los cartuchos encontradas en el sitio del suceso, fueron activadas por la pistola, estableciéndose además, la presencia de iones nitritos atribuibles a deflagración de pólvora en el arma peritada, y presencia de residuos químicos atribuible al proceso del disparo en las muestras levantadas en la mano derecha y bolsillo del acusado Mora Cepeda, según dio cuenta la perita en la audiencia. Todas circunstancias que por lo demás encontraron sustento en prueba material -relativa al arma de fuego encontrada al interior del vehículo en el que se movilizaron los encartados- y fotográfica- concerniente a las características de los sujetos al momento de su detención y parte del dinero apropiado encontrado en poder de los acusados en cantidades equitativas y denominación concordante con lo manifestado por las víctimas, máxime si dichas evidencias, como ya se ha remarcado anteriormente, fueron incautadas en circunstancias de tiempo del todo próximas a los hechos.

Así las cosas, en razón de la contundencia de la prueba de cargo en lo tocante al extremo fáctico ahora analizado y el cúmulo de antecedentes probatorios antes mencionados, no resulta plausible de modo alguno plantear la existencia de alguna duda razonable sobre la efectividad del hecho de haber sido precisamente los dos imputados quienes acometieron a las víctimas el día 27 de septiembre de 2019.

3.- En cuanto a la circunstancia de que producto de la agresión, en el contexto temporo- espacial anteriormente mencionado, resultó la víctima de iniciales J.D.D. con un impacto balístico en su pierna izquierda con salida de proyectil lesiones de carácter grave, mientras la víctima S.J.D.B. resultó con un impacto balístico sin salida de proyectil lesiones de carácter grave:

Dicho extremo fáctico se estima suficientemente probado sobre la base de la prueba documental incorporada en audiencia de juicio que da cuenta de la

gravedad de las lesiones sufridas por las víctimas J.D.D y S.J.D.B, aspecto que por lo demás no fue objeto de controversia durante el juicio.

En efecto, el dato de atención de urgencia N° 2019-96708, emanada del Servicio de Urgencia del Hospital Barros Luco Trudeau, da cuenta respecto de la paciente S.J.D.B, que presenta una herida en su pierna derecha por agresión proyectil arma de fuego de fecha 27 septiembre de 2019, con un diagnóstico final, de fractura de peroné y complemento fractura expuesta fíbula derecha, con pronóstico de egreso de carácter grave. En tal sentido, si bien es cierto que no se incorporó prueba pericial orientada a establecer el tiempo de sanación de dicha lesión, no resulta plausible sostener que una fractura pueda recuperarse en un lapso menor a treinta días.

Por su parte, el **dato de atención de urgencia N° 2019-96706**, de fecha 27 de septiembre de 2019, emanada del mismo Hospital respecto del paciente J.D.D con fecha de admisión 27 septiembre de 2019 refiere como motivo de consulta una herida por proyectil de arma de fuego en muslo izquierdo, categorización: emergencia evidente. Complementa lo anterior el **informe Telemedicina** del Hospital Barros Luco, Radiología, de fecha 27 de septiembre de 2019, correspondiente a la víctima J.D.D. edad 80 años, con antecedente de herida arma de fuego.

4.- En cuanto a la circunstancia de que los elementos balísticos encontrados en el interior del vehículo Chery modelo IQ patente FXBR52 en el cual se movilizaban los acusados correspondían efectivamente a un arma de fuego pistola marca Mauser, calibre 7.65 milímetros, serie número A45281 con su respectivo cargador y cuatro cartuchos balísticos calibre .32 marca CBC:

Como ya fue esbozado precedentemente, dicho extremo fáctico se estima suficientemente probado sobre la base de la declaración de la teniente Carol Sandoval Bratt, quien dando cuenta de las pericias realizadas al vehículo modelo IQ plata patente SXBR52, color azul, refiere que a través de un rastreo minucioso del vehículo se percata que, en el habitáculo delantero, en el selector de velocidades había una cuerina levemente desprendida, la que extrae,

visualizando que en el interior, donde se encuentran los mecanismos internos del vehículo, había un arma de fuego que correspondía a una pistola Mouser .32. con cargador con cuatro cartuchos balísticos en su interior también .32, respecto a la cual se comprobó su idoneidad a través de las pruebas periciales realizadas por el perito armero Claudio Alejandro Sotelo Rullet, del departamento de Criminalística de Carabineros de Chile. En este sentido, el perito dio cuenta (Informe Pericial Balístico N° 8768-03-2019) de la idoneidad de los elementos sometidos a análisis para ser utilizados, por una parte, como arma de fuego y, por la otra, como municiones. Dicha probanza no fue desvirtuada por elemento de convicción alguno incorporado al juicio.

En efecto, conforme refirió en audiencia de juicio dicho experto, a requerimiento de la teniente Sandoval Bratt, peritó una pistola marca MAUSER calibre .32 autos o 7.65 milímetros y 4 cartuchos balísticos calibre .32 marca CBC, número de serie A45281, la cual se encontraba en regular estado de conservación, normal estado de funcionamiento mecánico y apta para ser disparada. En este último sentido, señaló que realizó la prueba de aptitud de disparo a la pistola con la munición incriminada logrando una correcta activación y expulsión de sus proyectiles.

5.- En cuanto a que en el interior del vehículo en el cual se movilizaban los acusados encuentran un arma de fuego pistola marca Mauser, calibre 7.65 milímetros, serie número A45281 con su respectivo cargador y cuatro cartuchos balísticos calibre .32 marca CBC, especie poseída por Ricardo Johnattan Mora Cepeda sin contar con autorización competente:

Dicho extremo fáctico se estima suficientemente probado, en primer término, sobre la base de prueba pericial incorporada en audiencia, que da cuenta que el arma encontrada en el vehículo en el que se movilizaban los acusados estuvo en el sitio del suceso y fue utilizada en la comisión del delito. En este sentido, el perito Juan López dio cuenta en su declaración pericial que las dos vainas encontradas en el sitio del suceso, rotuladas como V1 y V2, mantenían en sus respectivos culotes señales de percusión y corresponden para ser disparadas por la pistola Mauser calibre .32.

En segundo término, la prueba pericial química (informe pericial químico forense N° 8768-02-2019 emitido por la perita Carla Hidalgo) detectó la presencia de iones nitritos atribuibles a deflagración de pólvora en el arma y estableció la presencia de residuos químicos plomo y/o bario atribuible al proceso del disparo en las muestras levantadas en la mano derecha y desde el interior de los bolsillos del acusado Ricardo Mora Cepeda. Así, la prueba científica permite concluir que éste tuvo el arma en su poder y realizó actos propios del dominio a través del uso de la misma.

Por su parte la prueba testimonial –principalmente los relatos de las víctimas – y las grabaciones de las cámaras de seguridad del sitio del suceso, dan cuenta que Mora Cepeda se bajó del vehículo Chery modelo IQ patente FXBR52 en el cual se movilizaban los acusados, con un arma en la mano, la que utilizó en la comisión del delito, conforme a su función, para con posterioridad subir al vehículo antes referido, pudiendo inferir este tribunal que dispuso del arma manteniéndola mientras se desplazaron, y ocultándola en el vehículo dentro de una determinada esfera de resguardo.

Así, es posible concluir respecto del acusado Mora Cepeda usó el arma en forma directa para asegurar la comisión del delito y generar impunidad, en un uso consciente y doloso de la misma, para luego disponer de ella, dentro de su órbita potestativa, mas allá de una tenencia esporádica, existiendo continuidad en la posesión con conciencia y voluntad de que ésta se produce sin las autorizaciones de la autoridad correspondiente.

En este sentido, conforme al Oficio N° 6442, de la Dirección General de Movilización Nacional, es posible estimar asentado que el acusado Ricardo Jonathan Mora Cepeda poseía el arma y las municiones antes mencionadas, sin contar con la autorización correspondiente. En efecto, dicho documento público, no contradicho por alguna otra probanza, indica, en lo que aquí interesa, que Ricardo Jonathan Mora Cepeda, cédula de identidad N°19.795.921-5, no tiene armas inscritas y no registra permiso de porte ni transporte de arma de fuego, así como tampoco autorización de compra de municiones.

Por su parte, no hay antecedentes que permitan concluir, que el acusado Luis Morales dispuso la pistola Mauser calibre .32 encontrada en el vehículo, toda vez que, de acuerdo con la prueba pericial química antes referida, no fue posible establecer la presencia de residuos químicos plomo y/o bario atribuible al proceso del disparo en las muestras levantadas a Luis Morales Martínez. Por lo anterior, no es posible establecer, mas allá de toda duda razonable, que el acusado usó el arma o realizó actos que supongan la tenencia de la misma, no resultando suficiente el mero conocimiento por parte del acusado de su existencia para atribuirle la posesión de ésta, máxime si no existen antecedentes que permitan concluir que la tuvo bajo su esfera de resguardo o control en términos tales que pudo disponer de ella.

Así las cosas, a la luz de los argumentos precedentemente esgrimidos, corresponde desechar la pretensión del ministerio público respecto a la acreditación de la participación de ambos imputados en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego.

DUODÉCIMO: Rechazo de los argumentos de la defensa de Ricardo Mora Cepeda Que en base a la valoración que se ha efectuado de la prueba de cargo y, particularmente, a lo ya razonado en el motivo undécimo de esta sentencia, el tribunal desestima los argumentos de la defensa del acusado Mora Cepeda.

Primeramente, en relación a la participación de su defendido en los delitos por los cuales fue acusado, deberá estarse a lo que ya se indicó en el motivo undécimo punto segundo y quinto de esta sentencia, argumentos que por motivos de economía procesal se tendrán por reproducidos en esta parte.

En cuanto a la teoría alternativa invocada por el defensor en su alegato de apertura y sostenido en su clausura, en base a la cual el acusado Mora Cepeda habría recibido el día de los hechos \$450.000 de parte de la dueña de la botillería en la cual trabajaba, tras lo cual, una vez terminada su jornada laboral, se habría trasladado a la plaza cercana a la botillería a beber y “tirar tortazos”, esto es, fuegos artificiales, desplazándose posteriormente en taxi a la comuna de Cerrillos a comprar droga, donde fue detenido. Intenta el defensor justificar el dinero encontrado en poder de su defendido el día de los hechos, como aquel

producto de su trabajo, y atribuyendo la pólvora encontrada en su mano derecha y bolsillo del pantalón a restos producto de los fuegos artificiales, todos argumentos que corresponde desestimar en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, la prueba fotográfica incorporada en audiencia de juicio da cuenta de la cantidad y denominación de dinero encontrado en su poder, el que es coincidente -como se ha expresado precedentemente en esta sentencia- con la denominación del dinero sustraído a las víctimas y aproximadamente la mitad del dinero recuperado por éstas, lo anterior sumado a que al ser sorprendido con el dinero en su poder no expresó lo que ahora a través de su prueba la defensa pretende acreditar respecto al origen del mismo. Por otro lado, la testigo de la defensa Beatriz Lagos Catalán, refirió que supo que Mora Cepeda estaba detenido al día siguiente de los hechos, comentándole a la mujer del acusado el origen del dinero, sin embargo, preguntada por el Ministerio Público acerca de la fecha en que prestó declaración en carabineros, refirió la testigo que no recuerda, pero que tuvo que pedir salvoconducto al efecto, de lo que es posible inferir que esta declaración no tuvo lugar antes de marzo de 2020, lo que resta credibilidad y coherencia a la teoría de la defensa, toda vez que si la testigo supo de la detención del acusado al día siguiente de los hechos, no se explica coherentemente que no haya prestado declaración en su defensa inmediatamente conocidos éstos-y estando en conocimiento de estos antecedentes la mujer del acusado-, sino un año y medio después.

En segundo término, las contradicciones observadas por este tribunal, respecto al domicilio de Mora Cepeda entregado por la testigo de la defensa, quien refirió que el acusado vivía en la misma calle de la botillería -a media cuadra-, en la comuna de El Bosque, lo cual resulta del todo contradictorio con el domicilio que el propio acusado entregó a los funcionarios policiales al momento de su detención, esto es, Avenida Santo Tomas sin número departamento N° 15, comuna de la Granja, según refirió el Cabo Primero de Carabineros Angelo Gayoso, merman la credibilidad de la prueba de la defensa. No logran los dichos de la testigo desvirtuar las firmes conclusiones científicas a

las que arribó la pericia química en relación a presencia de residuos químicos atribuible al proceso del disparo en las muestras levantadas en la mano derecha y bolsillo del acusado Mora Cepeda, no resultando plausible la explicación dada por el acusado y la testigo en el sentido que estos residuos habrían tenido su origen en fuegos artificiales que el acusado habría lanzado la noche anterior de los hechos en la plaza frente a la botillería, así como tampoco los cuestionamientos de su defensa en el sentido que la prueba científica no sería concluyente, la que para este tribunal resulta contundente y debidamente justificada a través del método científico del cual da cuenta la experta, la que fundamentadamente atribuye los restos de plomo y/o bario a un proceso exclusivo de disparo de proyectil balístico, -y no a otro, mas allá de que esos químicos puedan encontrarse en otros elementos- y su presencia en las muestras levantadas desde la mano del imputado Mora Cepeda.

Así, la serie de elementos que el Ministerio Público logró reunir en su contra, basados en prueba testimonial, material, fotográfica y contundente prueba pericial, permiten acreditar, más allá de toda duda razonable, que el dinero que fue encontrado en poder del acusado Ricardo Mora Cepeda corresponde a parte del dinero sustraído en el delito y los residuos químicos detectados en las muestras levantadas en la mano derecha y bolsillo, corresponden efectivamente a deflagración de pólvora del arma utilizada en la comisión del delito de robo con violencia, y obligan a este tribunal a desestimar las pretensiones de la defensa al efecto. En tal sentido, y frente a los caracteres de corroboración y concordancia que presentó la prueba de cargo, el testimonio entregado por la testigo de descargo aparece, en el parecer de estos jueces, como una versión meramente acomodaticia a los intereses de uno de los acusados y, por lo mismo, incapaz de introducir, de modo alguno, algún grado de duda razonable en el Tribunal.

DÉCIMO TERCERO: Rechazo de los argumentos de la defensa de Luis Abel Morales Martínez Que en el mismo sentido ya referido respecto del acusado Mora Cepeda, en base a lo valorado respecto de la prueba de cargo y, de

acuerdo a lo razonado en el considerando undécimo de esta sentencia, el tribunal desestima los argumentos de la defensa del acusado Luis Morales Martínez en relación con el delito de robo con violencia calificado. Asimismo, en relación a la participación de su defendido en los delitos por los cuales fue acusado, deberá estarse a lo que ya se indicó en el motivo undécimo argumentos que por motivos de economía procesal se tendrán por reproducidos en esta parte.

Respecto a lo señalado por la defensora en el sentido que nada de lo que ocurre durante el periodo de investigación perjudica a su representado, y que su defendido habría sido incriminado por encontrarse al interior de un departamento que figuraba como dirección de un vehículo que aparentemente tuvo vinculación en un delito momentos antes, cabe señalar que la prueba rendida por el Ministerio Público debidamente contrastada y verificada en la audiencia de juicio, da cuenta de una sucesión de elementos investigativos que permiten desestimar los argumentos invocados por la defensa.

Al respecto, cabe hacer presente que Luis Morales Martínez fue encontrado en el domicilio que registraba el automóvil azul Chery modelo IQ cuya placa patente FXBR-52 fue identificada por las cámaras de seguridad del sitio del suceso, como el auto utilizado para la comisión del delito, el cual se encontraba estacionado a metros del domicilio ubicado en calle Folklor Religioso N° 2243, según dieron cuenta funcionarios policiales que ven llegar el vehículo y descender desde su interior a tres o cuatro sujetos que al ver la presencia policial arrancan del lugar en diversas direcciones. En este sentido, de la exhibición de los videos correspondientes a las cámaras de seguridad, no solo es posible apreciar el vehículo referido, sino claramente a dos sujetos abordar a las víctimas y subir al vehículo rápidamente, cuyas características en cuanto a morfología y vestimenta coinciden con la descripción que hacen las víctimas a los funcionarios policiales que llegaron al lugar, todo lo cual fue debidamente ratificado en audiencia y contrastado con prueba fotográfica incorporada.

Por su parte, la prueba pericial rendida en audiencia de juicio permitió, como ya ha sido referido en considerandos precedentes, confirmar que el arma

encontrada en el vehículo Chery registrado en el domicilio donde fue encontrado el acusado, fue utilizada en la comisión del delito.

Por lo demás, Luis Morales Martínez fue encontrado en una de las habitaciones del departamento durmiendo y en ropa interior, donde además fue encontrada, en un cajón de un closet, la suma de \$475.000 en efectivo, esto es, casi la misma cantidad y denominación que se encontró a Ricardo Mora minutos antes bajando la escalera del block de departamentos, según refirieron los funcionarios policiales que participaron del procedimiento, Patricio Gayoso y Dannais Yubini, explicando el acusado que el dinero era de Graciela, su pareja, quien al ser consultada no logra dar mayores explicaciones acerca del origen del mismo, según señalaron los funcionarios, dinero que coincide en denominación con el dinero sustraído según los dichos de la testigo S.J.D. B y casi la mitad del dinero que fue recuperado por ésta, de lo que se infiere un reparto equitativo del dinero sustraído. Todo lo que ha sido debidamente corroborado a través de abundante prueba fotográfica y testimonial.

Así las cosas, cabe desestimar lo alegado por la defensa de Morales Martínez, toda vez que existen una serie de antecedentes, además del reconocimiento realizado por las víctimas, basados en contundente prueba testimonial, fotográfica y material, que permiten a este tribunal adquirir convicción, mas allá de toda duda razonable, de la comisión del delito de robo con violencia en los términos expuestos en la acusación fiscal y la participación del acusado Morales Martínez.

DÉCIMO CUARTO: Calificación jurídica. Que a juicio de estos sentenciadores, los hechos que se dieron por establecidos en el considerando décimo de este fallo son constitutivos de un delito de robo con violencia calificado, previsto en el artículo 433 número tres, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal; asimismo, y en lo que atañe al acusado **Ricardo Johnattan Mora Cepeda**, este Tribunal estima que tales hechos se encuadran, adicionalmente, en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto en el artículo 9° en relación al artículo 2 Letra B de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas.

Por otra parte, consideran estos jueces que en lo tocante al delito previsto en el artículo 9° en relación al artículo 2 Letra B de la Ley N° 17.798, atribuido por el ente persecutor al imputado **Luis Abel Morales Martínez** no resulta procedente emitir una decisión condenatoria, a la luz de lo señalado en el motivo undécimo de esta sentencia.

A) En cuanto al delito de robo con violencia calificado:

A juicio de estos sentenciadores, los hechos que se dieron por establecidos en el considerando decimo de este fallo son constitutivos de un delito de robo con violencia calificado, previsto en el artículo 433 número tres, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal.

En torno a la faz objetiva del tipo penal, el legislador ha exigido, en la modalidad que aquí interesa, que los agentes, contra la voluntad de su dueño, y con ánimo de lucro, ejerzan violencia en contra del sujeto pasivo, consistente específicamente -en la hipótesis ahora analizada- en la producción de las lesiones descritas en el artículo 397 N° 2 del aludido texto legal, ello con la finalidad de apropiarse de cosas muebles ajenas.

De esta forma, en lo pertinente, corresponde analizar, en primer término, si se ejerció, por parte de los agentes, actos de violencia en contra de los afectados vinculados ideológicamente a la sustracción, esto es, si la violencia física que se ejerció en contra de los ofendidos estuvo vinculada a la apropiación. En este sentido, teniendo en consideración que se dio por establecido que las víctimas S.J.D.B. y J.A.D.B fueron intimidadas y agredidas con armas de fuego disparando al efecto, resultando con lesiones graves, en cuanto a sus resultados, para en dicho contexto los agentes sustraer dinero en efectivo, es posible afirmar la existencia de una violencia en los términos que al efecto prevé el citado artículo 439 del Código Penal.

Las lesiones acreditadas a través de la prueba documental incorporada al efecto son lesiones de carácter grave del 397 N°2, es decir, produjeron a los ofendidos enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Por otra parte, la apropiación recayó sobre objetos materiales de las características exigidas por el legislador, a saber, sobre cosas muebles ajenas, toda vez que la acción desplegada por los sujetos activos conllevó la sustracción de \$2.360.000 en efectivo.

En torno a la faz subjetiva del tipo penal, es posible concluir que los agentes actuaron con dolo directo, esto es, que su objetivo fue precisamente la realización del hecho típico. En efecto, el contexto en que fue desplegado el actuar de los sujetos activos, a saber, la sustracción del dinero precedida del ejercicio de violencia en contra de los afectados para lograr la sustracción revela ineludiblemente tal propósito.

Asimismo, el ánimo apropiatorio resulta claro habida cuenta de que los agentes huyeron del lugar de los hechos con el dinero en efectivo sustraído en su poder. Finalmente, en cuanto al ánimo de lucro, éste queda en evidencia en atención a la propia naturaleza de la especie sustraída, dejado en evidencia la intención de obtener una ventaja patrimonial con su acción.

B) En cuanto al delito de tenencia ilegal de arma de fuego

Conforme al criterio de este Tribunal, los hechos asentados en el considerando decimo de este fallo se subsumen, adicionalmente, y únicamente respecto del acusado **Ricardo Johnattan Mora Cepeda**, en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9° inciso primero, en relación con el artículo 2° letra b), ambos del Decreto N° 400, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798.

Que, para que se configure el delito de tenencia ilegal de arma de fuego se requiere a) tenencia de los elementos descritos en el artículo 2 letra b) de la Ley 17.798, b) que se encuentren en condiciones de normal estado de conservación y que se hallen adaptados en términos tales que permitan su empleo en procesos normales de disparo, y c) que dicha tenencia no se encuentre permitida por la autoridad competente, todos elementos que de acuerdo a lo razonado en el considerando decimo, se encuentran acreditado únicamente respecto del acusado Ricardo Mora Cepeda.

Como fue desarrollado en el considerado referido, el verbo rector del delito consistente en la conducta de tenencia del objeto material, se tuvo por acreditado con las declaraciones de ambas víctimas quienes en forma conteste refirieron que el día de los hechos vieron a Mora Cepeda con un arma en las manos, la que con posterioridad fue encontrada en el vehículo en que se desplazaron los acusados, como dio cuenta la perito Carol Sandoval.

A su vez, el objeto material del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, como elemento del tipo penal en cuestión, se refiere a la circunstancia de haber recaído la acción de tener un arma de fuego, descrita en el artículo 2 letra b) de la Ley 17.798, entendiéndose que para considerar a un arma como las que exige el tipo penal es menester que dicha arma se encuentre en normal estado de funcionamiento, esto es, apto para ser empleado en procesos normales de disparo, lo que fue acreditado con el atestado del perito armero Claudio Alejandro Sotelo quien dio cuenta que el arma incriminada era apta para el disparo y las municiones aptas para ser utilizada por esa arma.

Respecto al elemento normativo del tipo consistente en la inexistencia de permiso de la autoridad competente para porte de armas de fuego y municiones, se encuentra probado con el mérito de la prueba documental incorporada al efecto y de la cual se dio cuenta en el considerando decimo de esta sentencia.

Por último, en cuanto al dolo en el actuar del acusado Mora Cepeda, de acuerdo a los hechos probados, no cabe duda que conocía que poseía un arma de fuego y municiones y que tenía la voluntad de realizar dicha acción en aras de asegurar la comisión del delito de robo y generar impunidad, en un uso consciente y doloso de la misma.

DÉCIMO QUINTO: *Iter criminis*. Que el ilícito de robo con violencia que se considera configurado en la especie se encuentra en grado de consumado, por haberse realizado en forma completa el hecho descrito en el tipo legal, a saber, tanto el ejercicio de violencia en contra del sujeto pasivo, como la apropiación de cosa mueble ajena con ánimo de lucro y sin la voluntad sus dueños.

Respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, tratándose un delito de mera actividad, es decir, que solamente se ejecuta con una de las acciones descritas en el artículo 9 de la ley 19.798, en este caso la tenencia de los elementos descritos en el artículo 2 letra b) de la referida ley, habiendo completado la actividad tendiente a la ejecución del ilícito, se califica el grado de desarrollo de consumado al tenor de lo preceptuado en el artículo 7 del Código Penal.

DÉCIMO SEXTO: Intervención de los acusados. Que la intervención criminal de ambos imputados en el delito de robo con violencia calificado corresponde ser calificada de coautoría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que ambos realizaron acciones que integran el tipo penal que se estima configurado.

El acusado **Ricardo Johnattan Mora Cepeda** realizó dos disparos contra las víctimas que ocasionaron las lesiones graves, para asegurar la comisión del delito y generar impunidad. Por su parte, **Luis Abel Morales Martínez** realizó actos de intimidación, maltrato de obra y violencia, sustrayendo desde el bolsillo del pantalón de la víctima J.D.D el dinero en efectivo, apropiándose del mismo.

En lo que dice relación con el ilícito de tenencia ilegal de arma de fuego, la intervención del encartado **Ricardo Johnattan Mora Cepeda** constituye autoría ejecutiva, al haber sido quien realizó en forma directa, dolosa el hecho típico descrito en el artículo 9° inciso primero de la Ley N° 17.798.

DÉCIMO SÉPTIMO: Alegaciones relativas a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible y demás factores relevantes para la determinación y ejecución de la pena. Que en la oportunidad procesal prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, los intervinientes efectuaron las siguientes alegaciones:

1.- Ministerio Público:

En primer término respecto imputado **Luis Morales Martínez**, habiendo sido condenado por un delito de robo con violencia calificado consumado, a juicio del Ministerio Público, no concurriendo circunstancias agravantes ni atenuantes de responsabilidad penal, y encontrándose el tribunal facultado para recorrer la

pena del delito en toda su extensión, mantiene la solicitud de pena, esto es, la de doce años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, el comiso de las especies incautadas, y la incorporación de huella genética en el registro nacional de ADN atendido lo dispuesto expresamente por la ley.

Como antecedente relevante en cuanto a la determinación y forma de cumplimiento de la pena incorpora extracto filiación y antecedentes de Luis Morales Martínez, dando cuenta de las últimas condenas que el imputado registra en dicho documento.

Respecto **de Ricardo Mora Cepeda** invoca como circunstancia agravante en relación al delito de robo con violencia, la reincidencia específica del artículo 12 N° 16 del código Penal, incorporando para efectos de su acreditación el extracto de filiación y antecedentes que refiere que Ricardo Mora Cepeda ha sido condenado en causa RIT 350-2014 del Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago como autor de delito de robo con intimidación, resolución de fecha 14 nov 2014 condenado 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, además de copia de dicha sentencia que en lo pertinente refiere que se condena al imputado a la pena antes referida y certificado de ejecutoria de fecha 25 de noviembre de 2014 que certifica que la sentencia en RIT 350-2014 se encuentra ejecutoriada.

Con estos antecedentes da cuenta que el imputado registra una condena por delito de la misma especie, tanto el hecho como la condena se registran dentro de plazo para ser invocada como circunstancia agravante, y por tanto concurriendo una circunstancia agravante y ninguna atenuante, se enmarca en el grado superior del mínimo legal, solicitando **respecto del delito de robo con violencia calificado** la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales, el comiso de las especies incautadas, y la incorporación de huella genética en el registro nacional de ADN atendido lo dispuesto expresamente por la ley.

Respecto del **delito de tenencia ilegal de arma de fuego**, no concurriendo agravantes ni atenuantes de responsabilidad penal en relación a este delito, estado facultado el tribunal para recorrer toda la pena en su extensión en

relación a este ilícito, mantiene la solicitud de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, el comiso de las especies incautadas, y la incorporación de huella genética en el registro nacional de ADN atendido lo dispuesto expresamente por la ley.

Solicita, respecto de ambos imputados, las costas de la causa.

2.- Defensa de Ricardo Mora Cepeda:

Solicita se imponga a su representado la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo respecto del delito de robo con violencia calificado, y de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, sin costas de la causa por ser el imputado represado por la defensoría penal pública y se abone el tiempo que su defendido se ha encontrado privado de libertad con motivo de esta causa.

3.- Defensa de Luis Morales Martínez

Peticionó, atendida la extensión de la pena que corresponde en abstracto como no tiene atenuantes ni agravantes se imponga la pena en el mínimo, esto es, se imponga la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, se consideren los abonos, sin costas porque su defendido se encuentra privado de libertad y se presume pobre a efectos legales.

DÉCIMO OCTAVO: Decisión sobre circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible. Que ponderando las alegaciones realizadas sobre este punto por parte de los intervinientes, y los antecedentes incorporados en la audiencia celebrada al tenor de lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Tribunal arribó a las conclusiones que a continuación se señalan respecto de la **agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal invocada respecto de Ricardo Johnattan Mora Cepeda:**

Que en concepto del tribunal concurren en la especie todos los elementos que configuran la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, relativa a la reincidencia específica respecto de Ricardo Johnattan Mora Cepeda, pues consta de la copia de la sentencia pronunciada en la causa RIT 350-2014, RUC 1.300.339.317-2 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y de

su correspondiente certificado de ejecutoria, que con fecha 14 de noviembre de 2014, se le condenó a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor de un delito de robo con intimidación perpetrado el día 4 de Abril de 2013, en la comuna de San Miguel, y por lo tanto al momento de cometerse el delito materia de este juicio oral, ya había sido condenado por un delito de la misma especie, cuya fecha de perpetración corresponde al 4 de Abril de 2013 y por lo tanto la agravante se encuentra plenamente vigente en los términos del artículo 104 del Código Penal.

DÉCIMO NOVENO: Individualización judicial de las penas privativas de libertad.

Que el acusado **Luis Morales Martínez** ha resultado responsable en calidad de autor de un **delito consumado de robo con violencia calificado**, el cual se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo, no concurriendo circunstancias agravantes ni atenuantes de responsabilidad penal a su respecto, y encontrándose el tribunal facultado para recorrer toda la extensión de la pena al momento de determinar su cuántum, al tenor de lo prescrito en el artículo 449 circunstancia 1ª del Código Penal, el que se impondrá dentro del grado mínimo, la pena mínima asignada por ley al delito.

Que el acusado **Ricardo Mora Cepeda**, ha resultado responsable de un delito consumado de robo con violencia calificado y un delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego, ambos en calidad de autor, perjudicándole respecto del **delito consumado de robo con violencia calificado** la circunstancia agravante de responsabilidad penal de reincidencia específica del artículo 12 N° 16 del Código Penal como se indicó en el motivo precedente, y ninguna atenuante a su favor, la pena se enmarcará, en relación a este último ilícito, por aplicación de la circunstancia 2ª del artículo 449 del mismo texto legal, en el presidio mayor en su grado máximo, aunque en su límite inferior.

Respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, no concurriendo agravantes ni atenuantes de responsabilidad penal en relación a este delito, y encontrándose el tribunal facultado para recorrer toda la extensión de la pena al

momento de determinar su cuántum, se impondrá la pena mínima asignada por ley al delito dentro del grado mínimo, de conformidad a lo prescrito en el artículo 17 B de la ley de control de armas.

VIGÉSIMO: Forma de cumplimiento de las penas corporales. Que atendida la extensión de las penas privativas de libertad que serán impuestas a los acusados por el delito de robo con violencia calificado, las mismas habrán de ser cumplidas de manera real y efectiva,

Idéntica suerte correrá la sanción corporal que se aplicará a Ricardo Johnattan Mora Cepeda por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, habida cuenta del claro tenor gramatical del artículo 1° de la Ley N° 18.216.

VIGÉSIMO PRIMERO: Comiso. Que habida cuenta de lo previsto en el artículo 31 del Código Penal, se decretará el comiso del cuchillo encontrado, al momento de su detención, en poder del acusado Ricardo Johnattan Mora Cepeda. De la misma forma, y acorde a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Control de armas, idéntica sanción accesoria será dispuesta respecto de dos vainas calibre .32 marca CBC ambas asociadas al NUE 4992083 y una pistola MOUSER .32. con cargador con cuatro cartuchos balísticos .32., custodiados bajo el NUE 4994804.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Costas. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se eximirá al acusado Ricardo Johnattan Mora Cepeda del pago de las costas de la causa, por haber sido representado por un abogado perteneciente a la Defensoría Penal Pública. Por su parte, respecto de Luis Abel Morales Martínez, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del aludido cuerpo normativo, se eximirá del pago de las costas de la causa por encontrarse privado de libertad. Asimismo, en lo tocante a la decisión absolutoria contenida en este fallo, y conforme lo faculta el artículo 48 del Código Procesal Penal, también se eximirá de las costas al Ministerio Público por no haber sido totalmente vencido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 14 N°1, 15 N°1, 24, 28, 29, 31, 50, 74 432, 433, 436,439, 433 N°

3, y 449 del Código Penal; artículo 17 y siguientes de la ley 19.970; artículos 1°, 295, 297, 298, 323, 329, 340, 341, 342 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 2°, 9°, y 15 del Decreto 400, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas; y artículo 17 de la ley 18.556, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE CONDENA** a **RICARDO JOHNATTAN MORA CEPEDA**, ya individualizado, a sufrir la pena de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MAXIMO**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor de un delito consumado de robo con violencia calificado, previsto en el artículo 433 N°3, en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, cometido el día 27 de septiembre de 2019 en la comuna de La Cisterna.

II.- Que **SE CONDENA** a **LUIS ABEL MORALES MARTÍNEZ**, ya individualizado, a sufrir la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor de un delito consumado de robo con violencia calificado, previsto en el artículo 433 N°3, en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, cometido el día 27 de septiembre de 2019 en la comuna de La Cisterna.

III.- Que **SE CONDENA** a **RICARDO JOHNATTAN MORA CEPEDA**, ya individualizado, a sufrir la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, y la accesoria general de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en calidad de autor de un delito consumado de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, previsto y sancionado en el artículo 9° inciso primero, en relación con el artículo 2° letra b), ambos del Decreto N° 400, que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cometido el día 27 de septiembre de 2019 en la comuna de La Cisterna.

IV.- Que se **ABSUELVE** a **LUIS ABEL MORALES MARTÍNEZ** de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público como autor del delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, previsto y sancionado en el artículo 9° inciso primero, en relación con el artículo 2° letra b), ambos del Decreto N° 400, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

V.- Que **las penas corporales impuestas** al sentenciado **RICARDO JOHNATTAN MORA CEPEDA** **deberán** cumplirse de manera efectiva y de forma sucesiva, principiándose por la más grave, cuyo cómputo habrá de efectuarse desde el día 27 de septiembre de 2019, fecha a partir de la cual éste permanece ininterrumpidamente privado de libertad en razón de esta causa, tal cual fuera expuesto por los intervinientes en la audiencia celebrada al tenor de lo preceptuado en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

VI.- Que **la pena corporal** impuesta al sentenciado **LUIS ABEL MORALES MARTÍNEZ** deberá cumplirse de manera real y efectiva, la cual se contará desde el día 27 de septiembre de 2019, fecha a partir de la cual éste permanece ininterrumpidamente privado de libertad en razón de esta causa, tal cual fuera expuesto por los intervinientes en la audiencia celebrada al tenor de lo preceptuado en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

VII.- Que se decreta el **COMISO** de las siguientes especies incautadas: a) un cuchillo, respecto de la cual se ordena su destrucción; b) dos vainas calibre .32 marca CBC custodiados bajo el NUE 4992083; c) una pistola Mouser .32. con cargador con cuatro cartuchos balísticos .32., custodiados bajo el NUE 4994804.

VIII.- Que atendida la decisión condenatoria respecto del delito de robo con violencia calificado y lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 **se ordena**, previa toma de muestras biológicas si fuese necesario, **la determinación de la huella genética de los dos sentenciados y su inclusión en el Registro de Condenados.**

IX.- Que se exime a ambos acusados y al Ministerio Público del pago de las costas de la causa.

Devuélvanse, en su oportunidad, los documentos incorporados en el juicio oral y en la audiencia celebrada al tenor de lo preceptuado en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

Remítase, una vez ejecutoriada, copia autorizada de esta sentencia al Juzgado de Garantía correspondiente, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Cúmplase, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral, modificado por la Ley N° 20.568, de 31 de enero de 2012.

Sentencia redactada por la magistrada Pamela Wulf Leal

Regístrese y oportunamente archívese.

RUC N° 1901044717-0

RIT N° 322-2020

Dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, cuya sala estuvo integrada por los jueces Julio Castillo Urra, quien la presidió; Paola Orellana Torres, como tercera integrante; y por Pamela Wulf Leal, como redactora.